

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS DE GÉNERO



TEMA DE INVESTIGACIÓN:

**CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN Y PARÁMETROS DE COMPENSACIÓN
DEL DAÑO MORAL UTILIZADOS POR LOS JUZGADOS COMUNES Y
ESPECIALIZADOS EN CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA ENTRE 2012 Y
2022**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
MAESTRA EN ESTUDIOS DE GÉNERO**

**PRESENTADO POR:
TATIANA MARÍA SIBRIÁN SERRANO**

**DOCENTE ASESORA:
MAESTRA GLENDA ALICIA VAQUERANO CRUZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2023

AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado

RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López

VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval

SECRETARIO GENERAL

AUTORIDADES FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

VICEDECANO

Msc Digna Reina Contreras de Cornejo

SECRETARIA

Dr. José Miguel Vásquez López

DIRECTOR DE UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO

AGRADECIMIENTOS

Cuando se reflexiona en retrospectiva sobre la vida que se ha tenido, se identifican momentos en los que se quería lograr algo que se veía irrealizable. La falta de disponibilidad de recursos económicos, la ausencia de apoyo familiar o la escasa oferta de bienes o servicios son algunas condicionantes para el logro de esas metas. Sin embargo, la vida misma se encarga de enseñar que esas condiciones pueden variar positiva o negativamente, presentando oportunidades o bien, limitándolas.

En mi caso y hasta el momento, mi caminar ha sido satisfactorio y tengo la plena certeza de que lo seguiré siendo, pese a las deudas que hoy por hoy tengo conmigo misma. Si bien persisten algunos anhelos y dificultades –que posiblemente siempre estarán-, comprendo que todos los logros que acumulo hasta este día son, sobre todo, gracias a mi familia.

Mi madre, que forma parte esencial de mi red de apoyo, me hizo sabedora del movimiento organizado de mujeres en El Salvador cuando yo era una niña, haciéndome testiga de la exclusión de las mujeres en el ámbito político. Así me adentró indirectamente en el mundo del feminismo, mismo que hoy por hoy catalogo como maravilloso.

Al hablar de la sororidad, Marcela Lagarde y de los Ríos reflexiona sobre el papel de las mujeres en la vida de otras, y se pregunta: *“Qué habría sido de las mujeres en el patriarcado sin el entramado de mujeres alrededor, a un lado, atrás de una, adelante, guiando el camino, aguantando juntas. ¿Qué sería de nosotras sin nuestras amigas? ¿Qué sería de las mujeres sin el amor de las mujeres?”*.

Tomándome una de las pocas libertades que como humana construida en un sistema plagado de desventajas poseo, suscribo plenamente las palabras de la académica feminista. Me cuestiono: ¿qué sería de mi vida sin el amor de las mujeres que me rodean, sobre todo de mi madre, quien ha estado alrededor mío, forjando mucho y de forma constante lo que ahora soy?

Por ello, le agradezco primeramente a ella, tanto este como muchos otros logros actuales, pasados y futuros. Continúo agradeciendo a mi hija, quien no me ha negado nunca su amor, apoyo y comprensión aun cuando ha debido sentir mi ausencia y desatenciones en todos los procesos formativos y laborales en los que he participado desde su nacimiento. Junto a ella es que he ido construyendo y transitando, poco a poco, mi todavía escaso camino

académico y profesional y confío en que, siempre en su compañía, podré continuar avanzando en él, cosechando las más variadas satisfacciones personales. En ese andar conjunto, anhelo participar también plenamente en los suyos.

Mi gratitud va también para mi padre, que además de ser parte fundamental del andamiaje que siempre y sin vacilación me ha sostenido, ha sabido demostrarme su amor indiscutible a lo largo de toda mi existencia. Me ha preparado para la vida, al igual que mi madre, con un profundo interés en que me desarrolle plenamente, o al menos, en la medida en que las posibilidades concretas lo han permitido. Reflexionando en lo que ahora soy, concluyo que tal vez me he convertido en aquella mujer que un día imaginó y que describió con su puño y letra en el cuaderno que improvisadamente tomó, en la Nicaragua pobre y bloqueada que me vio nacer, para documentar e ilustrar mis hazañas, memorias y parabienes.

Todos esos reconocimientos los extiendo hacia mi pareja Alberto. Mi amado compañero que desde hace 10 años me ha brindado de forma incondicional su apoyo y comprensión. Su amor, demostrado en atenciones, facilitación de recursos, acompañamiento, mensajes de motivación y, sobre todo, en solidaridad, ha sido en un factor adicional que en muchas ocasiones ha sido determinante para iniciar un nuevo reto y finalizarlo con éxito.

En el área académica y personal, agradezco de forma especial a mi asesora, la maestra Glenda Vaquerano, de quien siempre he recibido aportes que me hacen crecer y creer en mí, y a quien debo la satisfactoria finalización de este proceso. A lo anterior sumo a mis compañeras de maestría, sobre todo a Fátima Gil Martínez, Karla Reyes Reales y Cecilia Mancía, con quienes nos hemos dado ánimo continuamente para finalizar este proceso.

En el tema económico, agradezco a la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales, de Profesionales Salvadoreños de Responsabilidad Limitada (COOPAS de R.L.) por el apoyo financiero completo que me otorgó a través de su Programa de Becas.

Por último, agradezco a la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local por haber impulsado la Maestría en Estudios de Género, generando una oportunidad académica tan necesaria y urgente para lograr o al menos avanzar en los cambios estructurales requeridos para que todas las mujeres gocemos plenamente de nuestros derechos y al Magistrado Óscar Antonio Sánchez Bernal y la Jueza especializada de Sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres que accedieron a participar en esta investigación.

TABLA DE CONTENIDO

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS	I
INTRODUCCIÓN.....	II
RESUMEN	V
CAPÍTULO 1	1
MARCO DE REFERENCIA Y NORMATIVO SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MORAL DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA	1
1.1 Marco conceptual sobre el derecho a la reparación integral, el daño moral y la violencia feminicida	1
1.2 Marco teórico sobre el derecho a la reparación integral del daño moral en casos de violencia feminicida	13
1.2.1 Deberes específicos de la debida diligencia: prevención, investigación, enjuiciamiento, castigo y reparación	22
1.3 Marco histórico general sobre la obligación internacional de reparación integral del daño moral y su relación con la violencia feminicida.....	24
1.4 Marco contextual sobre la obligación de reparar integralmente el daño moral en casos de violencia feminicida	28
1.5 Marco legal sobre reparación integral, daño moral y violencia feminicida.....	36
CAPÍTULO 2	42
OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	42
2.1 Objetivos	42
2.2 Metodología	42
2.3 Método	43
2.4 Obtención de datos.....	43
2.5 Definición de la muestra	44
2.1 Técnicas e instrumentos de investigación.....	46
2.2 Estudio y manejo de los datos obtenidos	46
CAPÍTULO 3	49
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	49

3.1 Resultado 1: Elementos de la reparación integral del daño moral según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la normativa nacional.....	49
3.1.1 El punto de partida: el reconocimiento del daño moral.....	49
3.1.2 El problema probatorio: ¿cómo se acredita el daño moral?	55
3.1.3 El requerimiento del nexo causal entre la infracción y las medidas de reparación o las causas de reparación.....	57
3.1.4 Comentario especial del principio de equidad para la determinación de la compensación	74
3.1.4.1 La motivación como forma de reducir el margen de subjetividad en la determinación de las formas de reparación del daño moral	77
3.1.5 La sentencia como forma de reparación del daño inmaterial	79
3.1.6 El género como categoría a considerar en la reparación integral.....	80
3.1.7 Relación del deber de debida diligencia con la obligación de reparación integral.....	84
3.2 Resultado 2: Análisis jurisprudencial de las sentencias condenatorias dictadas en casos de violencia feminicida desde los criterios de reparación del daño moral derivados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	88
3.2.1 Sentencias condenatorias dictadas por tribunales de sentencia ordinarios comunes.....	89
3.2.2 Sentencias condenatorias dictadas por tribunales de sentencia ordinarios especializados.....	110
3.3 Resultado 3: Comparación de criterios y parámetros utilizados por los juzgados especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres y comunes para la determinación de la existencia del daño moral y su compensación en casos de violencia feminicida	157
3.3.1 El reconocimiento del daño moral.....	161
3.3.2 Prueba para la acreditación del daño moral.....	167
3.3.3 Relación entre la infracción declarada y las medidas dictadas	171
3.3.4 El reconocimiento de la sentencia como forma de reparación.....	180
3.3.5 El uso de la categoría de género para la determinación de las medidas de reparación	180

3.3.6 El cumplimiento de la obligación de debida diligencia	185
CONCLUSIONES.....	188
RECOMENDACIONES	197
ANEXO 1	199
ANEXO 2	200
ANEXO 3	201
ANEXO 4	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	203

LISTA DE TABLAS Y FIGURAS

TABLAS

Tabla 1. <i>Sentencias definitivas escogidas para el análisis por cumplir con los criterios de inclusión</i>	45
Tabla 2. <i>Matriz de categorías e indicadores</i>	47
Tabla 3. <i>Recensión de la sentencia U-184-08-2012-2</i>	92
Tabla 4. <i>Recensión de la sentencia 262-2013</i>	97
Tabla 5. <i>Recensión de la sentencia 97-14</i>	103
Tabla 6. <i>Recensión de la sentencia 217-U1-14</i>	106
Tabla 7. <i>Recensión de la sentencia 40-U1-17</i>	109
Tabla 8. <i>Recensión de la sentencia 05-2018</i>	116
Tabla 9. <i>Recensión de la sentencia 73-2019-LU-2</i>	124
Tabla 10. <i>Recensión de la sentencia 25-03-2020</i>	135
Tabla 11. <i>Recensión de la sentencia 43-2021</i>	147
Tabla 12. <i>Recensión de la sentencia 36-2021</i>	156

FIGURAS

Figura 1. <i>Elementos de la responsabilidad civil según el artículo 115 del Código Penal salvadoreño</i>	175
--	-----

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

Art(s).	Artículo(s)
CDN:	Convención de los Derechos del Niños
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Cn.	Constitución de la República
Comité CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Convención CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CP:	Código Penal
CPCM:	Código Procesal Civil y Mercantil.
CPP:	Código Procesal Penal
CSJ:	Corte Suprema de Justicia
LEIV:	Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres
LEPINA:	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LRDM:	Ley de Reparación por Daño Moral
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Generalmente, cuando se alude a las consecuencias de los delitos suele pensarse únicamente en las jurídicas, es decir, en las penales y civiles, dejando de lado las valoraciones sobre cómo estos afectan a las personas víctimas de ellos. La victimización es el resultado de una conducta antisocial ejercida contra un grupo o persona, por la cual esta se convierte en víctima¹, la víctima es la persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.² La victimología se encarga de estudiar los efectos personales de los delitos. Desde esta perspectiva se ha logrado determinar que el resultado de los delitos trasciende a los comúnmente reconocidos, revelando que los hechos delictivos cometidos contra personas naturales no solo producen consecuencias penales o civiles, sino que también suelen afectar esferas personales más íntimas.

Un estudio realizado en Costa Rica encontró que una de las consecuencias principales de las acciones criminales son las psicológicas. De acuerdo con tal investigación, los efectos se catalogaron como mediatos e inmediatos, siendo los primeros la frustración, impotencia, temor y sustos intensos, pánico e intranquilidad; y los segundos el alivio por reconocer que se trata de un evento que ya pasó, un temor constante que se experimenta en cualquier situación e hipervigilancia, así como mayor desconfianza.³ Esos efectos, coinciden con la definición de daño moral, entendido este como el perjuicio producido al ámbito inmaterial de las personas.

En esta tesis, la investigación se centró en el daño moral producido por la conducta criminal de feminicidio. En la noción de víctimas de violencia feminicida también se ha incorporado a los familiares directos de las mujeres, por lo que se estudia el daño moral en víctimas directas e indirectas en casos de violencia feminicida. En tal sentido, se reconoce que tanto las mujeres como sus ascendientes próximos o descendientes inmediatos tienen derecho a la reparación del daño moral.

En la revisión preliminar de sentencias condenatorias se observó que las personas juzgadas tienden a omitir la consideración de la existencia de daños inmateriales,

¹ Enrique Uribe Arzate y Jesús Romero Sánchez, “Vulnerabilidad y victimización en el Estado mexicano”, *Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, No. 42 (2008): 84.

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.a ed., <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima?m=form>

³ Véase: Juan Diego García Castro y Martín Alonso Calvo Porras, “¿Qué nos sucede cuando somos víctimas del crimen? Consecuencias psicológicas y percepción”, *Psicología desde el Caribe*, n.º 3 (2019): 409.

desconociendo la afectación a la esfera moral que el delito produce en las víctimas. También, se advierte la exigencia de pruebas sobre la existencia del daño, exigencia que representa una limitación para el acceso a la justicia para las mujeres, pues el daño inmaterial, por sus características, no suele ser cuantificable o de fácil cuantificación en términos monetarios. Al carecerse de pruebas sobre este tipo de daño, los pronunciamientos judiciales se limitan a declarar en abstracto lo que en la legislación salvadoreña se ha reglado como “responsabilidad civil”. En estos casos, las víctimas de violencia deben solicitar la indemnización – y no reparación- en sedes de justicia civiles, iniciando un proceso judicial adicional, lo que también implica un desgaste para los tribunales, pues al no tener parámetros claros que sirvan para examen de los perjuicios causados por el delito y las afectaciones de estos en la vida de las víctimas no pueden tampoco determinar la necesidad de reparación del daño o identificar las medidas de reparación que resultarían más adecuadas.

En tal sentido, se identificó como problema la ausencia de los parámetros para identificar la existencia del daño moral y de criterios para determinar la manera más completa e idónea de compensar el daño moral. Entonces, el problema de investigación planteado es: ¿cuáles han sido los criterios de identificación del daño moral y los parámetros de compensación utilizados por los juzgados especializados y comunes en casos de violencia feminicida entre los años 2012 y 2022? Busca analizar, desde la perspectiva de la reparación integral del daño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuáles han sido los criterios de identificación del daño moral y los parámetros de compensación utilizados por los juzgados especializados de violencia y discriminación contra las mujeres y los juzgados penales de jurisdicción común, en sentencias condenatorias de violencia feminicida, desde 2012 hasta 2022.

El enfoque bajo el que se trabajó la investigación fue cualitativo. Es un estudio de tipo retrospectivo, con profundidad descriptiva. Es una investigación centrada en el análisis de documentos, por lo que la técnica usada fue la revisión documental, siendo las fuentes de análisis las sentencias condenatorias en casos de feminicidio y, para lograr la comparación en la estimación del daño moral en aplicación del principio de especialización del marco normativo a favor del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, también se revisaron sentencias condenatorias dictadas por juzgados penales comunes. En cuanto a la temporalidad, se delimitó entre el 2012 y 2022, por haber entrado en vigencia la

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) en la primera fecha mencionada.

El documento contiene un primer capítulo en el que se plantean los marcos teóricos, conceptuales, históricos, contextuales y legales de la reparación integral del daño moral en violencia feminicida. En él, se describen esencialmente los elementos de la reparación integral del daño que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha definido y desarrollado en su jurisprudencia, así como los aspectos que la jurisprudencia nacional ha también reconocido y desarrollado.

En el segundo, se detalla los pormenores metodológicos. En el tercero, se presentan los resultados, dando respuesta a los objetivos planteados y a la pregunta de investigación. En él, se detallan los criterios identificados referidos a la obligación de reparar el daño moral en casos de violencia feminicida. También, para desarrollar el segundo objetivo, se despliega el análisis de las sentencias que sirvieron de base para el estudio. Por último, se comparan los criterios y parámetros utilizados por los juzgados especializados para una vida de violencia y discriminación para las mujeres, así como los juzgados comunes, con afán de determinar la existencia del daño moral y su compensación en casos de violencia feminicida.

**CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN Y PARÁMETROS DE COMPENSACIÓN
DEL DAÑO MORAL UTILIZADOS POR LOS JUZGADOS COMUNES Y
ESPECIALIZADOS EN CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA
ENTRE 2012 Y 2022.**

POR

Tatiana María Sibrian Serrano

RESUMEN

Esta investigación analiza cuáles han sido los criterios de identificación del daño moral y los parámetros de compensación utilizados por los juzgados especializados de violencia y discriminación contra las mujeres y los juzgados penales de jurisdicción común, en sentencias condenatorias de violencia feminicida, desde 2012 hasta 2022. Para este objetivo se partió de la descripción de los elementos de reparación según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la normativa nacional, lográndose identificar algunos estándares sobre daño moral y su reparación. Tales parámetros sirvieron de base para el análisis de sentencias definitivas dictadas en tribunales de sentencia comunes y en los juzgados de sentencia especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres y determinar si lograban la reparación integral de las víctimas. Igualmente se compararon los criterios usados en las sentencias examinadas con afán de conocer los atendidos por cada una de las sedes responsables de su proveído.

Es una investigación cualitativa, de tipo retrospectivo y descriptivo. Las unidades de análisis fueron sentencias definitivas dictadas por sedes ordinarias comunes y especializadas.

Palabras clave: daño moral, reparación integral, violencia feminicida, principio de especialización.

CAPÍTULO 1

MARCO DE REFERENCIA Y NORMATIVO SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MORAL DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

1.1 Marco conceptual sobre el derecho a la reparación integral, el daño moral y la violencia feminicida

Acceso a la justicia: Daniela Heim define el acceso a la justicia desde tres perspectivas: las centradas en los procesos, las enfocadas en los resultados y las que integran ambos aspectos.

El acceso a la justicia desde los resultados se conceptualiza como:

*“el acceso a la justicia en términos del acceso a la jurisdicción, entendido como resultado. Interesa que la ciudadanía llegue a la justicia solo si puede expresar sus conflictos en términos jurídicos y ha sido capaz de sortear el camino para ingresar sus demandas de justicia en los tribunales. Un acceso a la justicia centrado en los resultados apunta principalmente a soluciones profesionales, técnicas e instrumentales”.*⁴

Desde los procesos, por acceso a la justicia se entiende:

“la “igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de los derechos” (Freedman, 2007: 1). Se extiende a todos los procesos, tanto aquellos que se concretan por vías judiciales como administrativas y abarca el conjunto de políticas públicas desarrolladas a los efectos de concienciar a las personas sobre sus derechos (Birgin y Kohen, 2006: 16). En consecuencia, el acceso a la justicia incluye las instancias previas a la concreción de esos procesos (asesoramiento e información sobre la posibilidad, conveniencia o viabilidad de su inicio) como las que se realizan una vez que han sido iniciados (asistencia en las diferentes etapas del litigio o mecanismos alternativos a las resoluciones judiciales

⁴ Daniela Heim, “Acceso a la justicia y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, v. 48 (2015): 110, <https://cutt.ly/oK3gHG4>.

de los conflictos) y las que les siguen al finalizar (recursos sobre las resoluciones dictadas y seguimiento de su ejecución)”.⁵

Desde una perspectiva integradora, el derecho en comento:

“comprende los procesos a través de los cuales las personas pueden ejercer sus derechos legal y constitucionalmente establecidos, así como reclamar aquellos que aún no han sido reconocidos y los resultados obtenidos con relación a la satisfacción de necesidades de justicia concretas, ya sea individual o socialmente consideradas. Se intentan equilibrar los elementos propios de un acceso a la justicia formal, con otros que plantean un acceso a la justicia de carácter material. Para ello deben conjugarse tanto las cuestiones propias de los procedimientos de acceso a la justicia, así como aquellos aspectos relacionados con los resultados obtenidos, no tan solo desde la perspectiva de la eficacia judicial, sino también desde el punto de vista sustantivo”.⁶

Bajo esta óptica, el acceso a la justicia:

“se vindica como un derecho humano de primer orden. Garantizar su ejercicio constituye un componente esencial del derecho a la igualdad (Garro, 2006: 37), un elemento central de la legitimidad de los procesos y las instituciones democráticas (Rhode, 2004: 3). La vulneración del acceso a la justicia, por consiguiente, representa no solamente un fracaso jurídico en la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino también un fracaso político (Lista, 2009: 15), porque pone en riesgo el concepto de democracia sobre el que se asientan los modernos Estados de derecho”.⁷

Actualmente, el acceso a la justicia es considerado un derecho fundamental. Desde una postura feminista, el acceso a la justicia se ha reinterpretado como un espacio para la

⁵ *Ibíd.* 110.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.* 112.

construcción de libertad para las mujeres, que requiere de soluciones teóricas y prácticas que implican no solamente una gran transformación de los instrumentos legales, en general, sino también de todas las políticas públicas en su conjunto. Exige que la igualdad de oportunidades y de trato sea acompañada por la igualdad de resultado, que se transformen radicalmente las estructuras sociales de la desigualdad y que se avance con herramientas adecuadas hacia una igualdad material, real o efectiva.

Daño: De manera general, el daño es un perjuicio o lesión. En relación con la persona, tanto la doctrina como la jurisprudencia han clasificado el daño como subjetivos y objetivo. El daño subjetivo es aquel que “*atentan contra el sujeto de derecho, es decir, contra el ser humano en cualquier etapa de su desarrollo existencial*”.⁸ El daño objetivo es el que incide “*sobre los objetos, sobre las cosas, que se encuentren en el mundo exterior del sujeto, en su circunstancia*”.⁹

Este tipo de daños también es conocido como daños patrimoniales y, por lo general, tienen consecuencia de índole económica, mientras que los daños caracterizados como subjetivos tienen consecuencias tanto patrimoniales, como no patrimoniales. Dentro de esta última categorización, se encuentra el daño moral, definido como aquel que, por contraposición al patrimonial, no reviste carácter material, sino que afecta a bienes o derechos intangibles, causando afección o perturbación en el ánimo o dignidad de la persona.¹⁰ El daño moral, a su vez se categoriza en daño moral objetivo y daño moral subjetivo. El primero es, siempre una lesión extrapatrimonial, que genera consecuencia económicamente medible, mientras que el segundo, no repercute en el caudal de la persona afectada.¹¹

Daño inmaterial: Daños a la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida, y colectiva o social. Abarca los daños no patrimoniales que son los afectan a bienes o derechos

⁸ Luis Andorno y otros, *Daños y protección a la persona humana* (Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1993), 45.

⁹ *Ibíd.*, 46.

¹⁰ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

¹¹ *Ibíd.*

que carecen de un mercado que valore las consecuencias del accidente y, por tanto, que permita valorar económicamente las consecuencias del desastre.¹²

Según la Corte IDH, este daño puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.¹³

Daño material: Es el daño que se produce al patrimonio. Implica la disminución o el perjuicio que experimenta una persona en su patrimonio. Afectan a activos o derechos de contenido patrimonial. Los daños patrimoniales son los que afectan a bienes para los que existe un mercado de intercambio que permite valorar objetivamente el impacto económico del bien o derecho afectado por el accidente¹⁴. El carácter patrimonial del daño implica la existencia de un mercado que valore los bienes, los produce y suministra, consiste en daños a bienes reemplazables.

La Corte IDH ha señalado que los daños materiales son la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.¹⁵

Daño moral: cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona.¹⁶ Es también definido como la lesión a los intereses no patrimoniales a la víctima, consistente en el desmedro o menoscabo que el hecho lesivo ha causado en la persona agraviada.¹⁷

Feminicidio: El feminicidio es la máxima expresión de la violencia contra la mujer. Constituye una violación grave a los derechos humanos de las mujeres en todo su ciclo etario.

¹² Fernando Gómez Pomar e Ignacio Marín García, dir., *El daño moral y su cuantificación*. (Barcelona: Wolters Kluwer, 2017), 48.

¹³ Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Pacheco León y otros vs. Honduras (Costa Rica, Corte IDH, 2017), párr. 217.

¹⁴ Fernando Gómez Pomar e Ignacio Marín García, dir., *El daño moral y su cuantificación*, 36.

¹⁵ Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Costa Rica, Corte IDH, 2005), párr. 150.

¹⁶ Ley de Reparación por Daño Moral (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015), artículo 2.

¹⁷ Sala de lo Penal. Sentencia de Casación, Referencia 431C2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020)

Según el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el feminicidio/femicidio como la muerte violenta de mujeres por razones de género y sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en las comunidades, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Para Marcela Lagarde, el feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género, está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en el asesinato de algunas niñas y mujeres. El feminicidio se consuma porque las autoridades también ejercen violencia contra las mujeres, al obstaculizar el acceso a la justicia contribuyendo a la impunidad. Conlleva el rompimiento parcial del estado de derecho, porque el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de respetar los derechos humanos, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar y administrar justicia y prevenir y erradicar la violencia que ocasiona.¹⁸

Intersectorialidad: Principio rector de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV) que fundamenta la articulación de programas, acciones, y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.¹⁹

Reparación integral: La reparación integral del daño es un concepto complejo. Reparar significa arreglar algo que está roto, estropeado. Enmendar, corregir o remediar. Desagraviar, satisfacer el ofendido. Remediar o precaver un daño o perjuicio. En materia de derechos humanos, la reparación es vista como un deber de los Estados para con las víctimas de violaciones a derechos humanos. Es así mismo, un derecho humano de las víctimas. Considerando que la violencia contra las mujeres ha sido clasificada como una violación a

¹⁸Ibíd. 235.

¹⁹ Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), artículo 9, letra d).

los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, existe la obligación de reparación para las mujeres víctimas de violencia por razones de género.

El concepto de reparación integral incluye la reparación de los daños materiales e inmateriales. La obligación, en los términos actualmente conocidos se deriva a nivel regional del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Implica,

*“la plena restitución (restituto in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.*²⁰

Aunque la regla general es que la restitución implica el establecimiento de la situación anterior al perjuicio sufrido, la propia Corte ha reconocido que existen situaciones donde tal restablecimiento no es posible, porque sería volver a las condiciones que produjeron la vulneración de derechos. En tal sentido, ha matizado que la reparación,

*“requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”.*²¹

En el caso González y otras contra México, conocido como “Campo Algodonero”, el referido tribunal estableció un importante hito jurisprudencial:

“el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños

²⁰ Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Costa Rica: Corte IDH, 1989), párr. 26

²¹ Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Costa Rica, Corte IDH, 2013), párr. 307

*causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.*²²

La reparación integral implica, según el caso, la adopción de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución alude al restablecimiento de la situación anterior a la producción del daño. En casos de violencia contra las mujeres, no es posible la restitución en los términos tradicionales, pues ello implicaría volver a las situaciones y condiciones estructurales que las coloca en desventaja. La restitución incluye la restitución material y la de derechos. La rehabilitación hace referencia a la provisión de tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos, este tipo de medidas pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales.²³

Las medidas de compensación –también identificada como indemnización– procuran la restitución de los daños mediante el reconocimiento pecuniario. La indemnización ha de ser justa y se asume desde una postura compensatoria y no sancionadora. Ésta, comprende la reparación de los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que

²² Corte IDH. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Costa Rica, Corte IDH, 2009), párr. 450.

²³ Jorge F. Calderón Gamboa, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano* (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013), 51.

sufrieron como motivo de la acción ilícita.²⁴ Para el caso del daño inmaterial la Corte Interamericana ha afirmado que es viable asignar un valor al daño inmaterial:

*“dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”.*²⁵

Las medidas de satisfacción buscan reintegrar la dignidad de las personas y colaborar a que retomen su proyecto de vida o preserve su memoria. La Corte Interamericana ha determinado que estas medidas, buscan:

*“el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso. Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, éstas se caracterizan sobre todo por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances”.*²⁶

En este tipo de medidas se encuentran la publicación de las decisiones, los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos o derechos, las becas de estudio y becas conmemorativas, medidas socioeconómicas de reparación colectiva y otra serie de medidas que, según el caso, puedan coadyuvar a la preservación de la memoria de las víctimas o a reivindicar a la persona.

Por último, las garantías de no repetición comprenden, al igual que en la satisfacción, la posibilidad de decretar múltiples y variadas medidas. La adecuación de legislación interna, el control de la convencionalidad, la capacitación de personas funcionarias, la creación de

²⁴ Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de junio de 1989), párr. 39.

²⁵ Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Caso Pacheco León y otros contra Honduras (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017), párr. 217.

²⁶ Jorge F. Calderón Gamboa, *La reparación integral*, 177.

mecanismos de protección y monitoreo a nivel interno, la creación de políticas públicas, son algunas de las medidas para garantizar la no repetición comúnmente dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas medidas buscan corregir las situaciones que han favorecido a la vulneración de los derechos.

Víctima: de manera general, la víctima es la persona que sufre o padece un daño. Sujeto pasivo del delito. Persona que sufre los efectos del delito, no solo el sujeto pasivo o titular del bien jurídico, que es la víctima más directa, sino también otros perjudicados materiales o morales, directos o indirectos, como familiares, herederos, empresa, integrantes de ella y sus acreedores.

En esta investigación víctima se comprende en los términos planteados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder de las Naciones Unidas. Por tanto, víctima es toda persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. Asimismo, se reconocen como víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Violencia contra la mujer: Según el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el público como en el privado.

La violencia puede ser física, sexual o psicológica y puede tener lugar dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. También puede ser ejercida en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona y puede comprender, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro o acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La

violencia también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del 2012,²⁷ ha afirmado que la violencia de género constituye una de las formas más extremas y omnipresentes de discriminación, que afecta gravemente la realización de los derechos de la mujer y los deja sin efecto. Se afirma que la violencia contra la mujer ha sido calificada en muchos instrumentos de derechos humanos y por órganos de derechos humanos como violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer. El homicidio de mujeres constituye una violación de los derechos, entre otros, a la vida, a la igualdad, a la dignidad y a la no discriminación y a no ser objeto de tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. La obligación de los Estados de asegurar estos derechos se plantea como consecuencia de su obligación de proteger a las personas de violaciones de los derechos humanos en su jurisdicción, prevenirlas, castigar a los autores e indemnizar en caso de cometerse. Los Estados, si no garantizan el derecho de la mujer a una vida sin violencia, crean un continuo de violencia que puede culminar en la muerte de la mujer. De ahí la importancia de la sanción y reparación del daño.

En esta investigación se acoge el término de “violencia por razón de género contra la mujer” adoptada en la recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, por estimar, en línea con indicado en tal recomendación, que es un “*término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia*”.

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.²⁸ En tal sentido, no debe comprenderse únicamente al hecho mismo del feminicidio.

²⁷ Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, Rashida Manjoo, (Naciones Unidas, 2012), 82.

²⁸ Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010), artículo 9, letra b).

Parte del supuesto que dichas muertes son producidas en el marco de la opresión de género y de otras formas de opresión, y es definida por Marcela Lagarde como:

*“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas - maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional- que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia”.*²⁹

Para la antropóloga feminista, a esta violencia contribuye:

*“la impunidad derivada de la inacción, insuficiencia o complicidad de instituciones del Estado con la desigualdad genérica y por ende con la violencia contra las niñas y las mujeres, lo que constituye violencia institucional de género por omisión, negligencia o complicidad de las autoridades con los agresores, cuando se trata de violencia infligida a las mujeres por parte de personas o grupos, o la que se debe a la normalización de las desigualdades, la discriminación y la violencia, que refuerza la permanencia de estructuras estatales que perpetúan la desigualdad entre los géneros y no reconocen ni garantizan los derechos de las mujeres”.*³⁰

Además, apunta que *“la falta de consideración de que el delito es el conjunto de daños que ponen el riesgo la vida de las mujeres contribuye a la reproducción de la violencia feminicida”.*³¹

²⁹ Marcela Lagarde y de los Ríos, *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. Retos teóricos y nuevas prácticas* (España: Ankulegi, 2008), 233. *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Marcela Lagarde y de los Ríos, *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. Retos teóricos y nuevas prácticas* (España: Ankulegi, 2008), 233. *Ibíd.*

Para Claudia Hasanbegovic, tres son los elementos que se requiere para la configuración de tal violencia:

*“a) la violencia de género contra mujeres y niñas, b) la violación a sus derechos humanos – es decir, el accionar directo por parte de agentes estatales y/o tolerancia de éstos a los actos de violencia ejercidos por actores privados- y c) el conjunto de conductas misóginas que llevan a la impunidad social o del Estado”.*³²

Por lo que violencia feminicida no solo es el feminicidio en sí, es decir, no es únicamente el resultado de la muerte violenta de las mujeres por causas misóginas, sino que es la violencia extrema, derivada de un proceso en que las múltiples formas de violencia contra las mujeres han sido continuamente ejercidas en su contra. La participación del Estado, en la producción de la violencia feminicida es innegable, pues de acuerdo con el deber de debida diligencia, éste es el primer llamado a adoptar medidas de prevención y ante hechos de violencia contra las mujeres, es el obligado a realizar una investigación seria, imparcial y eficaz y garantizar que el enjuiciamiento proporcione castigo a los victimarios y reparaciones a las víctimas.

El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género y está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres, que implican violación de sus derechos humanos y atentan contra su seguridad. Culmina con el asesinato de mujeres y puede producirse en cualquier momento de su vida. Debido a que la violencia feminicida puede finalizar en un feminicidio, en la investigación se acoge el término de violencia feminicida, comprendiéndose así dentro de esa categoría el feminicidio y su tentativa.

Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda

³² Claudia Hasanbegovic , “Cruces, rifles y volcanes”: violencia contra mujeres y niñas en El Salvador” En: Carlos Mauricio López Cárdenas, Rocío Yudith Canchari Canchari y Emilio Sánchez Rojas Díaz, eds. *De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales: tomo II. Estudios sobre experiencias internacionales*. 1 ed. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2017), 6. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1w76t8f>

forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.³³

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), retomando la sentencia de fondo, reparaciones y costas pronunciada por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro contra Perú, afirma que esta violencia “se configura «con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno»”³⁴

1.2 Marco teórico sobre el derecho a la reparación integral del daño moral en casos de violencia feminicida

De forma inicial ha de partirse de que los Estados tienen obligaciones específicas para con las mujeres víctimas de violencia de género, siendo una de ellas la obligación de actuar con debida diligencia. La debida diligencia puede definirse como:

“la actividad de prevención y de adecuado tratamiento que el Estado tiene el deber de procurar en todas las situaciones que involucren un riesgo o daño para los derechos humanos de las personas, con independencia de que las mismas hayan sido generadas por actos de agentes del Estado, o particulares”.³⁵

Comporta cuatro obligaciones esenciales: la prevención, investigación, sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos.³⁶

A nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, los Estados suscribientes y ratificantes de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

³³ Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, art. 9 letra f).

³⁴ Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus respectivos derechos sexuales y reproductivos (Uruguay: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)/OEA, 2014), párrafo 2.

³⁵ Soledad García Muñoz, “La obligación de debida diligencia estatal: una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres”, *Separata AIAR*, n.1 (2004).

³⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*, 9ª reimpresión (San José; IIDH, 2011), 25.

contra la Mujer convinieron en seguir, “*por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*”,³⁷ comprometiéndose a cumplir con una serie de obligaciones. Para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el artículo 2 de tal Convención es crucial para su plena aplicación, ya que determina cuáles son las obligaciones generales de los Estados. En palabras del Comité CEDAW:

“[l]as obligaciones consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional”.³⁸

De acuerdo con el mismo órgano, los Estados tienen la obligación de cumplir con todos los aspectos de las obligaciones jurídicas de respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad;³⁹ pero, además, afirma que el artículo 2 de la CEDAW, “*no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados partes*”,⁴⁰ sino que también les asigna la obligación de proceder con la debida diligencia para impedir la discriminación por actores privados. Todo ello implica que debe “*reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados*”⁴¹

Recuérdese que dentro de la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la CEDAW debe comprenderse también la violencia por razón de género contra la mujer; por lo que el Comité CEDAW también determinó que los Estados tienen la obligación de “*proceder con la debida diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar*

³⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (Asamblea General de Naciones Unidas, 1979), art. 2, párr. 1.

³⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general número 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Naciones Unidas, 2010), párr. 6.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 9.

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 13.

⁴¹ *Ibíd.*, párr. 9.

esos actos de violencia por motivos de género”⁴². En línea con ello, el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer estableció que una de las obligaciones de los Estados es “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*”.⁴³

Sobre esa declaración de voluntad, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, afirmó que el concepto de debida diligencia sirve de criterio para determinar si los Estados cumplen o no con sus obligaciones, en especial la de combatir la violencia contra la mujer.⁴⁴ En su informe de 2006 dedicado a ese respecto, aseveró que es una obligación del Estado, que se encuentra incluida en las tradicionales obligaciones positivas de proteger y promover derechos humanos. Detalla además que esta obligación implica que los países deben “*proceder con la debida diligencia para prevenir, responder, proteger y proporcionar remedios por actos de violencia contra las mujeres, tanto si esos actos son cometidos por el Estado como por agentes no estatales*”.⁴⁵

La idea que la debida diligencia es también un parámetro de evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los Estados ha sido explicada cada vez con más detalle. Sergio de la Herrán Ruiz – Mateos⁴⁶ asevera que pese a su difícil definición, puede afirmarse que “*se está ante el parámetro de medición adecuado en la evaluación de la responsabilidad estatal y de las administraciones públicas por una atención negligente a situaciones de violencia de género*”.⁴⁷ A su criterio, esta concepción ha permitido declaratorias de responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos y, más concretamente, por atentados de derechos humanos de las mujeres que se hayan producido en contextos de discriminación y subordinación histórica, con independencia de si las vulneraciones las

⁴² *Ibíd.*, párr. 19.

⁴³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993), art. 4.

⁴⁴ Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, violencia contra la mujer, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer* (Naciones Unidas, 2006), párr. 14.

⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 30

⁴⁶ Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos, “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 4 (2021):25-48.

⁴⁷ *Ibíd.*, 33

cometió el Estado de manera directa, indirecta, por conductas omisivas de los mismos.⁴⁸ Además, las declaratorias de responsabilidad por falta de debida diligencia pueden darse “*ya sea por ausencia de medidas de prevención, o por ausencia o deficiencia en la investigación y reparación después de la perpetración de estas violaciones*”.⁴⁹

Al asumir la debida diligencia desde esta perspectiva, es posible identificar cuáles han sido las omisiones de los Estados y cómo las obligaciones referidas a derechos humanos han sido infringidas,⁵⁰ particularmente, en casos de violencia y discriminación hacia mujeres. De acuerdo con Herrán Ruiz – Mateos, en estos casos la debida diligencia opera en un sentido doble: “*a) por los denominados “hechos de Estado”, es decir, por actos emanados del poder público y agentes estatales; b) por actos de agentes no estatales en los que el Estado no hubiera impulsado medidas de prevención, investigación o resarcimiento con ocasión del hecho lesivo o dañoso de un tercero*”;⁵¹ siendo posible identificar si las vulneraciones se produjeron por acciones del Estado o por ausencia de acción frente a hechos de violencia.

A nivel jurisprudencial, el reconocimiento de la obligación en comento se realizó por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras en 1988. En éste, la Corte IDH determinó:

“[E]n principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ “Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen y desarrollan ampliamente la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos. En dichos instrumentos se reconocen principios jurídicos, derechos y garantías, y se regulan ciertas obligaciones que los Estados deben cumplir mediante la adopción de diferentes medidas conforme a su derecho interno. Entre las principales obligaciones que emanan de los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se pueden mencionar, a manera de ejemplo, las siguientes: deber de prevenir violaciones de derechos humanos, deber de adecuación legislativa, deber de adoptar medidas jurisdiccionales, administrativas o de otra índole a fin de garantizar los derechos internacionalmente reconocidos [...] deber de investigar las violaciones de derechos humanos, identificar plenamente a los responsables materiales e intelectuales de dichas violaciones y aplicar las sanciones respectivas conforme al derecho interno; y el deber de reparar integralmente los daños a las víctimas de violaciones a sus derechos, lo cual implica la adopción de medidas de reparación material y moral de las víctimas, el resarcimiento, la indemnización y el conocimiento de la verdad, independientemente de que con posterioridad se persiga a los infractores directos a fin de recuperar lo pagado y deducir las responsabilidades legales”. Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, 7ª ed. (San Salvador: Imprenta Criterio, 2011), 33-34.

⁵¹ De la Herrán Ruiz-Mateos, “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada”, 33.

prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.⁵²

En tal fallo, también sentenció que los Estados tienen:

“el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁵³

La debida diligencia surge del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), donde se establece el compromiso de los Estados de respetar una serie de derechos y libertades, así como a garantizar el libre y pleno ejercicio de todas personas que se encuentre en sus territorios, determinando que tanto el deber de respeto de derechos y garantías se realizará *“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, relación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.⁵⁴ Ello, en conjunto con lo regulado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

⁵² Corte IDH, sentencia de fondo, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988), párr. 172

⁵³ *Ibíd.*, 174.

⁵⁴ Convención Americana de Derechos Humanos (San José: Organización de los Estados Americanos, 1969).

Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁵⁵ ha dado lugar al reconocimiento de la debida diligencia reforzada.

Uno de los primeros pronunciamientos en casos contenciosos en el que se incorporó esa concepción fue en el Caso González y otras contra México, conocido como “Campo Algodonero”, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reseñó:

“Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.⁵⁶

En el mismo fallo, la Corte IDH determinó:

“[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres [...] deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y

⁵⁵ “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará: Organización de los Estados Americanos, 1994), art. 7, letra b).

⁵⁶ Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Caso González y otras contra México (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) párr. 254.

*niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de sus obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará”.*⁵⁷

El tribunal regional en el caso López Soto y otros contra Venezuela, recalcó que de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, pudiendo fundarse la responsabilidad internacional en actos u omisiones de cualquier órgano o poder del Estado, independientemente de su jerarquía, siempre que se transgredan los mandatos contenidos en la Convención Americana. La misma Corte IDH reitera que la primera obligación de los Estados es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y que en la protección de los derechos humanos se encuentra comprendida la noción de la restricción al poder del ejercicio estatal. También, se pronuncia alegando:

*“[L]os derechos reconocidos en la Convención Americana no solo conllevan obligaciones de carácter negativo, como por ejemplo abstenerse de violarlos por la actuación de agentes estatales, sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.*⁵⁸

En cuanto a la debida diligencia reforzada, apuntó:

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 258.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, caso López Soto y otros contra Venezuela (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018), párr. 129.

*“La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer y en su artículo 7 instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía [...] al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género”.*⁵⁹

⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 131 y 136.

Por su parte, la también ex Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, elaboró en su informe de 1999, dedicado a la violencia contra la mujer, una lista para determinar si los Estados cumplían con su obligación de debida diligencia. Dicha lista tomó como parámetro la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Recomendación general número 19 del Comité CEDAW. Entre sus ítems se encuentran: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁶⁰

Por último, en la recomendación general número 31 del Comité CEDAW y 18 del Comité de los derechos del niño dedicada a las prácticas nocivas, se afirmó que:

*“la diligencia debida debe entenderse como la obligación de los Estados partes en las convenciones de prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a las víctimas y los testigos de las violaciones, investigar y castigar a los responsables, incluidas las entidades del sector privado, y facilitar el acceso a la reparación por las violaciones de los derechos humanos”.*⁶¹

⁶⁰ Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy: integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer en la familia* (Naciones Unidas, 2006), párr. 25; Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, violencia contra la mujer, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer* (Naciones Unidas, 2006), párr. 32

⁶¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta* (Naciones Unidas, 2014), nota al pie 6.

1.2.1 Deberes específicos de la debida diligencia: prevención, investigación, enjuiciamiento, castigo y reparación

La diligencia debida comporta cinco deberes específicos: el de prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y, por supuesto, reparar. Estos deberes han sido ampliamente analizados y desarrollados tanto jurisprudencial como normativamente, mediante instrumentos de índole vinculante, así como también de naturaleza no vinculante.

Por ejemplo, en la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte IDH precisó que el deber de prevención abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que permitan salvaguardar los derechos humanos y asegurar que sus eventuales violaciones sean tratadas y consideradas como hechos ilícitos, capaces de producir sanciones y de generar la obligación de indemnizar a las víctimas.⁶² También, que las medidas a adoptar dependerán del derecho que se trate y que no constituye una obligación de resultado, sino de medio o comportamiento, aunque puede existir relación entre la ausencia de comportamiento y la ausencia de resultado.⁶³

Por su parte, en el caso González y otras contra México, la Corte IDH sostuvo tal criterio, añadiendo:

“los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención ha de ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer,

⁶² *Ibíd.*, 175.

⁶³ Véase: sentencia de fondo, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr. 175; Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Rashida Manjoo* (Naciones Unidas, 2013), párr. 15 y 16.

los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”⁶⁴.

Es decir, que el deber de prevención no solo se ciñe a la adopción de medidas tendientes a proteger los derechos humanos y asegurar que las alegadas violaciones sean tratadas con seriedad, sino que además deben estar dirigidas a prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones a cargo de la atención de las víctimas de violencia.

Respecto del deber de investigación, la Corte IDH ha determinado que éste debe asumirse con seriedad y no como un mero formalismo condenado a ser, desde el inicio, infructuosa. En esta, los Estados deben utilizar todos los medios que se encuentren a su alcance, a fin de identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidos en su jurisdicción, imponerles sanciones y asegurar a las víctimas una adecuada reparación.⁶⁵ La misma Corte ha sido enfática en establecer que esta obligación abarca investigar hechos cometidos por el Estado, uno de sus agentes o particulares, “pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarán, en cierto modo, auxiliados por el poder público”.⁶⁶ La investigación ha de ser seria, imparcial y efectiva y no debe depender de las acciones de las víctimas directas e indirectas, sino asumida por los Estados como un deber jurídico propio. En relación con el derecho a la vida, el tribunal regional ha especificado que *“cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicaría que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”*.⁶⁷

Los principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos son: Oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares. La investigación de violaciones a derechos humanos es imprescindible, debiendo los Estados agotar todas las líneas lógicas de investigación, lo que conlleva a que se tome en cuenta la

⁶⁴ Corte IDH, Caso González y otros contra México, 258.

⁶⁵ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr. 174.

⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 177.

⁶⁷ Corte IDH Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Baldeón García contra Perú (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 6 de abril de 2006) párr. 97.

complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, asegurando que no existan omisiones en la recopilación de pruebas y en el seguimiento lógico de la investigación. Además, debe incluir las circunstancias que pudieran incidir en los niveles de riesgo de las personas, el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra y el nivel de repetición o incremento. La investigación debe asegurar que mediante el enjuiciamiento se llegue a la verdad de los hechos, se responsabilice a los hechores de los actos cometidos y se asegure la reparación adecuada.

Como se aprecia, el deber de investigación se encuentra ligado de manera directa y determinante con la obligación de enjuiciar y castigar a los perpetradores de la vulneración de derechos. La investigación y el procesamiento han de ser eficaces, con miras a evitar la impunidad, deben ser independientes, desprovistas de dilaciones y ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables.⁶⁸

Por su parte, la reparación debe entenderse como el deber de la víctima a obtener las condiciones para la transformación y restauración de su condición afectada por el hecho vulnerador, derechos que se expresa en distintas formas, comprendiendo los aspectos de: indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantía de no repetición.⁶⁹

1.3 Marco histórico general sobre la obligación internacional de reparación integral del daño moral y su relación con la violencia feminicida

La obligación de reparar, en los términos en los que se le entiende actualmente, se originó en el derecho internacional público. En el ámbito interamericano, el reconocimiento del derecho a reparación se produjo en el artículo 63 de la CADH, al estatuirse que, cuando exista violación de un derecho o libertad protegido en esa Convención, el tribunal de justicia -que a nivel regional se refiere a la Corte IDH- debe disponer la reparación de las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Tradicionalmente la reparación del daño había sido vinculada únicamente al ámbito material y a un interés de enriquecimiento o aprovechamiento de la víctima. De hecho, la

⁶⁸ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños* (Naciones Unidas, 15 de julio de 2015), párr. 30.

⁶⁹ Isabelia Lucila Malambo Piñeres, *La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos* (Cúcuta: Universidad Libre Seccional Cucuta, 2018).

víctima como sujeta del proceso penal era asumida como ajena a los fines del mismo. Alberto Binder en su obra *“Introducción al derecho procesal penal”* afirma:

“cuando la víctima ingresa al proceso penal busca, fundamentalmente, una reparación; sobre todo, muchas veces, una reparación pecuniaria, y no la venganza. Son muy raros los casos en los que la víctima no busca un arreglo económico, sino la imposición de la pena”.⁷⁰

Como se ha plasmado en apartados previos, el derecho a la reparación no es nuevo. Ya desde el XVII se habló de ella y ha evolucionado hasta la conceptualización actual de reparación integral. Tradicionalmente, al proceso penal se le ha atribuido el único objeto de sancionar, dejando de lado el reconocimiento de la víctima como sujeta del mismo. Por ende, se desconocía sus derechos de participación en el proceso y, por supuesto, su derecho de obtener una reparación en el marco de este tipo de procesos. La reparación, en caso en los que se estimara la existencia de personas afectadas implicaba la activación de las vías privadas. El proceso para obtener justicia se debía entonces dividir: uno público, que velara por el interés de la sociedad;⁷¹ y otro privado, exclusivo de las víctimas, con miras a la reparación.

Esta visión ha sido la imperante hasta aproximadamente mitad del siglo XX. No fue sino hasta principios del siglo XXI, donde se rescató la idea de la víctima como sujeta del proceso penal. Los sistemas penales que no asumen a las víctimas y su reparación como fines del proceso no se pueden asumir como propios de un estado de democrático y constitucional de derecho⁷². Por ello, se ha reconocido el derecho de las víctimas a contar con reparaciones de forma integral cuando se han transgredido derechos humanos. Ejemplo de ello es la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, que determina que las víctimas tienen derecho al acceso

⁷⁰ Alberto M. Binder, *Introducción al derecho procesal penal*. 2ed. (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1999), 329.

⁷¹ José Nieves Luna Castro, *Los derechos de las víctimas y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo* (México: Porrúa, 2009), 70.

⁷² *Ibíd.* 51

a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.⁷³

Desde la victimología, esta declaración representa un hito en el derecho de las víctimas, pues no solo se brinda una definición de víctima –directa e indirecta-, sino que además reconoce derechos para ellas. Las víctimas en el proceso penal se han encontrado históricamente invisibilizadas, por lo que contar con un instrumento que reivindique su figura y sus derechos merece resaltarse.

Antonio Cançado Trindade afirma que el derecho a la reparación solo evolucionó, de manera considerable, con la llegada del derecho internacional de los derechos humanos al estar orientado hacia la víctima. También, sostuvo que el deber de reparación se encuentra el ideal de la justicia, lo que supuso pasar de visión de violación a derechos internacional a ser considerado como un todo indisoluble con el cumplimiento del deber de reparar.⁷⁴

Ahora, ¿cómo se relaciona la obligación internacional de reparar las afectaciones de los derechos humanos con las mujeres víctimas de violencia feminicida? Como es sabido, el derecho internacional en su evolución reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Ese pronunciamiento explícito se produjo en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, que dio lugar a la Declaración y programa de acción de Viena. En ella, se dejó plasmada la preocupación de los Estados respecto de las diversas formas de discriminación y violencia a las que se encuentran expuestas las mujeres en todas las partes del mundo y se estableció con toda claridad que “*los derechos humanos de las mujeres y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales*”.⁷⁵

A partir de ello, la idea retomada por múltiples instrumentos internacionales de índole vinculante y no vinculante, así como estudios especializados en la materia, es que la violencia ejercida contra las mujeres es una de las formas más graves de vulneración de sus derechos. Por ejemplo, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se afirma

⁷³ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Asamblea General de las Naciones Unidas), principio 4.

⁷⁴ Antonio Augusto Cançado Trindade, *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas* (Buenos Aires: 2013), 26.

⁷⁵ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena (Viena; Naciones Unidas, 1993), punto 18.

que “*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*”;⁷⁶ en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres se recuerda “*que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana*”⁷⁷; en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer se asegura que “*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*”;⁷⁸ en la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violencia de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio) se reconoce que la violencia contra las mujeres por razones de género “*constituye una violación de los derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos*”;⁷⁹ y, a nivel nacional, en la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres se reconoce que la violencia feminicida es producto de la violación de los derechos humanos de las mujeres y que:

“las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.⁸⁰

⁷⁶ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993), preámbulo, párr. 5.

⁷⁷ Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), preámbulo, párr. 7.

⁷⁸ Organización de los Estados Americanos, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará: Asamblea General, 1994), preámbulo, párr. 2.

⁷⁹ Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violencia de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio) (Washington: Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2018), artículo 3, letra a.

⁸⁰ Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV) (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), considerando V y artículo 9, letra b).

Entonces, es esa precisa conexión entre la violencia y la afectación de derechos humanos lo que permite asegurar que toda mujer que ha sido víctima de violencia, sobre todo, de violencia motivada en su género o sexo lo que permite afirmar el derecho de ser reparadas integralmente. Además, no debe omitirse el hecho que la violencia no solo acarrea consecuencias de índole material, sino que también puede producir daños de índole moral.

El daño moral como una consecuencia de las vulneraciones a derechos humanos fue surgiendo también de la evolución de la comprensión de los derechos humanos. Los daños a la persona y el derecho de reparación fueron acogidos principalmente por el derecho civil.

Luego, en el derecho se comenzó a incorporar la noción de que la persona puede padecer de afectaciones de sus aspectos más personales o subjetivos, y se superó que los daños solo podrían provenir por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales y extracontractuales. De esa manera, por ejemplo, en la jurisprudencia nacional se reconoció que “*la violación constitucional conlleva una reparación, sea material o moral, según sea el caso y el mérito de las probanzas*” y que “*la transgresión a los derechos fundamentales, conlleva una reparación y, al no proceder una recomodación material de las circunstancias como estaban antes de la violación, lo que procede es la reparación como indemnización de daños y perjuicios*”, previa acreditación legal en juicio de la existencia de esos daños y perjuicios y su cuantificación.⁸¹

Actualmente, un criterio claro y bien definido de la jurisprudencia internacional es que la vulneración de derechos humanos puede producir daños de diversa índole, incluido el daño moral y que la producción de este tipo de daño da derecho a la reparación. En el caso de afectaciones a los derechos humanos de las mujeres, la reparación no debe limitarse a la indemnización, sino que tienen cabida otras formas que permitan resarcir los daños, transformar las situaciones que originaron, promovieron o facilitaron la comisión de los hechos que produjeron la conculcación de los derechos y evitar la reiteración de los mismos.

1.4 Marco contextual sobre la obligación de reparar integralmente el daño moral en casos de violencia feminicida

La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres. La Ley especial integral para una vida libre de violencia y discriminación para las

⁸¹ Sala de lo Civil, sentencia definitiva, referencia: 33-AP-2004 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007).

mujeres determina que esta violencia es el producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado y está conformada por el conjunto de conductas misóginas que con llevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.⁸²

El informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias del 2012, señala que los Estados no cumplen con su responsabilidad de actuar con la debida diligencia para promover y proteger los derechos de la mujer. Destaca que los órganos de tratados se han referido a los obstáculos para las mujeres para el acceso a la justicia, mencionando la impunidad y las circunstancias de que sistemáticamente los Estados no investigan ni dan reparación. Esto quiere decir que los Estados no están cumpliendo con el deber de reparación que se desprende de las obligaciones contraídas a nivel internacional y del deber de debida diligencia.

Además, la estructura, norma y los procedimientos son, la mayoría de las veces, engorrosos y desconocen los problemas y necesidades concretas de las personas. Sobre todo, desconocen la particular situación de las mujeres, y los obstáculos sociales, legales, económicos que enfrentan para acceder a la justicia. Los procesos penales no suelen asumir a las víctimas como un sujeto importante del proceso. No buscan una solución justa, que procure reparar el daño causado a la víctima y a la sociedad y, suscribiendo las palabras de Daniela Heim, el hecho que el desarrollo de los derechos de las mujeres dependa de la existencia de un proceso judicial constituye una barrera de acceso a la justicia en el sentido más amplio del término y desvincula la lucha contra la violencia contra las mujeres de la lucha contra la desigualdad social estructural en la que dicha violencia encuentra su origen.⁸³

En el informe sobre “*Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*”, realizado por la Relatoría sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2007 afirma que cada vez más Estados han legislado sobre el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y sobre las muestras de compromiso en la prevención, investigación, sanción y reparación de esos actos. A la vez, refuerza la idea que el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de

⁸² LEIV, artículo 9, letra b).

⁸³ Daniela Heim, “Acceso a la justicia y violencia de género”, 125.

defensa de los derechos humanos básicos. En ese marco, reconoce que los instrumentos de protección de derechos humanos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, afirman el derecho de las mujeres a acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En tal sentido, los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia, lo que incluye el deber de reparar las consecuencias de los actos de violencia, destacando que el deber de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.

Asimismo, la CIDH observó dos niveles de obstáculos en relación con el contenido de la legislación civil y penal existente sobre violencia contra las mujeres, que obstaculizan la efectiva sanción y reparación de estos actos. De acuerdo con el informe,

*“el primero se relaciona con el lenguaje y el contenido de la legislación, y consiste en deficiencias, vacíos, falta de armonización y en la presencia de conceptos discriminatorios que actúan en detrimento y en desventaja de las mujeres. La Comisión observa la existencia de legislación anacrónica y disposiciones discriminatorias basadas en concepciones estereotipadas del papel social que desempeñan las mujeres y valores como la honra, el pudor y la castidad de la víctima. En algunos países todavía existen disposiciones jurídicas que eximen al agresor de actos de violación si contrae matrimonio con la víctima. Igualmente, la Comisión ha verificado que las leyes en general todavía se concentran primordialmente en la violencia doméstica e intrafamiliar, y no abarcan las diversas manifestaciones de violencia que se cometen contra las mujeres, así como los contextos en que tales hechos ocurren además del familiar”.*⁸⁴

El tema de la reparación atañe al derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos, a la vez que concierne al deber de los Estados de actuar con debida diligencia. La ausencia de reparación afecta el derecho de las mujeres a acceder a la justicia y desatiende la obligación del Estado en materia de derechos

⁸⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (OEA: Washington, 2007), pág. xi.

humanos de las mujeres víctimas de violencia. La impunidad es una causa y efecto de la perpetuación de la violencia, las legislaciones no tienden a incluir reparaciones para mujeres víctimas de violencia, y mucho menos toman en consideración específica las afectaciones a las esferas inmateriales y morales de las mujeres y sus familias. Reconocer en las personas su ámbito moral y reconocer también que éste puede ser dañado, es imprescindible para compensar adecuadamente a las víctimas. Tomar en cuenta también que las mujeres sufren daños morales cuando son víctimas de violencia o que sus familiares se ven afectados por los hechos de violencia, es imprescindible para asegurar una adecuada reparación y el acceso a la justicia.

Esta investigación toma en cuenta el contexto descrito, y parte del derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia, así como el derecho de acceder a la justicia, del cual el comité CEDAW ha asegurado que se ve determinado por el cumplimiento de seis elementos, entre los que se encuentra la aplicación o suministro de recursos.⁸⁵ Este elemento

⁸⁵ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (Naciones Unidas, 2015). Para asegurar el acceso a la justicia, se requiere el cumplimiento de seis elementos: la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, a buena calidad de los sistemas de justicia, la aplicación de recursos y la rendición de cuentas. En cuanto al suministro de recursos y las reparaciones, el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados: “a) Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles; b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes; c) Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo; d) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación; e) En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y determinen las medidas de reparación con la estrecha colaboración de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil a fin de ayudar a superar la discriminación que ya existía antes del conflicto; f) Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos (véase la recomendación general Núm. 30 sobre las mujeres en situaciones de prevención de conflictos, de conflicto y posteriores al conflicto); g) Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la

se refiere a que los sistemas de justicia deben ofrecer a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que pudieren haber sufrido como consecuencia de un hecho delictivo o atentatorio a sus derechos humanos. Además, el artículo 2 de la Convención CEDAW:

*“incluye la obligación de los Estados partes de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la Convención. Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer”.*⁸⁶

A lo dicho se ha de añadir que, en el seguimiento al cumplimiento a los deberes asumidos por el Estado, en las que se revela que el tema de reparaciones es un objeto central de preocupación. Por ejemplo, para el caso específico de la violencia contra la mujer y el feminicidio, en 2009 el Comité contra la Tortura tomó en cuenta la creación de 14 Comités Interinstitucionales para la ejecución del Plan Nacional de Violencia Intrafamiliar, la creación de observatorios contra la violencia y también en 2005 la investigación nacional sobre los feminicidios y observó *“la prevalencia de numerosas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos el abuso sexual, la violencia doméstica y las muertes violentas de mujeres (feminicidios)”*, encontrando preocupante *“la insuficiencia de las*

participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones, como se señala en la recomendación general Núm. 30”.

⁸⁶ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Recomendación general número 28 relativa al artículo 2 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, (Naciones Unidas, 2010), párr. 32.

*investigaciones rigurosas de los casos denunciados y la impunidad que gozan los autores de tales actos”.*⁸⁷

Por lo advertido, recomendó al Estado salvadoreño, “*intensificar sus esfuerzos para asegurar la aplicación de medidas de protección urgentes y eficaces destinadas a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular el abuso sexual, la violencia doméstica y las muertes violentas de mujeres*”.⁸⁸

Consideró también, que tales crímenes no deberían quedar impunes, por lo que El Salvador debería dotar de recursos humanos y financieros para castigar a los responsables de esos actos. En esa misma línea, pidió el desarrollo de campañas de sensibilización amplias y cursos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, destinados el funcionariado público que estén en contacto directo con las víctimas, incluidos las personas juzgadoras y al público en general.⁸⁹

Específicamente sobre reparación, el mismo Comité mostró preocupación por la inexistencia de programas de reparación y rehabilitación para las víctimas de tortura y que no todas hayan tenido derecho a una reparación justa y adecuada y reafirmó al Estado Salvadoreño la obligación de velar por que todas las víctimas de tortura tengan derecho legal a una reparación y rehabilitación justa y adecuada.⁹⁰ Dijo, que aunque el artículo 297 del Código Penal y la Constitución salvadoreña tipifican la tortura, aún no ha ajustado la tipificación del delito de tortura de su legislación domestica a lo establecido por el artículo 1 y los requisitos del artículo 4 de la Convención contra la Tortura, y que la tipificación nacional no toma en cuenta la discriminación de todo tipo como motivo o razón para infligir la tortura. También, aseveró que, a nivel nacional, se carece de disposiciones en que se tipifique como delito la tortura infligida por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o de otra persona que ejerza una función oficial. Además, mostró preocupación porque la legislación nacional no ha previsto la aplicación de penas apropiadas teniendo presente el grave carácter del delito de la tortura (artículos 1 y 4).

⁸⁷ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de El Salvador* (Naciones Unidas, 2009), párr. 21.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ *Ibíd.*, párr. 29.

Por ello recomendó la adopción de medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura, incluidos todos los elementos aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención, sean considerados delitos en su legislación penal interna y que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente el grave carácter de dichos delitos.

Lo anterior se trae a cuenta porque, de acuerdo al Comité CEDAW, existe relación entre tortura y violencia contra las mujeres. En su recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, determinó que *“la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en casos de violación, violencia doméstica y prácticas tradicionales nocivas”*.

Para 2022, el mismo Comité lamentó no contar,

“con información completa, especialmente sobre las penas impuestas y las reparaciones otorgadas durante el examen”, por lo que recomendó, entre otros aspectos: *“a) Velar por que todos los casos de violencia de género, incluidos los casos de violencia sexual, los asesinatos y las desapariciones de mujeres, y en particular aquellos en los que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, sean investigados exhaustivamente, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados debidamente, y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada; b) Proporcionar servicios de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, asegurando que cuenten con los recursos necesarios para recibir la prestación de la atención médica, apoyo psicológico y asistencia jurídica que requieran”*.⁹¹

En el tema de la discriminación, en las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado asegurar

⁹¹ Comité contra la tortura, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de El Salvador* (Naciones Unidas, 2022), párr. 28 y 29.

que los casos de discriminación y violencia cometidos por particulares o agentes del Estado sean sistemáticamente investigados, que los responsables sancionados con penas adecuadas, y que las víctimas obtengan una reparación integral.⁹²

En particular referencia a la violencia contra la mujer, mostró preocupación por la insuficiencia de mecanismos de protección, apoyo, recuperación y reinserción social para las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, y recomendó en esa línea, asegurar que todos los crímenes sean investigados de manera pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean procesados y sancionados, y que las víctimas obtengan una reparación integral.⁹³

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también incluyó el tema de la discriminación, mostrando preocupación por “*la persistencia de la discriminación sistémica, de facto y por manifestaciones violentas, hacia algunos grupos de la población, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes y la población rural, entre otros (art. 2, párr. 2)*”. También, abordó la violencia contra la mujer tocando el tema de la reparación al notar los “*elevados índices de feminicidios, así como de violencia sexual, y la insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva de las víctimas*”; por lo que recomendó al Estado, entre otros aspectos, realizar investigaciones exhaustivas sobre feminicidios y todos los casos de violencia contra la mujeres y el enjuiciamiento y sanción de todos los perpetradores; redoblar esfuerzos para proteger a las mujeres y niñas víctimas de violencia, garantizando su acceso a la justicia y a los recursos efectivos de reparación e indemnización.⁹⁴

Por su parte, el comité CEDAW, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador de 2017, ante el escaso número de casos de violencia contra las mujeres y feminicidio que llegan a juicio y el aún menor número de condenas, recomendó la aceleración de protocolos para la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de conformidad con el art. 56 de la Ley, que garanticen la aplicación de un enfoque orientado a las víctimas y el principio de la diligencia debida; lo que conlleva el deber de reparar a las víctimas.

⁹² Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador* (Naciones Unidas, 2018) párr. 10, letra d.

⁹³ *Ibíd.*, párr. 13 y 14.

⁹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de El Salvador* (Naciones Unidas, 2022), párr. 42 y 43.

Así también, el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador elaboradas en 2018, al detenerse en la violencia de género y explotación y abusos sexuales recomendó la elaboración de protocolos para registrar, investigar y enjuiciar con prontitud, y se sancione debidamente a los autores, y por qué los niños víctimas reciban el apoyo necesario para su atención rehabilitación físicas y psicosociales.⁹⁵

1.5 Marco legal sobre reparación integral, daño moral y violencia feminicida

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, determina que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijín contiene una lista de medidas de debida diligencia, entre las que se encuentran la introducción de sanciones penales, civiles, laborales y administrativas con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad y la adopción de medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia, el acceso a remedios justos y efectivos, incluida la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y rehabilitación de los agresores.⁹⁶

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos han consagrado principios básicos y obligaciones relacionadas con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial. En cuanto a la reparación, la Corte Interamericana ha determinado que:

“El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador* (Naciones Unidas, 2018), párrs. 27 y 28.

⁹⁶ Plataforma de acción de Beijín, párr. 124 c) y d) .

obtener una reparación por el daño sufrido (...) [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...)”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 (...) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías (...) para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza”⁹⁷.

La reparación integral se desprende a nivel internacional y de acuerdo con el marco regional, de los artículos 10 y 63.1 de la convención Americana de Derechos Humanos que describen las reparaciones adecuadas y justas. La Convención para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) es el primer instrumento que trata de forma específica sobre violencia contra la mujer e incorpora las normas de debida diligencia. En materia de reparación, detalla en el artículo 7 que es deber del Estado “*establecer los mecanismos judiciales o administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces*”; y en el artículo 8 letra e) exige fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos regales y la reparación que corresponda.

En la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio) se recoge como principio rector la debida diligencia en el proceso de prevención, investigación, protección, sanción y reparación.⁹⁸ Dicha Ley modelo, define la actuación con debida diligencia como la aplicación efectiva de tal normativa y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo políticas y acciones de prevención, reparación integral, de protección reforzada, investigaciones, procesos judiciales eficaces y garantías de no repetición para salvaguardar

⁹⁷ Corte CIDH, Sentencia de reparación, Caso Loayza Tamayo (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998), párr. 169; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr. 91; Corte IDH, Sentencia de Excepciones preliminares, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales (San José: Corte IDH, 26 de junio de 1987) párr. 90; Corte IDH, Sentencia de Excepciones preliminares, Caso Godínez Cruz contra Honduras (San José: Corte IDH, 26 de junio de 1987) párr. 93.

⁹⁸ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Estados Unidos: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2006), art. 2, letra b).

la integridad y la vida de las niñas y mujeres⁹⁹ y determina que la reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. De acuerdo con tal normativa, la reparación del daño comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.¹⁰⁰

A nivel nacional, el derecho a la reparación se reconoce en el artículo 2 de la Constitución de la República, al preceptuar que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos y garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En esa misma disposición se encuentra el establecimiento de la indemnización por daños de carácter moral, lo cual debe hacerse conforme a la ley.¹⁰¹

Pese a que ese reconocimiento data desde 1983, los daños de carácter moral y su indemnización no tuvieron regulación específica sino hasta casi tres décadas después con la promulgación de la Ley de Reparación por Daño Moral de parte de la Asamblea Legislativa. La creación de legislación específica sobre tal tópico se produjo a raíz de la sentencia de inconstitucionalidad número 53-2012, del 23 de enero de 2015, en la que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sentenció la existencia de una inconstitucionalidad por omisión, al no haberse normado la forma en que dicho derecho sería ejercido.

Más allá de ello, lo relevante de esa sentencia para este estudio, es que en ella se aseguró que la obligación de indemnizar existe porque la persona afectada con la acción u omisión ha sufrido un daño, que puede ser material o moral. Todo daño, afirma el tribunal, “*supone la lesión de un bien jurídicamente relevante. Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral*”. Asumiendo que el daño moral es una manifestación del derecho a la integridad personal, la Sala argumenta que:

⁹⁹ *Ibíd.*, artículo 3, letra g).

¹⁰⁰ *Ibíd.*, artículo 22

¹⁰¹ Constitución de la República (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), art. 2.

“el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia d la violación de ciertos derechos; efectos tales como la aflicción, el dolor, la angustia y otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes jurídicos inestimables o vitales de la persona”.¹⁰²

En la Ley de Reparación por Daño Moral, se determinan como motivaciones de promulgación que, pese a la integración constitucional desde 1950 del derecho de indemnización por daño moral, se había omitido legislar sobre tal tópico, *“cuyo objetivo principal es salvaguardar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas”* y que, aunque *“está reconocida la posibilidad de reclamar reparación por daños morales en el ordenamiento jurídico salvadoreño, existe normativa especial y jurisprudencial dispersa que dificulta su aplicación”*.¹⁰³

Esa ley cataloga al daño moral como cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona y reconoce el derecho a la reparación (art. 2). Su artículo 3 refiere que, entre las causas para la reparación del daño moral se encuentra cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima reconociendo como titulares del derecho a reparación por daño moral, las personas naturales que sufren perjuicio y no tengan la obligación jurídica de soportarlo. Asimismo, reconoce que la responsabilidad de reparación recae en quien, por su propia acción u omisión, cause un agravio en los derechos humanos o en la personalidad de otro (art. 7).

En el Código Civil salvadoreño que data desde 1959, se encuentran diversas disposiciones que versan sobre el derecho de reparación, aunque se encuentra centrado en aspectos netamente contractuales y, por esa lógica, las reparaciones que se abordan en ese cuerpo legal se refieren a aspectos cuantificables económicamente, es decir, que versa sobre daños materiales. Así, se puede mencionar que el artículo 922 de ese código se dice que el

¹⁰² Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 53-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹⁰³ Ley de Reparación por daño moral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015), considerando ii y iv.

poseedor tiene derecho para pedir, entre otros, la indemnización del daño que ha recibido. El artículo 1360, referido a los contratos, prevé que en caso de incumplimiento de la condición resolutoria puede pedirse, junto con la resolución o cumplimiento de contrato, la indemnización de perjuicios y, en esa misma línea el artículo 1426 CC dice que toda obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios y el 1427 detalla que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. En lo atinente a los delitos y cuasidelitos, el artículo 2065 del Código Civil afirma que el que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido. Por su parte, el artículo 2082 del mismo cuerpo de ley, determina que las imputaciones injuriosas contra el honor y el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero. El daño moral no se regula, al menos de forma expresa, en el Código Civil.

A nivel penal, el derecho de reparación también se encuentra reconocido en la legislación sustantiva y adjetiva. En el caso de la ley sustantiva, el artículo 115 del Código Penal determina que las consecuencias civiles del delito comprenden la restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor, la reparación del daño causado, la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales. El artículo 116 establece que los responsables civiles directos son las personas responsables penalmente de un delito o falta si del hecho ilícito se derivan daños o perjuicios y estos sean de carácter moral o material.

Por su parte, la legislación adjetiva determina en el artículo 42 que la acción derivada de hechos punibles se ejercerá por regla general en los procesos penales y detalla que la sentencia que declare la responsabilidad penal también se pronunciará sobre la reparación de los daños materiales –art. 399, inciso 2 y 3 Código Procesal Penal-.

La Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV) en sus considerandos, reconoce la necesidad de contar con una legislación que regule la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado y establece, en su artículo 1 que el objeto de la ley es establecer,

reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Además, uno de los principios de dicho cuerpo legal es el de intersectorialidad, que constituye el fundamento de la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.

CAPÍTULO 2

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

2.1 Objetivos

Objetivo General

Analizar desde la perspectiva de la reparación integral del daño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuáles han sido los criterios de identificación del daño moral y los parámetros de compensación utilizados por los juzgados especializados de violencia y discriminación contra las mujeres y los juzgados penales de jurisdicción común, en sentencias condenatorias de violencia feminicida, desde 2012 hasta 2022.

Objetivos específicos

1. Describir los elementos de la reparación integral del daño según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la normativa nacional.

2. Analizar, desde los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos, las sentencias condenatorias referidas a la reparación del daño moral en casos de violencia feminicida.

3. Comparar los criterios y parámetros utilizados por los juzgados especializados y comunes para determinar la existencia del daño moral y su compensación en casos de violencia feminicida.

2.2 Metodología

La investigación es de carácter retrospectiva, pues las decisiones examinadas correspondieron al período 2012 y 2022. Al momento de la exploración definitiva de las decisiones a estudiar se encontraron sentencias con un desarrollo argumentativo, jurisprudencial y normativo más profundo sobre el daño moral y las medidas de reparación dictadas, que trascendían a la visión simplista de la reparación vista desde la perspectiva de la responsabilidad civil. En razón de tal situación, el periodo de tiempo se amplió a un año más, por lo que se abarcan decisiones de 2022.

Respecto del tipo de estudio, la investigación se mantuvo con el enfoque cualitativo escogido. Por ello, es no probabilística, ya que buscó las cualidades del fenómeno – el

reconocimiento y cuantificación del daño moral- y no se centró en la acumulación general y estadística de los datos.¹⁰⁴ Describe detalladamente una situación específica, una persona determinada o un comportamiento definido y analizó a profundidad un solo elemento de la realidad.¹⁰⁵ En este caso, el elemento fue la reparación del daño moral en los procesos judiciales.

Además, es descriptiva porque el interés ha sido conocer cómo se manifiesta la reparación civil en los casos en que se ha dictado sentencias condenatorias. Se realizó para describir el estado del fenómeno, sin indagar sobre los efectos o causas, ni pretendió identificar o establecer relaciones entre el fenómeno y agentes que puedan condicionarlo. Buscó también conocer cuáles son las dimensiones del fenómeno estudiado, sus variaciones, qué es importante de él.

2.3 Método

La investigación se asumió desde el método inductivo, lográndose el análisis de varios casos particulares puede llegarse a conclusiones generales. Este método se adoptó porque el objeto de estudio son los pronunciamientos judiciales en casos de violencia feminicida, estudiándose una selección de decisiones judiciales de las que se identificaron los criterios usados para la determinación de la existencia del daño moral y las maneras adecuadas de reparación según el caso. De tal análisis, se extrajeron conclusiones generales.

2.4 Obtención de datos

Para la obtención de los datos se buscaron sentencias en el Centro de Documentación Judicial, mediante el portal web en el que se encuentra alojada virtualmente la jurisprudencia emanada de los juzgados salvadoreños. Para ello, se ingresó en el URL: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, sección de jurisprudencia y se realizó búsqueda en los apartados correspondientes a los juzgados y tribunales de sentencia, ubicando decisiones que correspondían a las distintas zonas geográficas del país -occidente, centro y oriente. También se consultaron decisiones de cámara y Sala de lo Penal y Sala de lo Civil.

¹⁰⁴ Jorge Olvera García, *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y elaboración de tesis de licenciatura y posgrado* (Toluca: Universidad Autónoma de México, 2015), 73.

¹⁰⁵ *Ibíd.* 86.

Además, se realizaron dos entrevistas: una, al licenciado Óscar Antonio Sánchez Bernal, exjuez de lo Civil y Mercantil y magistrado de la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación al momento de la entrevista. Otra, a una funcionaria judicial que se desempeña como jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, quien solicitó ser identificada únicamente por su cargo. A raíz de tal petición, se le citará como “JES”.

2.5 Definición de la muestra

La investigación es estrictamente documental. Por ser de tipo cualitativo es no probabilística. Sin embargo, debido a que se estudiaron los criterios usados por juzgados a nivel nacional para determinar la existencia del daño moral y determinar su compensación, la muestra se fijó en un total de 10 sentencias que se detallan en la tabla 1.

Como se ha dicho, en un principio las decisiones a examinar debían cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Pronunciadas por juzgados penales comunes o especializados entre los años 2012 y 2022.
- b. Sentencias que declaraban la responsabilidad penal de las personas encartadas.
- c. Sentencias donde el objeto del juicio tenía relación con violencia contra las mujeres, con énfasis en violencia feminicida, es decir, que el caso reunía características de violencia extrema contra mujeres.
- d. Sentencias donde existían declaratorias sobre responsabilidad civil ya sea determinando la cuantía o declarándola en abstracto.

Sin embargo, debido a que se encontraron pronunciamientos judiciales de trascendencia en el tema de reparaciones, se optó por incluir dos sentencias pronunciadas en los primeros meses del año 2022. De manera que, los criterios que cumplieron las decisiones examinadas se mantuvieron, con excepción de los primeros de los enumerados previamente en el que se amplió el rango de tiempo hasta el año recién indicado. Por consiguiente, el periodo analizado fue de 2012 hasta 2022.

Los criterios de exclusión de las providencias fueron:

1. Sentencias absolutorias dictadas por juzgados especializados o comunes
2. Sentencias que no aplicaban cuerpos jurídicos especializados sobre mujeres

3. Sentencias condenatorias que declaraban la responsabilidad civil por delitos no relacionados a la violencia contra las mujeres
4. Sentencias condenatorias dictadas con anterioridad a los años 2012 y posteriores a 2022.

Tabla 1. Sentencias definitivas escogidas para el análisis por cumplir con los criterios de inclusión

De tribunales ordinarios comunes			
N.º	Referencia	Tribunal	Fecha/ Año
1	U-184-08-2012-2	Tribunal de Sentencia de Usulután	15:30 horas del 12 de noviembre de 2012
2	262-2013	Tribunal de sentencia de La Unión	11:32 horas del 12 de noviembre de 2013
3	97-14	Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel	15:35 horas del 24 de junio de 2014
4	217-U1-14	Tribunal de Sentencia de Cojutepeque	16:15 horas del 12 de diciembre de 2014
5	40-U1-17	Tribunal de Sentencia de Cojutepeque	16:10 del 10 de noviembre de 2017
De tribunales ordinarios especializados			
6	05-2018	Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de Santa Ana	15:30 horas del 3 de octubre de 2018
7	73-2019-LU-2	Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel	10:00 horas del 16 de enero de 2020
8	25-03-2020	Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia para las mujeres de San Salvador	16:30 horas del 7 de agosto de 2020
9	43-2021	Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel	8:00 horas del 8 de febrero de 2022
10	36-2021	Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel	14:00 horas del 21 de febrero de 2022

Fuente: elaboración propia.

2.1 Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica utilizada fue el análisis de documentos. Como instrumento se utilizaron matrices¹⁰⁶ donde se colocaron las referencias de la causa penal, el juzgado o tribunal que pronunció la sentencia, la fecha en que la providencia se dictó, los elementos de la narración de los hechos que permitían inferir la posible existencia de daños morales, la normativa legal aplicable, la fundamentación del juzgado o tribunal que se refería a la responsabilidad civil, la indicación específica de los criterios con los que se determinó el daño inmaterial, los parámetros con los que se determinó las formas de reparación y, finalmente, las medidas de reparación dictadas.

Posteriormente, se usó una matriz de evaluación de pronunciamientos judiciales¹⁰⁷, con la que se examinó cada sentencia analizada, con el objetivo de identificar si las decisiones judiciales cumplían con los parámetros de pronunciamiento sobre responsabilidad civil y reparación integral del daño, así como el tipo de medidas de reparación que se lograron identificar aun cuando no se encontraban determinadas con especificidad.

Para las entrevistas, se formuló como instrumento una guía de entrevista de tipo semiestructurada en atención al tema a indagar, misma que fue validada por la asesora de la investigación. El objetivo era explorar cómo las personas juzgadoras aplican, en casos de violencia feminicida, los criterios derivados de la jurisprudencia internacional sobre reparación del daño moral y para ello se elaboraron 11 preguntas que fueron desarrolladas en su totalidad al momento de su aplicación.

2.2 Estudio y manejo de los datos obtenidos

Una vez identificadas las sentencias objeto de análisis, se procedió a extraer información y a colocarla en la matriz para el análisis. Luego, se realizó una lectura rápida de la motivación judicial efectuada en cada caso, donde se inició con la tarea de categorización de la información. Las categorías macro que se definieron fueron: reparación integral, daño moral y violencia feminicida. Las subcategorías de la primera fueron (i) los tipos de medidas de reparación: restitución, rehabilitación, indemnización o compensación, satisfacción y garantías de no repetición; y (ii) las características de la reparación: Plena,

¹⁰⁶ Anexo 1: “Matriz de revisión de sentencias”

¹⁰⁷ Anexo 2: “Matriz de evaluación de pronunciamientos judiciales”

efectiva, justa, englobando este último término el principio de equidad, prudencia y razonabilidad. Las subcategorías del daño moral fueron: tipo de afectaciones y prueba; mientras que las subcategorías de la violencia feminicida fueron: violencia contra la mujer y violencia extrema, comprendiendo por tal a la que produjo lesiones graves o muerte de la víctima. El ejercicio de categorización se encuentra en la tabla 2.

Tabla 2. *Matriz de categorías e indicadores*

Categoría	Subcategoría	Indicadores
Reparación integral	Tipo de medidas	Restitución
		Rehabilitación
		Compensación
		Satisfacción
	Características	Garantías de no repetición
		Plena
		Efectiva
		Justa (equidad, prudencia, razonabilidad)
Daño moral	Afectaciones psicológicas inmateriales	Sobresalto
		Angustia
		Depresión
		Miedo
		Dolor
		Sufrimiento
		Sentimiento de culpa
	Prueba	Pericias
Testimonios		
Violencia feminicida	Violencia contra la mujer	Sin prueba por presumirse
		Hombre contra mujer
	Violencia extrema	Relación desigual de poder
		Física
		Existencia de lesiones graves o muerte

Fuente: elaboración propia

En el análisis de cada una de las matrices que contenía la fundamentación de las sentencias se logró identificar tanto la forma en que los tribunales determinaron la existencia del daño moral, la prueba que sirvió para ello, las formas en que se determinaron las medidas de reparación, incluida la aplicación del principio de equidad cuando la condena contenía postulados de indemnización. Asimismo, permitió determinar cuáles son los rasgos comunes

entre los pronunciamientos ordinarios y los especializados lo que permitió analizar las diferencias. Los hallazgos se confrontaron con la teoría sobre el tema y con los parámetros fijados por el Sistema Interamericano, para evaluar su correspondencia con ellos.

Las entrevistas fueron transcritas en su totalidad y su contenido sirvió para la elaboración del tercer capítulo de la investigación. Los hallazgos del análisis de la sentencia se vincularon con lo expresado por las autoridades judiciales entrevistadas, lo que permitió arribar a una mejor comprensión del fenómeno en estudio.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1 Resultado 1: Elementos de la reparación integral del daño moral según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la normativa nacional

Este apartado explora la manera en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el daño moral y las formas de su reparación. También, describe los daños de conformidad con la normativa nacional.

La Corte IDH ha reconocido la existencia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, colocando al daño moral dentro de los últimos. Con el paso de los años y la comprensión de las afectaciones que se producen a consecuencia de una agresión ilegítima e injusta, a nivel internacional se ha logrado especificar en qué consiste el daño moral, cómo se prueba, cuáles son sus formas de reparación y de qué manera deben determinarse las medidas de reparación a adoptar.

Como cabe recordar, la Constitución salvadoreña establece en el artículo 144 que los tratados internacionales celebrados por el Estado de El Salvador con organismos internacionales se convierten en leyes de la República al entrar en vigencia. Ello, supone que la normativa nacional debe ser adecuada y corresponder con las obligaciones internacionales adquiridas al celebrar o suscribir instrumentos legales de índole internacional. A efecto de identificar esa correspondencia, en este apartado también se explora la normativa nacional que trata sobre el deber de reparar, lo cual se hará sin afán de repetir información que se encuentre contenido en el marco normativo del capítulo 1.

Aunque sea innecesario, vale recalcar que, debido a que esta investigación se centra en el desarrollo que del tema se ha producido en la Corte IDH, los resultados que se plasmarán se centran únicamente en el nivel de la justicia regional y no considera ningún otro aporte que pueda provenir de cortes internacionales pertenecientes a otras áreas del mundo.

3.1.1 El punto de partida: el reconocimiento del daño moral

Debido a que la concepción de los daños se ha dirigido principalmente a los de tipo material y cuantificable, el reconocimiento de un daño de carácter inmaterial, como el moral, puede llegar a ser complejo. Sin embargo, gracias a la comprensión de los alcances que pueden tener algunos hechos en las vidas de las personas, se ha logrado determinar que las

afectaciones pueden ir más allá de las económicas o materiales. En el caso de la infracción de derechos humanos y fundamentales, en el Sistema Interamericano la jurisprudencia ha reconocido esos dos tipos de daño: los patrimoniales o materiales y los extrapatrimoniales o inmateriales.

En la sentencia de reparaciones y costas del Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos juzgados.¹⁰⁸

En cuanto al daño inmaterial, la Corte estableció que “*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*”,¹⁰⁹ ampliando en otros pronunciamientos que también abarca a los daños en las condiciones de existencia de su familia.¹¹⁰

Al igual que en otros aspectos de la reparación, la primera sentencia del Sistema Interamericano que se pronunció en el tema del daño inmaterial, con énfasis en el daño moral, fue la del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. En esta, la Corte Interamericana no define en qué consiste el daño moral, sino que se limitó a reconocer que la infracción de una obligación internacional genera la obligación de reparar el daño, pudiendo ser este de tipo material y extrapatrimonial, “*incluyendo el daño moral*”.¹¹¹ Sin embargo, al abordar el tema de la prueba del daño, destacó que el daño moral quedó demostrado con las pericias - documentos y testimonio de peritos- que revelaron el sufrimiento de “*diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento, todo ello con motivo de la desaparición del padre de familia*”, lo que permitió tachar de “evidente” que el hecho juzgado -la desaparición forzada del señor Manfredo Velásquez- produjo “*consecuencias psíquicas nocivas en sus*

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de reparaciones y costas, caso Bámaca Velásquez contra Guatemala (San José: Corte IDH, 22 de febrero de 2002), párr. 43.

¹⁰⁹ Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Pacheco León y otros contra Honduras (San José: Corte IDH, 15 de noviembre de 2017), párr. 217.

¹¹⁰ Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Carvajal Carvajal y otros contra Colombia (San José: Corte IDH, 13 de marzo de 2018), párr. 277.

¹¹¹ Corte IDH, Sentencia de reparación y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (San José: Corte IDH), párr. 26 y 27.

familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral".¹¹²

De esa postura puede extraerse, como una primera aproximación, que el daño moral es aquel que produce síntomas como los descritos.

Siguiendo ese criterio, en el caso Campo González y otras contra México (Campo Algodonero), la Corte IDH determinó que los familiares de las víctimas experimentaron afectaciones en su integridad psíquica y moral¹¹³ y, en el caso Contreras y otros contra El Salvador, encontró que, a las víctimas, los hechos les produjeron afectaciones a su integridad psíquica y moral, generándoles *“sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor”* y, a los miembros de la familia les ocasionó *“afectaciones psíquicas y alteraciones irreversibles a sus núcleos familiares, incertidumbre en el paradero de las víctimas y un sentimiento de impotencia por la falta de colaboración de las autoridades estatales y por la impunidad”*.¹¹⁴

Todavía para 2021 la Corte Interamericana, en uso de los aspectos apuntados, en el caso de Manuela y otros contra El Salvador, sentenció:

“307. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

308. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de la justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de la víctima y las restantes consecuencias de

¹¹² *Ibíd.*, párr. 51

¹¹³ Corte IDH, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México (San José: Corte IDH, 16 de noviembre de 2009), párr. 583.

¹¹⁴ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Contreras y otros contra El Salvador (San José: Corte IDH, 31 de agosto de 2011), párr. 228.

*orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas”.*¹¹⁵

Todo ello permite concluir que en el orden jurisprudencial interamericano, se ha reconocido que los hechos transgresores de derechos no solo producen afectaciones en el plano material, sino también en el inmaterial; que el daño moral es todo hecho que ocasione sufrimiento -padecimiento, dolor, pena, sentir físicamente un daño-, aflicciones -sufrimiento físico, tristeza, angustia moral, inquietud, preocupación, pesadumbre moral-, menoscabo de valores significativos en la persona y otras alteraciones -perturbar, trastornar, cambiar la forma de algo-en las condiciones de existencia de la persona o su familia; y que ese menoscabo en la integridad psíquica, manifestado en sentimientos de dolor, angustia, sufrimiento, inseguridad, zozobra, miedo, terror, pérdida, abandono o alteraciones en las condiciones de existencia, entre otros, da lugar a la compensación del daño de índole moral.

Tal como se ha comentado en el capítulo 1, el daño moral se ha regulado específicamente en la Ley de reparación por daño moral. Conforme regula el artículo 2, inciso 1 de tal cuerpo de ley, ha de entenderse tal al agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona. Como se observa, esa definición no resulta del todo clara, lo que puede suponer un problema importante para su identificación al momento de analizar un caso.

Ante tal escenario, resulta imprescindible utilizar la jurisprudencia nacional a efecto de conocer la interpretación que se ha dado en tal materia sobre tal aspecto. Así, en el orden civil, en la sentencia 4-PC-CE-16, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro estableció que, por daño, ha de entenderse “*toda suerte de mal material o moral*” y afirmó que debe entenderse la existencia de responsabilidad civil cuando los hechos causen

¹¹⁵ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Manuela y otros contra El Salvador (San José: Corte IDH, 2 de noviembre de 2021). En igual sentido: sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Guachalá Chimbo y otros contra Ecuador (San José: Corte IDH, 26 de marzo de 2021), párrs. 261 y 262; sentencia de reparaciones y costas, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, del 26 de mayo de 2001, párr. 84; sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Garzón Guzmán y otros contra Ecuador (San José: Corte IDH, 1 de septiembre de 2021), párrs. 132 y 133.

daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al responsable de la comisión de los mismos la obligación de repararlos.¹¹⁶

En esa misma causa sentenció que el daño moral “*se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual*”¹¹⁷ y reconoce, alejándose de las concepciones tradicionales doctrinarias sobre el daño, que “*en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida en que se encuentren acreditados*”.

En esa providencia se reconoce que algunos elementos por los que pueden considerarse la existencia del daño moral son los sentimientos de ausencia o nostalgia respecto de una persona u objeto, y que son tales manifestaciones las que son verificables.¹¹⁸ Lo valioso del pronunciamiento es el reconocimiento de la existencia de daños más allá de los netamente pecuniarios y como expresión de ello, los sentimientos de pérdida, dolor, sufrimiento, entre otros.

Por su parte, la Sala de lo Civil ha sentenciado que los daños morales:

“trasciende la materialidad de las cosas, y se enfoca en los bienes esenciales de la personalidad, lo cual constituye todo aquello que provoca un impacto emocional negativo en la persona, la cual cambia su bienestar y que puede manifestarse repercutiendo en su conducta, pensamientos, estados de ánimo entre éstos. No afecta por tanto bienes patrimoniales, pero ello no implica que su estimación pueda

¹¹⁶ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia de proceso declarativo común, Referencia: 4-PC-CE-16 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

¹¹⁷ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Referencia: 4-PC-CE-16, ya citada.

¹¹⁸ En concreto, se afirmó: “Según estudios en la materia, son elementos que normalmente exteriorizan la existencia, de un daño moral, por mencionar algunos, el sentimiento de ausencia, de nostalgia, respecto a una persona apreciada, a un objeto apreciado. a una aptitud física evaluable, a una aptitud psíquica evaluable, una sensación de la pérdida, irrecuperable, de una expectativa, las repercusiones físicas o sicosomáticas, la sensación, duradera, de inseguridad, el sentimiento de depresión de la autoestima, la limitación de las expectativas sociales ya adquiridas, el sentimiento de la dignidad vejada, el sentimiento de la privacidad violada, los sentimientos de pena, vergüenza, culpabilidad o inferioridad, el sentimiento de incapacidad, ante determinados eventos, subjetivo u objetivo, las conductas compulsivas originadas con el daño sufrido, síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos, alteraciones del sueño, consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas, el síndrome permanente por demostrar la inveracidad de lo acontecido, la inseguridad o la incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos, el deshonor, público o particular, el aminoramiento de la garantía personal ante terceros, y, en general, cualquier efecto constatado de la íntima confianza, la seguridad personal, la sensación del desintegramiento de la propia estructura personal, acompañado de un íntimo descrédito respecto a uno mismo, que se exteriorice o no de forma apreciable por terceros, es decir un decrecimiento de la autoestima o de la heteroestima, en general”.

*utilizarse como medio de compensación, por los trastornos y sufrimientos padecidos o que se puedan padecer. Dicho daño puede ponderarse según el hecho que lo genera, la particularidad del mismo debe apreciarse en cada caso”.*¹¹⁹

Para la Sala de lo Civil, el daño moral es *“es el resultado de la humillación en que somete a la persona afectada, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos fundamentales y los efectos de ello en el grupo familiar”.*

Por su parte, en el orden penal, el daño moral se encuentra enunciado dentro de los daños susceptibles de ser indemnizados. Ello, se encuentra taxativamente en el artículo 115 inciso 1, número 3) del CP. Sin embargo, en ese cuerpo de ley tampoco se ha definido claramente qué es el daño moral, por lo que nuevamente se hace imprescindible recurrir a la jurisprudencia: en la sentencia de casación 214C2021, del 28/07/2021, la Sala de lo Penal apuntó que de los hechos de violencia pueden derivarse consecuencias inmateriales. Asimismo, en uso de jurisprudencia de la Corte IDH, aseguró:

*“los familiares de las víctimas de feminicidio pueden sufrir sentimientos de angustia, duelo, impotencia y desamparo derivados de los hechos de violencia en contra de sus seres queridos”, afirmando que un “elemento adicional que integra el daño moral es la lesión al proyecto de vida por un hecho de violencia, el cual, muchas veces se ve alterado de manera profunda, tanto para la persona que sufre directamente el daño como para su núcleo familiar.”*¹²⁰

También, en el incidente de casación 79C2020, la Sala de lo Penal al examinar una inconformidad referida a la determinación del monto de la responsabilidad civil, reconoció -retomando jurisprudencia de la Corte IDH¹²¹- que las personas pueden padecer sufrimientos de carácter emocional, espiritual y psicológica debido a hechos cometidos en su contra.

¹¹⁹ Sala de lo Civil, sentencia referencia 158-CAC-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

¹²⁰ La sentencia 214C2021 del 28/07/2021 de la Sala de lo Penal, utiliza de base para esas aseveraciones las sentencias de reparaciones y costa del caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, del 22 de febrero de 2002. B

¹²¹ Corte IDH, Sentencia del 8 de julio de 2004, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, y Caso Comunidad Moiwana contra Suriname.

De ese breve recorrido de la normativa nacional y la jurisprudencia es posible extraer la siguiente conclusión: En el ámbito nacional, aunque normativamente el concepto de daño moral puede ser ambiguo, la jurisprudencia sigue la conceptualización dada por la jurisprudencia internacional. Es decir, que se apega a la línea significativa determinada por el tribunal regional de justicia. Ello implica, que en casos donde las personas evidencien sentimientos de culpa, tristeza, desvalor, angustia, duelo, etc., debe estimarse la existencia de tal daño y así debe declararse, pues no hacerlo implicaría soslayar la existencia de una afectación de índole personal importantísima y contrariar el deber de reparación. Este, sería el primer criterio que el juzgado nacional debería considerar al momento de considerar las reparaciones en casos de violencia feminicida.

3.1.2 El problema probatorio: ¿cómo se acredita el daño moral?

Otro criterio que debe tenerse en cuenta al momento de evaluar los daños que requieren de reparación es el referido a la prueba del daño moral. En cuanto este tópico, la Corte IDH ha sido enfática en que el daño moral no requiere prueba directa o explícita sobre su existencia. La prescindencia de elementos de acreditación obedece a que es propio del ser humano padecer sufrimientos cuando se ha sido víctima de una lesión a un bien jurídico o a derechos fundamentales. Sin embargo, esta aseveración debe matizarse en el siguiente sentido: la presunción solo es aplicable en favor de la propia víctima y de sus familiares más directos, con quienes la persona principalmente afectada por el hecho haya tenido una relación estrecha, como por ejemplo sus ascendientes o descendientes directos. No opera, por tanto, ni siquiera para otros parientes que pertenezcan a círculos o grados de parentesco más alejados de su núcleo familiar. En estos casos, sí se requiere de elementos que evidencien las afectaciones producidas.

Así lo ha sentenciado la Corte IDH, al asegurar de forma reiterada que el daño moral no requiere de prueba siempre que resulte evidente, debido a que “*es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes [...] experimente un sufrimiento moral*”¹²², requiriendo en casos de familiares de la víctima, acreditar el grado de

¹²² Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Aloboetoe y otros contra Surinam, (San José: Corte IDH, 10 de septiembre de 1993), párrs. 52 y 76; sentencia de reparaciones y costas, caso Loayza Tamayo contra Perú (San José: Corte IDH 27 de noviembre de 1998), párr. 138.

cercanía,¹²³ aunque este aspecto resulta innecesario en casos de padres, madres, hermanos y hermanas.¹²⁴

Es importante destacar que ese criterio fue surgiendo a medida que avanzó la propia actividad jurisdiccional de la Corte. Ejemplo de ello se encuentra en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, al establecerse que los daños producidos por la desaparición del señor Manfredo Velásquez quedaron demostrados con los documentos periciales y declaraciones de peritos, que evidenciaron que la esposa e hijos del señor Velásquez Rodríguez presentaron “*diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento*”, por lo que se concluyó “*evidente que, como resultado de la desaparición [...] se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral*”.¹²⁵

Con el paso de los años, el tribunal regional consideró innecesaria la demostración del daño moral sufrido a consecuencia de los hechos. Ejemplo de ello se encuentra en la sentencia de reparaciones y costas del caso Aloeboetoe y otros contra Suriman en 1993, Caso Cantoral Benavides contra Perú,¹²⁶ caso Molina Theissen contra Guatemala,¹²⁷ y Maritza Urrutia contra Guatemala,¹²⁸ entre otros.

Sin perjuicio de lo que determina la jurisprudencia internacional, un problema importante a resolver en el ámbito nacional es que, según la legislación, todo daño debe acreditarse. Ejemplo de ello es que la normativa específica sobre daño moral -Ley de Reparación por Daño Moral- preceptúa como procedimiento para obtener una reparación de tal daño el proceso declarativo común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (art. 9) y otorga la carga de la prueba a quien exige la reparación por daño moral (art. 11). La prueba pertinente para probar este tipo de daños es, según el artículo 12 de la Ley de

¹²³ Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988-2007) 2ª ed. (Santiago: Andros impresores, 2009), 54-55.

¹²⁴ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala (San José: Corte IDH, 25 de mayo de 2001), párr. 109; sentencia de reparaciones y costas, caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, del 22 de febrero de 2002, párr. 65.

¹²⁵ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrs. 50-51.

¹²⁶ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Cantoral Benavides contra Perú (San José: Corte IDH, 3 de diciembre de 2001), párr. 61.

¹²⁷ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Molina Theissen contra Guatemala (San José: Corte IDH, 3 de julio de 2004), párr. 68.

¹²⁸ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Maritza Urrutia contra Guatemala (San José: Corte IDH, 27 de noviembre de 2003), párr. 169.

reparación por daño moral, todos los medios de prueba de carácter lícito que sean idóneos y pertinentes.

No obstante, en la sentencia 57 CAC 2010 de las 11 horas del 20 de mayo de 2011, la Sala de lo Civil reconoció, que según *“la doctrina jurisprudencial [...] este tipo de años no necesita de especiales acreditaciones [...] y que ha de presumirse como cierto [...] bastando para acreditar el daño moral [...] la prueba indirecta por medio de indicios o presunciones”*. Ello supondría que se atiende a lo desarrollado por la jurisprudencia internacional, sin embargo, es importante señalar que en la jurisprudencia nacional la prueba se ve relacionada no tanto con la existencia del daño moral, sino más bien con su carácter de indemnizable. Es decir que, si bien tocan someramente el tema de la prueba del daño, la actividad probatoria se vincula más al aspecto de la determinación de la forma de indemnización o, en otras palabras, en la manera en que se comprueba la cuantía por la que ha de ponderarse el monto de indemnización, tal como se desarrollará más adelante.

3.1.3 El requerimiento del nexo causal entre la infracción y las medidas de reparación o las causas de reparación

La CADH es enfática cuando consigna en el artículo 63 párrafo 1 que cuando fuere procedente se dispondrá la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos. La Corte IDH ha incorporado recientemente que, en algunos casos, la reparación no solo debe contemplar el derecho de las víctimas a obtener una reparación sino también que esa reparación incorpore la perspectiva de género en su formulación e implementación.¹²⁹

Cuando exista una vulneración, surge el derecho de reparación, donde debe tenerse en cuenta la perspectiva de género para la determinación de las medidas de reparación y su alcance. La relación del nexo causal de los hechos, las violaciones y las medidas se ha venido desarrollando en la jurisprudencia internacional. Así, se ha aseverado que las reparaciones *“deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.¹³⁰ En

¹²⁹ Corte IDH, caso Manuela y otros contra El Salvador, párr. 268.

¹³⁰ Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso Quispialaya Vilcapoma contra Perú (San José: Corte IDH, 23 de noviembre de 2015), párr. 253; sentencia de fondo

cuanto al daño moral, se ha asegurado que toda persona que haya sufrido una violación de sus derechos humanos ha experimentado perjuicios morales,¹³¹ por lo que es incuestionable que, al tenerse por existente y declarado ese daño, han de darse medidas de reparación.

No puede perderse de vista que la finalidad última de las medidas a decretar es el restablecimiento de la situación al estado anterior a la vulneración del derecho y, cuando esa situación haya sido originalmente desfavorable, debe procurarse su mejora a efecto de evitar la reiteración de los hechos. Esto significa que las medidas deben guardar proporcionalidad con el hecho y vincularse directamente a la relación entre víctima y vulneración, pudiéndose usar “*como premisa de partida los beneficios que sea posible dar directamente a las víctimas para resarcir las violaciones a sus derechos humanos*”.¹³²

Las medidas adoptadas como reparatoras pueden ser de tipo pecuniario o no pecuniario y abarcar las siguientes aristas: restitución- restablecimiento de la situación de la víctima al momento anterior a la vulneración de derechos-; rehabilitación -atención psicosocial y médica requerida entre otras-; indemnización/compensación – reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso o compensación económica simbólica del daño moral-; satisfacción - reconocimiento público y simbólico de las vulneraciones, disculpas públicas, becas de estudio, construcción y revelación de monumentos, etc.-; y garantías de no repetición -medidas estructurales, generalmente dirigidas a los Estados, que buscan evitar la reiteración de las violaciones o la continuación del patrón sistemático que la produce-.

Aun cuando la reparación puede procurarse de diversas formas, lo más frecuente es que los pronunciamientos reparatorios solo se centren en el aspecto de la indemnización. En un principio, la jurisprudencia consideró que esa era la “*forma más usual de hacerlo*”, en correspondencia con jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (CPI), Corte Europea de

reparaciones y costas, caso Colindres Schonenberg contra El Salvador (San José: Corte IDH, 4 de febrero de 2019), párr. 120; sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso Manuela y otros contra El Salvador (San José: Corte IDH, 2 de noviembre de 2021), párr. 268.

¹³¹Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género* (México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), 46. La autora parte de los casos Garrido y Baigorria contra. Argentina y Loayza Tamayo contra Perú para efectuar tal aseveración.

¹³² Claudio Nash Rojas, citado por: Abogados sin Fronteras Canadá, *Utilización de los estándares internacionales de derechos humanos en las decisiones de tribunales salvadoreños en casos de violencia en contra de mujeres* (San Salvador: ASFC, 2022), 30

Derechos Humanos e informes del Comité de Derechos Humanos.¹³³ En el ya citado caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte IDH dijo:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.¹³⁴ En esa misma decisión, se abordó que la indemnización del daño moral *“resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares [...] en virtud de la violación de los derechos y libertades [...]”*.¹³⁵

Al haber sido primer pronunciamiento que abordara el deber de reparación, es comprensible que haya considerado a la indemnización como la manera más práctica de lograrlo.

Sin embargo, ese criterio ha sido ampliamente superado, llegándose a reconocer que los daños morales no son indemnizables sino compensables, que la labor de cuantificación es de suma dificultad en atención a que las afectaciones son de índole inmaterial por lo que no son tasables económicamente y que existen otras medidas de reparación que pueden proveer la reparación de las víctimas en términos lo más integrales posibles.

En esos sentidos, en el caso Pecheco León y otros contra Honduras, se dijo que debido a que no es posible asignar al daño de tal carácter un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral de la víctima. Es decir, que el daño moral no es propiamente indemnizable, sino solo compensable y que esto puede lograrse por determinación del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en *“aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”*.¹³⁶

¹³³ Corte IDH, Sentencia de reparación y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr.25 y 28.

¹³⁴ *Ibíd.*, párr. 26 y 27.

¹³⁵ *Ibíd.*, párr. 50.

¹³⁶ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Pecheco León y otros contra Honduras (San José: Corte IDH, 15 de noviembre de 2017), párr. 217.

En el voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso de Niños de la Calle contra Guatemala, se expresó:

“la muerte violenta de un ser querido puede afectar, de modo desagregador, todo su círculo familiar; de ahí la importancia que se conozca la verdad de los hechos y se realice justicia, de modo, inclusive, a estructurar el psiquismo de las víctimas indirectas (los familiares cercanos) [...] el mismo intenso dolor es experimentado por los ascendientes así como los descendientes de las víctimas directas. La determinación de las reparaciones, -en sus distintas formas (entre las cuales la satisfacción y la rehabilitación)- debidas a las víctimas indirectas, tienen, en mi entender, como elemento central, el sufrimiento humano, considerado a partir de la gravedad de los hechos y su impacto sobre la integralidad de la personalidad -y sobre todo la condición de ser espiritual- de las víctimas (directas e indirectas)”.¹³⁷

Asegurando también:

“la ausencia de un criterio objetivo de medición del sufrimiento humano no debe ser invocada como justificativa para una aplicación técnica – o más bien, mecánica-de la normativa jurídica pertinente. Todo lo contrario, la lección que me parece necesario extraer del presente caso de los “Niños de la Calle” (y también del caso Paniagua Morales y Otros) es en el sentido de que hay que orientarse por la victimización y el sufrimiento humano, así como la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes, inclusive para llenar lagunas en la normativa jurídica aplicable e, inclusive por un juicio de equidad, alcanzar una solución ex aequo et bono para el caso concreto de conformidad con el Derecho. Al fin y al cabo, la jurisdicción (jus dicere, jurisdictio) del Tribunal se resume en su potestad de declarar el Derecho, y la sentencia (del latín sententia, derivada etimológicamente de "sentimiento") es algo más que una operación lógica enmarcada en límites jurídicos predeterminados [...] La intensidad del sufrimiento humano, tan elocuentemente demostrada en el presente

¹³⁷ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala (San José, Corte IDH, 26 de mayo de 2001), voto razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 8.

caso de los "Niños de la Calle" (así como en el caso de Paniagua Morales y Otros), constituye, en suma, a mi juicio, el elemento de mayor trascendencia para la consideración de las reparaciones por las violaciones de los derechos humanos"¹³⁸.

En ese voto, se aprovecha para llamar adicionalmente la atención sobre que la indemnización o reparación en términos económicos desconoce la dimensión de la complejidad e integralidad de las personas humanas y lo vacío que puede resultar asumir la reparación desde la perspectiva mercantilizada y economicista.

Sobre la dificultad de cuantificación del daño moral, se tiene el voto razonado del juez interamericano Roux Rengifo, en la sentencia de reparaciones y costas del caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, donde se afirmó:

"La Corte ha dicho, en ésta y otras sentencias, que los daños morales no pueden ser objeto de reparación mediante el pago de un equivalente monetario, es decir, que no es posible medirlos ni, por ende, indemnizarlos con exactitud, en términos pecuniarios. En consecuencia, solo es viable repararlos mediante el reconocimiento de una compensación, fijada en "aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

De acuerdo con lo anterior, cuando la compensación se define, como suele hacerlo la Corte, en términos pecuniarios, es decir, cuando se condena a un Estado a pagar una suma de dinero para compensar un daño moral, no se pretende que ese pago llene un vacío de naturaleza y magnitud iguales a las del generado por los efectos del hecho dañino. Lo que se busca, modesta pero sensatamente, es paliar y aliviar, hasta donde sea posible, dichos efectos, a sabiendas de que éstos pertenecen a un orden de realidades que elude toda tasación monetaria precisa.

En esta materia, como en muchas otras, lo mejor es enemigo de lo bueno. Es loable reconocer explícitamente que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, sufren daños afectivos y emocionales y ven vulnerados, de esa y otras maneras, bienes y valores que no pueden ser cabalmente apreciados en términos monetarios. Pero si los tribunales las despachan con las manos vacías, porque no

¹³⁸ *Ibíd.*, párr. 9.

quieren reducir a un vulgar rasero pecuniario esos bienes y valores de superior naturaleza, no están haciendo otra cosa, en términos prácticos, que dar pruebas de insensibilidad frente a los padecimientos causados a las víctimas por la situación en que las han postrado los hechos dañinos -por fortuna la Corte Interamericana no ha procedido de esa manera, ni en el Caso de los Niños de la Calle ni en otros similares.

Cuando la Corte fija, pues, en equidad, la compensación monetaria de un daño moral trata de tender un puente entre estados y valores de naturaleza inmaterial, y sumas de dinero o bienes directamente apreciables en dinero. Se trata, como es obvio, de una operación mental difícil, porque los jueces no pueden escudarse, para fallar arbitrariamente en la materia, en la incompatibilidad de naturaleza entre esos dos órdenes de realidades que deben tenerse en cuenta.

En la práctica de las cortes el asunto se aborda de la siguiente forma: se parte de una cantidad cualquiera (frecuentemente sugerida por referencias a decisiones precedentes del tribunal en cuestión o de otros similares) y se la somete a una suerte de test negativo, para establecer si parece ser inadecuada, por exceso o por defecto. Después de introducir las modificaciones que van siendo del caso, se llega a la cifra que mejor resiste el test al que se ha hecho referencia.

Estos actos de juicio se tornan más acertados en la medida en que se trazan con precisión creciente los límites de cada una de las categorías de estados y valores de naturaleza inmaterial que se pretende reparar mediante la determinación, en equidad, de una compensación monetaria.

Distinciones como las efectuadas por la Corte Interamericana en el presente caso, según señalé más arriba, entre las aflicciones y dolores padecidos por las víctimas directas y sus allegados, y el menoscabo de ciertos valores de carácter no pecuniario que son muy significativos para las personas, contribuyen a efectuar el tipo de delimitación a la que me refiero en el párrafo anterior.

A la luz de esa distinción, es posible hablar, en casos como el presente, de las siguientes clases de daños morales:

1. Los padecimientos psíquicos y físicos sufridos por las víctimas directas e indirectas (daños morales propiamente dichos), y

2. *Otros daños inmateriales, entre los cuales cabría considerar los que se señalan a continuación:*

a) La pérdida de la vida, considerada como un valor autónomo;*

b) La destrucción del proyecto de vida, cuando se demostrare que, mediante la inversión persistente de empeños y recursos, las víctimas habían construido uno, que se vio truncado por las violaciones de los derechos humanos que conforman los hechos del caso;

c) La alteración de las condiciones emocionales y afectivas de existencia que surge de la pérdida de un pariente muy próximo, la cual suele ser especialmente grave en el caso de los niños, y se prolonga en el tiempo mucho más allá del momento en que la muerte del ser querido ha dejado de generar un dolor perceptible;

La pertinencia de acudir al uso de este tipo de categorías se hace especialmente obvia en los casos complejos, aquéllos que involucran la violación de muchos derechos a muchas personas. En ese tipo de eventos es necesario afinar la ponderación de los daños, en particular de los morales, para arribar a la certeza de que se ordenan en favor de cada víctima compensaciones que se ciñen rigurosamente a las particularidades de su situación individual [...]”.

Valga esa extensa cita para extraer de ella lo siguiente: (i) que el daño moral no puede repararse en términos monetarios, por lo que no es aplicable la figura de la indemnización sino que resulta más conveniente hablar de compensación; (ii) esa indemnización debe ser aplicable en términos “razonables” y al amparo de la “equidad”; (iii) la compensación no pretende resarcir el daño, sino aliviar los efectos de la acción injustamente sufrida; (iv) aun cuando la compensación no logre suplir todos los ámbitos del daño, lo más acorde a la reparación es que se emita un pronunciamiento de índole compensatoria porque de no hacerlo se invalida el daño inmaterial causado; (v) para la determinación de esa compensación puede partirse de una cantidad cualquiera que, bien puede ser la peticionada por las partes en el proceso, a la que hay que examinar desde un “test negativo”. Acá es donde cobra relevancia el hecho que la compensación no puede implicar ni enriquecimiento de la parte afectada ni empobrecimiento del obligado a pagarlo. En todo caso, el resultado de la operación no puede ser desproporcional ni en sentido negativo ni en sentido positivo, sino que debe ser

“adecuado”, lo que conlleva a que no debe ser ni excesiva ni escasa o irrisoria; y, (vi) los criterios para el test a realizar pueden ser los padecimientos psíquicos sufridos es decir, el daño moral propiamente dicho y otros como la pérdida de vida, la destrucción del proyecto de vida, y las alteraciones de las condiciones emocionales y afectivas de existencia que surge de la acción delictiva.

En el plano nacional, la Ley de reparación por daño moral determina como causas de reparación todas aquellas acciones u omisiones ilícitas, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima, así como la afectación sustancial del proyecto de vida.¹³⁹ En ella, también se reconoce el derecho a la indemnización por acciones u omisiones del Estado que, lógicamente, causen daño moral. Para el tema en análisis eso es importante, pues la violencia feminicida, en los términos planteados en el artículo 9, letra b) de la LEIV, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social y del Estado. En esta violencia, por tanto, el accionar directo del Estado -o su falta de acción- es un elemento de obligatoria examinación y permitirá a las víctimas requerir indemnización cuando se haya producido una violación de los derechos constitucionales y derechos reconocidos por los tratados internacionales y la legislación secundaria.¹⁴⁰

El artículo 13 de ese mismo cuerpo legal regla lo relativo a la reparación. En él, se dice: *“la reparación del daño moral debe realizarse con las medidas que se estimen eficaces para tal fin, de acuerdo a las circunstancias del caso. Las medidas de reparación deben incluir, necesariamente, una indemnización de tipo económico que se determine justa para el resarcimiento del afectado”* y el artículo 15 establece: *“el monto de la indemnización económica por daño moral deberá fijarse atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad, y tomando en cuenta las condiciones personales del afectado y del responsable, así como las circunstancias del caso y especialmente la gravedad del hecho y la culpa”*. Como se aprecia, también exige que exista relación entre el daño declarado y las reparaciones.

¹³⁹ Ley de reparación por daño moral, art. 3, letras a) y d).

¹⁴⁰ *Ibíd.*, art. 4, inciso 2.

Ahora, en la jurisprudencia nacional de tipo civil, se tiende a equiparar la indemnización con la reparación integral, aunque también ha reconocido a esta última como un derecho derivado de los tratados internacionales suscritos por el Estado. Así, en el incidente de 1723- 2004, por sentencia de las doce horas del siete de junio de dos mil cuatro, la Sala de lo Civil afirmó:

“que una indemnización justa por la violación de derechos fundamentales, no es solamente una norma de derecho interno, sino de rango internacional, en el cual se ha desarrollado ampliamente esta responsabilidad. En ese sentido, se impone traer a cuenta algunas apreciaciones o criterios sostenidos jurisprudencialmente por los organismos que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los cuales deben ser retornados a nivel interno, cuando existen violaciones a derechos fundamentales de la persona, como ha quedado declarado por sentencia emitida por nuestra Sala de lo Constitucional en el caso de que se trata.

El derecho a una indemnización justa está reconocido en los Tratados Internacionales, que son ley de la República -Art. 144 Cn.-, y los Estados tienen la obligación de respetar y cumplir. Al efecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos-ratificada por El Salvador-en su Art. 63.1, establece el derecho de toda persona a la que se le han violentado sus derechos humanos, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una Justa indemnización a la parte lesionada.

Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible-del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no

siempre podrá exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior, cuando ello ya no es posible.

La indemnización, como una de las formas de reparación, procede cuando no es posible la restitutio in integrum.

Respecto al alcance de la indemnización, cabe señalar que no es una tarea sencilla, pues los bienes afectados no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. Sin embargo, existen criterios básicos que sirven para orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por la Convención y por la Constitución de la República; y, en segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse justa.

Al margen de que lo que sea justo en términos de una indemnización compensatorio pueda parecer -y ser-muy subjetivo, los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización pueden, por el contrario, tener un carácter completamente objetivo. En efecto, la indemnización no es posible determinarse en forma discrecional o arbitraria, sin tener en cuenta las características del caso concreto; y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto la cuantía de la indemnización, como a su forma de pago. En ese sentido, las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de los derechos fundamentales en que haya incurrido el funcionario y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad; pero la "indemnización" no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la persona a la que se le violaron sus derechos".

En el precedente en cita, también asegura el tribunal a cargo de tal proveído que la Corte IDH ha sostenido, como criterios para la determinación del monto indemnizatorio que ésta debe ser "adecuada", entendiéndose esto como la suficiencia para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, afirma la Sala de lo Civil, que la indemnización ha de abarcar: «a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos; además,

recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al "proyecto de vida", y al "daño social"».

También, acota que, en el Derecho Civil, las categorías jurídicas utilizadas para la determinación del monto de las indemnizaciones incluída la atinente al daño moral,

“han estado fuertemente determinadas por un contenido e interés netamente patrimonial, marginando lo más importante en la persona humana que es su condición de ser espiritual, por lo que son inadecuados o insuficientes cuando se les traslada al dominio de los derechos fundamentales. En ese sentido, en el marco de este último, las reparaciones o indemnizaciones deben determinarse con base a criterios que se fundamenten no solo en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo, sino que deben tomar en cuenta la integralidad de la personalidad de la víctima, y el Impacto que ha tenido sobre esta la violación del derecho respectivo”.

En la cuantificación del daño aludido, la Sala afirmó:

“la reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio tendiente a resarcir al quejoso, resarcimiento que se configura en la reintegración de dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Este sistema puede parecer un medio grosero de satisfacción, pero lamentablemente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines. De ahí, queda a juicio del juzgador valorar y cuantificar el daño moral reclamado, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida y las circunstancias o cualidades personales del demandante. En otras palabras, debido al sufrimiento causado al apelante y sus familiares, al habersele destituido de su cargo en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe fijarse conforme al Principio de Equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa”.

Y, adicionalmente, aseveró:

“la relatividad e imprecisión forzosa del daño moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y por lo mismo exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico tangible a lo moral o intelectual y viceversa, paso que, si filosóficamente es tenido por imposible (el del mundo del ser al del deber ser), jurídicamente ha de ser resuelto por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia. No cabe entonces, obviar su natural consecuencia so pretexto de su indeterminación, prueba y producción económica, cuando esa dificultada puede ser superada con los términos probatorios que se ofrecen, fundamentalmente el hecho mismo del incumplimiento (el daño in re ipsa), que es base suficiente para la obtención del valor cuantitativo o repercusión económica”.

Según la jurisprudencia civil, para que el daño sea reparable ha de ser real cierto, es decir, que no sea hipotético, conjetural o eventual ni tampoco posible o probable, sino que, efectivamente haya provocado detrimento en la persona. Este criterio ya ha sido ampliamente comentado en la jurisprudencia de esa rama del derecho: por ejemplo, en la sentencia 36 AP 2006,¹⁴¹ la Sala de lo Civil subrayó que la doctrina es clara en señalar que el término daño:

“da la idea de ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en si misma, ya en sus sentimientos o en sus bienes materiales; pero no todo daño es resarcible. Debe llenar una serie de requisitos: cierto, en relación a que ya se ha producido; subsistente, en correspondencia a que no haya sido reparado; propio o personal del reclamante, en conexión a que solo se puede pretender la reparación de un daño que no le es propio, no pudiéndose incluir en la pretensión los daños sufridos por terceros, aunque deriven de un mismo acto ilícito y que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo del reclamante, de conformidad a que sea afectado un interés protegido o reconocido por las normas jurídicas”.

¹⁴¹ Sala de lo Civil, sentencia referencia: 36-AP-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

En el mismo proveído, la Sala admite:

“la mayor satisfacción que puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos”.

Con estas declaraciones, es evidente que el máximo tribunal en materia civil ya incorporaba la noción de la reparación integral. Sumado a ello, reconocía que la indemnización es una forma de reparación aplicable cuando no es posible lograr una la restitutio in integrum. Para el caso que en esa oportunidad era su objeto de análisis, aseguró que la tarea de indemnizar no resultaba sencilla, pero que existían criterios que permitían orientarla: el primero, el carácter fundamental de los derechos consagrados en la Constitución de la República y otros tratados internacionales; y, segundo, *“las características de una indemnización que pueda considerarse justa”.*

Por su parte, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro amparándose en lo regulado en la Ley de Reparación por daño moral, se asegura que no solo la esfera patrimonial de la persona puede ser compensada -o indemnizada como se asegura en el orden legal y jurisprudencial salvadoreño- sino también, toda aquella afectación de carácter extrapatrimonial cuya esfera comprende:

*“todo aquello que va más allá de daño material, es decir bienes no económicos como el bienestar, la seguridad, el honor, la dignidad, la estima, y otros semejantes; lo cual provoca que el daño moral es intrínsecamente de difícil valoración a momento de dar una compensación indemnizatoria”.*¹⁴²

¹⁴² Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia de proceso declarativo común, Referencia: 4-PC-CE-16 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

En relación con el mismo tópico, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación correspondiente al incidente 214C2021, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, expresó:

“En ciertos momentos históricos se entendió la responsabilidad civil derivada del hecho punible, de una manera muy restringida, considerando que se agotaba en la compensación dineraria de daños materiales, aludiendo a las nociones de lucro cesante y daño emergente. Sin embargo, el desarrollo jurídico actual ha reconocido que existen daños de orden moral o inmaterial que merecen una justa compensación. Nuestra Constitución es precisa al señalar en el artículo 2, inciso tercero: “Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

Ciertamente por mucho tiempo no ha sido práctica común de los tribunales abordar esta temática. Esto se deriva del escaso desarrollo por el legislador secundario, pues durante años no se reguló un mecanismo para reclamos autónomos de daño moral; ante ello, hubo un proceso de inconstitucionalidad por omisión (Inc. 53-2012) que finalmente derivó en la regulación legal expresa de un procedimiento especial aplicable para reclamos autónomos en la jurisdicción civil.

No obstante, este aparente vacío en las normas civiles, no es óbice que impida la reparación de daños de orden moral cuando se originen en la comisión de un delito y sean conocidos en sede penal, ya que el legislador secundario sí incluyó en el Código Penal, desde su vigencia de abril de 1998, una disposición precisa basada en el mandato del Art. 2 Cn., al prever como una de las consecuencias civiles del hecho delictivo, conforme al Art. 115 del Código Penal: “3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales”.

En esa misma línea, la Sala de lo Constitucional ha indicado la procedencia de reparar el daño moral o inmaterial, al externar: “La obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante. Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral” (Resolución en el proceso de inconstitucionalidad 53-2012, de fecha 23/01/2015)”.

Asimismo, la Sala reiteró su reconocimiento al carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH y, en esa virtud, asegura la existencia del fundamento convencional para la reparación de daño inmaterial provocados por una conducta delictiva, incluidas acá la afectación emocional y la lesión al proyecto de vida.¹⁴³

De esa manera, se pronuncia sobre los daños inmaterial reconocidos, en primer lugar, la complejidad de la cuantificación de los montos para la compensación de los daños morales –incluida la afectación emocional– acotando que la misma puede ser perfectamente salvada con una adecuada motivación. En segundo lugar, relaciona que esa tasación es complicada “*dado que existen valores cambiantes en el ámbito monetario y la afectación emocional puede perdurar en el tiempo*”, pues sobre todo cuando se trata de muerte violentas, la afectación que el delito causa suele tener efectos prologados en el tiempo “*ya que la psiquis humana no se restaura de manera inmediata, siendo las circunstancias propias de la persona las que señalan el mínimo necesario para una evolución positiva que atempere la angustia y sufrimiento causado*”.

En tal sentido, vincula que la capacidad de las personas para afrontar hechos violentos es variable y que, por ello, algunas pueden recuperarse a mediano plazo mientras que otras logran esa recuperación a largo plazo. Además, la referida decisión reconoce que, en el esfuerzo de cuantificar la afectación inmaterial se consideraron los costos estimados de atención psicológica o atención médica y de medicación, así como el criterio de equidad, atendiendo de tal forma a lo ya dicho por la Sala de lo Penal en el incidente de casación 79C2020.

Respecto de la prueba, la decisión estimó que sustentar la cuantía de la responsabilidad civil tomando en cuenta la afectación emocional causada por el hecho punible y prescindiendo de “facturas” o comprobantes de gastos no implica falencia alguna, sino un correcto entendimiento del daño inmaterial y asegura:

“no hay un criterio imperativo que indique que solo se puede acreditar con facturas o documentos la cuantía del daño emocional sufrido. Al contrario, puede ser

¹⁴³ Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 214C2021 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2021).

demostrado por cualquier medio de prueba legal, en aplicación del Principio de libertad probatoria que rige el ámbito penal, según el Art. 176 del Código Procesal Penal”.

De manera que, la prueba testimonial puede -y debe- ser efectivamente valorada:

“sobre todo cuando pone de manifiesto que la afectación emocional persiste hasta la fecha de celebrarse el juicio y que ha requerido un intenso acompañamiento de especialistas en psicología como efecto directo del delito; además, para compensar la afectación emocional no se pueden excluir consideraciones de equidad, tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos”.

En ese pronunciamiento, la Sala de lo Penal aprovecha para reprochar que el tribunal de segunda instancia se limitó a abordar la compensación de la afectación emocional, angustia y duelo de la familia de la víctima, más no profundizó en la reparación del proyecto de vida de la víctima de feminicidio.¹⁴⁴

En el antecedente usado por la Sala para el pronunciamiento en comento, se adujo que es imperiosa la búsqueda de equilibrio entre el legítimo interés de reparar y la prohibición de tomar decisiones sin justificación racional y que las afectaciones inmateriales tienen fuerte conexión con las circunstancias particulares de la víctima, de conformidad a lo contenido en el artículo 115 del CP, que contiene como parámetros para la determinación del importe de

¹⁴⁴ En la decisión 214C2021 del 28 de junio de 2021, la Sala de lo Penal sentenció: “Para esta Sala, incluso hubiese sido conveniente que la sede de segunda instancia no solamente abordase la necesidad de compensar la afectación emocional, angustia y duelo sufrida por la familia de la víctima, posterior a su muerte de *****en circunstancias que reflejan un sufrimiento extremo (desmembramiento de su cuerpo); también pudo profundizarse en línea con los criterios convencionales del sistema interamericano en la reparación del daño al proyecto de vida de Y*****madre de la víctima, así como de la jóvenes C*****y K*****, hermanas de la víctima directa, todas ellas, perdieron el apoyo de su ser querido en el contexto de este hecho delictivo. En caso de haberse analizado este extremo, es manifiesto que se hubiese arribado a monto dinerario mayor.

Desde luego, en virtud del Principio de congruencia y la regla de prohibición de la reforma en perjuicio, esta Sala no puede profundizar en lo referente a reparar integralmente el proyecto de vida del núcleo familiar afectado con el feminicidio de ***** , al no existir impugnación de la parte acusadora, pero se recomienda a la Cámara de procedencia tomar en cuenta esta circunstancia en casos futuros”.

indemnización: la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral.

Concretamente, sobre el daño moral, esa decisión dice:

“Para cuantificar el daño inmaterial, específicamente psicológico y emocional, así como la afectación al proyecto de vida, se deben considerar circunstancias particulares de la persona, incluso, en materia de reparaciones ha de atenderse a las creencias y cosmovisión de la víctima, lo cual lleva a reconocer una afectación especial cuando se coloca a las personas en una situación de angustia, desarraigo o duelo, en particular, por asuntos relacionados a su identidad religiosa (Cfr. Sentencia en el asunto Comunidad Moiwana vs. Suriname, Voto razonado del Juez Augusto Cançado Trindade, párrafos 9-12). Además, no se puede dejar de lado que el fenómeno del sufrimiento y traumas psicológicos también terminan afectando al cuerpo humano en su dimensión física. Por ello, con frecuencia, los peritajes de las ciencias de la conducta refieren situaciones que se proyectan externamente, como la secuela del insomnio, es decir, la imposibilidad de conciliar el sueño; este tipo de padecimientos requieren atención médica y farmacológica”.

Como se aprecia, en los pronunciamientos de los máximos tribunales de justicia domésticos se encuentran presentes los criterios derivados de la jurisprudencia de orden interamericano de derechos humanos, ya que se retoma que la reparación ha de ser justa, adecuada y equitativa. Aun cuando en la jurisprudencia continúa privilegiándose la indemnización como única forma de reparación, al menos se evidencia un avance significativo de criterio respecto de la acreditación del daño moral, admitiéndose la posibilidad de prescindir de documentos que amparen los gastos erogados como consecuencia del ilícito en aplicación del principio de libertad probatoria. En esta misma línea, para la determinación del monto de la compensación, se admite la ponderación de aspectos subjetivos de difícil cuantificación monetaria, reconociendo que esa forma de reparación no ha de implicar enriquecimiento para las víctimas ni empobrecimiento de los victimarios.

3.1.4 Comentario especial del principio de equidad para la determinación de la compensación

En el caso Aloeboetoe y otros contra Surinam, la Corte Interamericana recurrió a los principios de equidad, aclarando que ello no significa que se puedan fijar discrecionalmente los montos indemnizatorios, sino que debe recurrirse a “*métodos seguidos regularmente en la jurisprudencia*” y actuar “*con prudencia y razonabilidad*”. En esa línea, determinó que la compensación habría de ser igual para todas las víctimas, sin perjuicio de fijar cantidades mayores o menores conforme se logren determinar el nivel de padecimientos sufridos para cada persona.¹⁴⁵

Asimismo, en la sentencia de reparaciones y costas del caso Cantoral Benavides contra Perú, dispuso que una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignársele un preciso equivalente monetario, por lo que su compensación puede fijarse de dos formas, siendo la primera el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero cuya determinación es, siguiendo su línea jurisprudencial, “*razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad*”, y la segunda,

*“mediante la realización de actos u obras de alcance y repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.*¹⁴⁶

El principio de equidad es uno de los principales orientadores en la labor de determinación de las formas de compensación. Es también uno de los usados más frecuentemente en las decisiones de la Corte IDH, identificándose su presencia en aquellos casos que “*las constancias, documentos y argumentos que deben demostrar tales daños son*

¹⁴⁵ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Aloeboetoe contra Surinam, (San José: Corte IDH, 10 de septiembre de 1993), párr. 91.

¹⁴⁶ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Cantoral Benavides contra Perú (San José: Corte IDH, 3 de diciembre de 2001), párr. 53.

inexistentes o escasos".¹⁴⁷ A modo de ejemplo, el criterio de equidad aparece abordado en las sentencias de reparaciones y costas de los casos El Amparo contra Venezuela¹⁴⁸ y Atala Riffo y niñas contra Chile¹⁴⁹ detallándose -como anterior y posteriormente ha hecho el referido tribunal- que su uso es para la cuantificación de daños inmateriales, morales y lucro cesante, y que su aplicación no implica la fijación de montos indemnizatorios de manera discrecional, por lo que *"corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido, así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso las violaciones que se alegan"*.¹⁵⁰

En el Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam, la Corte IDH señaló respecto del principio de equidad:

"Las expresiones «apreciación prudente de los daños» y «principios de equidad» no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado in situ, a través de su Secretaria adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos.

91. En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas.

¹⁴⁷ Romina Cecilia Bruno, *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación* (La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2013), 30.

¹⁴⁸ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso El Amparo contra Venezuela (San José: Corte IDH, 14 de septiembre de 1996), párr. 21.

¹⁴⁹ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso Atala Riffo y Niñas contra Chile (San José: Corte IDH, 24 de febrero de 2012).

¹⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 291.

92. *A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral. Los montos reclamados para cada víctima por la Comisión en Sí fueron ajustados por un coeficiente representativo de la evolución de los precios internos en Suriname en el período. El monto obtenido en florines fue convertido a dólares al tipo de cambio del mercado libre e incrementado con los intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente*¹⁵¹.

De importancia para el caso resulta la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso Maritza Urrutia contra Guatemala, donde la Corte IDH sentenció:

“169. Es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. En atención a lo anterior, y para el efecto de fijar la indemnización al daño inmaterial, la Corte considera que:

a) Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, debe ser compensado. En este caso se aplica la presunción de que un hijo sufre daño inmaterial por los padecimientos que experimentan sus padres. Asimismo, se presume que Fernando Sebastián sufrió por la ausencia de su madre, y cuando ésta fue liberada conoció y compartió con ella sus sufrimientos, al tener que salir del país y alejarse de sus familiares inmediatos, todo ello asociado al hecho de para ese entonces era un niño de apenas 4 años [...]

170. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial [...].”

¹⁵¹ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Aloeboetoe y otros contra Surinam, 10 de septiembre de 1993, párr. 87-92.

3.1.4.1 La motivación como forma de reducir el margen de subjetividad en la determinación de las formas de reparación del daño moral

Toda decisión adoptada por el órgano jurisdiccional debe encontrarse motivada. Así lo exige no solo el ordenamiento jurídico internacional sino también el corpus iuris doméstico.

El deber de fundamentación ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia internacional. Al menos a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aseverado que tal obligación “*es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”.¹⁵² La fundamentación o motivación es, en palabras de tal tribunal, “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”,¹⁵³ este deber es “*una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática*”.¹⁵⁴

Además de proveer seguridad jurídica a las personas procesadas, también permite que las víctimas y sus familiares accedan a la justicia y conozcan la verdad de los hechos,¹⁵⁵ esto último en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo antes los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁵² Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso Acosta y otros contra Nicaragua (San José: Corte IDH, 25 de marzo de 2017), párr. 133.

¹⁵³ Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador (San José: Corte IDH, 21 de noviembre de 2007), párr. 107.

¹⁵⁴ Corte IDH, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) contra Venezuela (San José: Corte IDH, 5 de agosto de 2008), párr. 77.

¹⁵⁵ Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso García Ibarra y otros contra Ecuador (San José: Corte IDH, 17 de noviembre 2015), párr. 151.

Motivar no es más que explicitar las razones en las que se sustenta la decisión adoptada. En el ordenamiento jurídico interno,

*“la obligación de las autoridades –judiciales y administrativas– de motivar sus decisiones no se asocia con el cumplimiento de un mero formalismo procesal o procedimental. Por el contrario, tal exigencia se deriva del derecho a la protección jurisdiccional, contemplado en el art. 2 de la Cn. En ese sentido, se ha afirmado que los sujetos que intervienen en un proceso o procedimiento tienen el derecho de conocer los razonamientos técnicos y fácticos que han llevado a las autoridades a decidir sobre la situación jurídica concreta que les concierne, puesto que solo de esa manera pueden comprender los alcances de los efectos de las decisiones y, a su vez, tener la posibilidad de controlar la actividad de la autoridad a través de los medios establecidos por la ley”.*¹⁵⁶

El deber, para el caso del proceso penal, se encuentra reconocido en el artículo 144 del Código Procesal Penal. En él, se dice:

Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.

La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.

La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.

¹⁵⁶ Sala de lo Constitucional, sentencia de Amparo, referencia 191-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

Relacionado tal deber con el pronunciamiento de la reparación del daño moral, en las sentencias en las que se haya acreditado la existencia de violencia feminicida y se le atribuya la comisión de la misma a indiciado, deberá suministrarse una explicación sobre la reparación del daño, explicitando los factores que se han tomado en cuenta para ello y razonando, de forma clara y suficiente, cada uno de los elementos que se analizaron a momento de determinar la mejor medida para la reparación de tal daño.

Además, en las providencias deberán encontrarse debidamente detallados los daños que se hayan identificado en el caso, derivados de la conducta ilícita que se tuvo por comprobada, con el objetivo de hacer saber, por una parte, en razón de qué daño se provee la reparación y la pertinencia de las medidas de reparación dictada. Pero, a más de ello, para dejar a las víctimas y sus familias satisfechas con la providencia, evitando que su proceso de obtención de reparaciones se vea dilatado u obstaculizado. Sobre todo, el pronunciamiento de la reparación en las sentencias condenatorias de casos de violencia feminicida es viable al aplicar el artículo 399 del Código Procesal Penal que obliga a las autoridades judiciales a fijar medidas de reparación de los perjuicios causados.

3.1.5 La sentencia como forma de reparación del daño inmaterial

Debido a que este criterio es el mayormente conocido, no se profundizará sobre el mismo. Éste, versa sobre en que la sentencia es, per se, una forma de reparación. Su existencia ha sido catalogada como una medida de satisfacción. Esto, fue dicho primigeniamente en la sentencia de reparaciones y costas del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en 1989 y se ha sostenido, por ejemplo, en los casos Cantoral Benavides contra Perú en la sentencia de reparaciones y costas del 3 de diciembre de 2001, Carpio Nicolle y otros contra Guatemala,¹⁵⁷ Fermín Ramírez contra Guatemala,¹⁵⁸ y Carvajal Carvajal y otros contra Colombia.¹⁵⁹ En el ámbito nacional, la sentencia 36 AP 2006,¹⁶⁰ la Sala de lo Civil reconoce

¹⁵⁷ Corte IDH, sentencia de fondo reparaciones y costas, Carpio Nicolle y otros contra Guatemala (San José: del 22 de noviembre de 2004, párr. 117).

¹⁵⁸ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Fermín Ramírez contra Guatemala (San José: Corte IDH, 20 de junio de 2005), párr. 130.

¹⁵⁹ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Carvajal Carvajal y otros contra Colombia (San José: Corte IDH, 13 de marzo de 2018), párr. 227.

¹⁶⁰ Sala de lo Civil, sentencia referencia: 36-AP-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

que la sentencia tiene efectos reparatorios en sí misma pero que ello no siempre resulta suficiente para restablecer las cosas a la situación anterior.

3.1.6 El género como categoría a considerar en la reparación integral

Aunque este criterio es propio de casos en los que las víctimas son mujeres y donde se ha advertido la existencia de violencia cometida en su contra por razón de género, es de obligatorio comentario en atención a los objetivos y sentido de esta investigación.

Para abordarlo merece iniciarse con que la obligación de restituir los derechos, que integra el deber de reparación, originalmente se concibió como el logro del restablecimiento de la situación anterior, es decir, volver al estado en que se encontraba la persona antes de ser víctima de hechos transgresores de sus derechos humanos. Ejemplo de ello es que, en la Sentencia de Reparación y Costas del Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras del 21 de julio de 1989, la Corte IDH dispuso que la reparación del daño ocasionado consiste en la plena restitución, que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo del daño moral.

Sin embargo, en la interpretación de la sentencia de reparación y costas del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, del 17 de agosto de 1990, el mismo tribunal internacional dispuso que el ideal de la restitución total de la situación lesionada no es del todo posible en algunas situaciones, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados.¹⁶¹

Bajo esa lógica, el tribunal de justicia interamericano consignó que, en casos donde no es posible la total restitución, es procedente la “*justa indemnización*” en términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida,¹⁶² acotando previamente, en la decisión referida a las reparaciones y costas, que la expresión de justa indemnización que utiliza el artículo 63.1 de la CADH, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la parte lesionada, es compensatoria y no sancionatoria y determinó, en esa línea, que la justa indemnización comprende la reparación a los familiares de la víctima

¹⁶¹ Corte IDH, interpretación de la sentencia de reparación y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (San José: Corte IDH, 17 de agosto de 1990), párr. 27.

¹⁶² *Ibíd.*

de los daños y perjuicios materiales y morales.¹⁶³ Después, en la Interpretación de la sentencia, precisó que la indemnización fijada “*comprendió el lucro cesante, calculado con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, así como los daños morales*”.¹⁶⁴

En torno al daño moral, tal tribunal convencional determinó que la indemnización del este daño resulta principalmente de los efectos psíquicos sufridos por los familiares en virtud de la violación de los derechos y libertades.¹⁶⁵

Teniendo eso en consideración, para la resolución del caso González y otras contra México, ahora incorporando la perspectiva de género, la Corte IDH determinó:

“La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.¹⁶⁶

En tal sentido, la restitución en casos de violencia contra las mujeres, debe tener una visión de transformación de las causas que originan la desigualdad de las mujeres y propician

¹⁶³ Corte IDH, sentencia de reparación y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrs. 38 y 39.

¹⁶⁴ Corte IDH, interpretación de la sentencia del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr. 28.

¹⁶⁵ Corte IDH, sentencia de reparación y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr. 50.

¹⁶⁶ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso González y otras contra México, párr. 450.

la comisión de acciones de violencia en su contra. Cabe recordar que uno de los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño al momento de ratificar la Convención de Belém do Pará es el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, por lo que, en virtud de la obligación de debida diligencia reforzada, deben considerarse las razones por las que la violencia contra la mujer se produce y su finalidad y dictarse medidas tendientes a quebrantar las mismas, con el afán de modificarlas sustancialmente en beneficio de las mujeres y de la sociedad.

En la misma sentencia, considerando las peticiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las efectuadas por las representantes, procedió a determinar las medidas de reparación de forma que ellas: i) tuvieran directa relación con las violaciones declaradas; ii) logran la reparación proporcional de los daños materiales o inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) pudieran reestablecer en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) estuvieran orientadas a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se hubieran adoptado desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres; y vii) hubieren considerados todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendiente a reparar el daño ocasionado.¹⁶⁷

Con especial atención a los feminicidios, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) recomendó la revisión de normativa para dar tratamiento adecuado a la muerte violencia de mujeres, feminicidio y su penalización lo que debe verse acompañado de medidas para asegurar el acceso a las mujeres a la justicia, la adecuada investigación de los hechos, la inmediata protección de las sobrevivientes y sus familiares y el trato adecuado en los procesos administrativos y judiciales, aprovechando para recordar que tanto la Corte IDH como la CIDH han desarrollado en profundidad el concepto de debida diligencia para garantizar los derechos humanos de las mujeres, destacando la importancia de asegurar un trato digno a las víctima y sus familiares y la superación de los

¹⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 451.

obstáculos para el acceso a la justicia, la investigación especializada, de calidad y en tiempo, la reparación integral y el registro y sistematización de los datos.¹⁶⁸

La Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), desarrolla en el capítulo 5 lo relativo a la reparación. De acuerdo con la exposición de motivos del referido instrumento, su finalidad es la generación del más alto estándar de protección a las mujeres, *“para aquellos Estados que se planteen tipificar la muerte violenta de mujeres [...] y también a aquellos que, ya teniéndola tipificada, no han obtenido los resultados esperados en materia de acceso a la justicia”*.

Considerando *“necesaria una comprensión más detallada del fenómeno del feminicidio en sí mismo y de los factores que subyacen en las muertes violencia de mujeres por razones de género, que se dan en distintos contextos, frecuentemente invisibilizadas en los datos generales de homicidios”*, busca *“que los principios, contenidos y objetivos de la Convención de Belém do Pará puedan incorporarse en las legislaciones nacionales, adaptándolos a las necesidades de cada Estado, cualquiera que sea su tradición jurídica”*.

En tal virtud, determina que la reparación es una obligación ineludible al señalar en su artículo 22 que *“debe otorgarse”*¹⁶⁹ y ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido, precisando que la misma comprende la restitución de los derechos y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.¹⁷⁰

La Ley modelo interamericana ya recoge los parámetros específicos sobre la debida diligencia y, sobre todo, los criterios que la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado para las reparaciones, enfatizando en la vocación transformadora que las medidas de reparación deben contener en casos de violencia feminicida.

El artículo 23 de la misma Ley, establece con total claridad que el monto de la indemnización y los costos de la rehabilitación deben establecerse en forma concomitante a la sanción penal, lo que permite afirmar, con especial énfasis en el proceso penal salvadoreño

¹⁶⁸ Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio) (Washington: Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2006), 14.

¹⁶⁹ Recuérdese que la reparación integral del daño es una obligación legal derivada del artículo 63.1 de la CADH y que también corresponde al principio de debida diligencia.

¹⁷⁰ Ley modelo interamericana, art. 22.

que las autoridades judiciales a cargo del juzgamiento de actos de violencia feminicida deben pronunciarse, insoslayablemente, sobre la reparación en las sentencias en las que se haya logrado acreditar hechos de tal índole.

Es importante señalar que las víctimas en casos de violencia feminicida comprenden no solo la mujer que ha sido directamente afectada por el hecho violento, sino también, a su familia y descendientes. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos;¹⁷¹ y, en cuanto al daño moral, el mismo tribunal ha sentenciado que toda persona que ha sufrido una violación de sus derechos humanos ha experimentado perjuicios morales.

3.1.7 Relación del deber de debida diligencia con la obligación de reparación integral

La reparación integral y la debida diligencia son aspectos de necesaria consideración en casos de violencia feminicida, pues constituyen dos deberes específicos derivados de tratados internacionales.

Por ejemplo, en el ya mencionado caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte IDH sentenció que la toda violación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, consistiendo ello en:

*“el logro de la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.*¹⁷²

En todo caso, las medidas de reparación adoptadas deben guardar coherencia con las violaciones que se declaren en los pronunciamientos que atañan a la responsabilidad de los hechos de violencia.

La debida diligencia implica que los Estados cumplan con sus obligaciones, pero también, que actúen de forma diligente, adoptando medidas para la prevención,

¹⁷¹ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Garrido Baigorria contra Argentina (San José: Corte IDH, 27 de agosto de 1998), párr. 50

¹⁷² Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párr. 126.

investigación, sanción y reparación. Tanto la Corte IDH como el Comité CEDAW han emitido pronunciamientos, aseverando que uno de los componentes esenciales de la debida diligencia es la reparación. Tal organismo, en la Recomendación general número 28, determinó:

*“El subpárrafo b) 2 incluye la obligación de los Estados partes de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la Convención. Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer”.*¹⁷³

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, llaman al otorgamiento de información respecto de la posibilidad de obtener la reparación del daño sufrido,¹⁷⁴ y en los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, determina que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Además, establecen que los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a

¹⁷³ Observación general número 28, párr. 32.

¹⁷⁴ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (Brasilia: XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), regla 56.

las personas responsables de los daños sufridos y que deben establecer mecanismos eficaces para la ejecución de esas sentencias.¹⁷⁵

Dichos Principios y Directrices también precisan que los Estados deben dar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, al daño sufrido y a las circunstancias del caso dotar, una reparación plena y efectiva, en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁷⁶

La restitución se concibió como la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de sus derechos y se determinó que esa comprende, en correspondencia con el caso, entre otros aspectos, el disfrute de sus derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

En cuanto a la obligación de indemnizar, los Principios y Directrices ya aludidos indican que ha de concederse por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁷⁷

También precisan que la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales y que la satisfacción debe contener, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la

¹⁷⁵ *Ibíd.*, principio ix, número 17.

¹⁷⁶ Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005), principio ix, número 18.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, principio 20.

ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; la conmemoración y homenajes a las víctimas; y la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

En relación con las garantías de no repetición, disponen que han de incluir, según proceda, entre otras, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de las personas a cargo de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad y la revisión y reforma de leyes que contribuyan o permitan las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, enfatizando que tales medidas también tienen una vocación preventiva.¹⁷⁸

La reparación del daño es ahora concebida como un principio de Derecho Internacional y un deber de los Estados, que se deriva del artículo 63.1 de la CADH e incluye las obligaciones de investigar, identificar, juzgar y sancionar, según sea el caso, a los responsables de las violaciones. Las múltiples formas de reparación deben definirse de acuerdo con las particularidades específicas de cada caso y materializarse a través de las sentencias que los tribunales competentes a nivel doméstico provean, por lo que, en principio, no cabría una misma medida de reparación para todos los casos en los que se hayan declarado la responsabilidad penal de los sujetos sometidos al proceso penal. Aunque se ha admitido ampliamente que la sola emisión de un pronunciamiento constituye en sí mismo una forma de reparación, esto no tiene entidad suficiente para colmar la exigencia de una reparación plena, efectiva y justa, regida por el principio de equidad.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, directriz número 23.

3.2 Resultado 2: Análisis jurisprudencial de las sentencias condenatorias dictadas en casos de violencia feminicida desde los criterios de reparación del daño moral derivados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este apartado se documenta el análisis de las sentencias escogidas para su análisis. Tales sentencias de acuerdo con los criterios de inclusión elaborados, son de tipo condenatorio, su núcleo central fue la violencia feminicida y se pronunciaron por juzgados penales comunes o especializados entre los años 2012 y 2022.

Partiendo de los parámetros emergidos de la jurisprudencia internacional, el objetivo ha sido identificar si las decisiones consideraron o no la existencia del daño moral y, de ser así, cuáles fueron los criterios que las autoridades judiciales utilizaron para identificar la concurrencia de tal daño, así como los estándares que usaron para determinar las formas de reparación.

De esta manera, los principales aspectos de corroboración, mismos que constituyen las categorías de análisis desarrolladas en el apartado previo, fueron: (a) el reconocimiento de la existencia del daño moral; (b) la prueba utilizada para la acreditación del daño moral; (c) la relación entre la infracción declarada y las medidas dictadas; (d) el reconocimiento de la sentencia como forma de reparación; (e) el uso de la categoría de género para la determinación de las medidas de reparación; (f) el cumplimiento de la obligación de debida diligencia.

En el análisis, se tuvo como premisa que toda autoridad judicial se encuentra en la obligación de emitir pronunciamientos referidos a la reparación. Ello, teniendo a la base lo regulado en legislación y jurisprudencia internacional, así como lo regulado en la legislación salvadoreña respecto de que este pronunciamiento tiene cabida en la decisión que pone fin al proceso en primera instancia, es decir, en la sentencia definitiva.

Las sentencias se han dispuesto en orden cronológico en concordancia con el rango de tiempo que abarca la presente investigación. Se separan en dos apartados: las dictadas por juzgados comunes y las dictadas por sedes especializadas. El análisis se inicia con la descripción de cada sentencia escogida, a efecto de dotar más información sobre la plataforma fáctica que fue objeto de debate, la autoridad judicial –común o especializada– que conoció el caso, las disposiciones jurídicas aplicables y las indicaciones del pronunciamiento reparatorio dado o bien, el referido a la responsabilidad civil. Finalmente,

a partir de las categorías definidas, se examina el pronunciamiento sobre las consecuencias civiles del delito.

3.2.1 Sentencias condenatorias dictadas por tribunales de sentencia ordinarios comunes

1. Sentencia de las 15:30 horas del 12 de noviembre de 2012, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután en el proceso penal con referencia U-184-08-2012-2¹⁷⁹

El proceso se llevó a cabo por los delitos de privación de libertad agravada, violación agravada, otras agresiones sexuales agravada, exhibiciones obscenas y feminicidio agravado en grado de tentativa. Éste último bajo los artículos 45 letras a) y c), 46 letras b) y d) de la LEIV y 24 del Código Penal. Según se narra en la sentencia, al salir de su colegio rumbo a su casa, se encontró con unos sujetos que, al verla, comenzaron a acosarla, pero ella los ignoró. Luego, se le acercaron, la amenazaron con una navaja y la condujeron hacia una vivienda abandonada, al interior de la cual, le quitaron el bolsón y la obligaron a ingresar a un cuarto, donde la violaron, golpearon y torturaron frente a dos niños que se encontraban en el lugar. De acuerdo con la decisión, los exámenes médicos revelaron que ella estaba embarazada en el momento de los hechos. En su testimonio, la víctima declaró haber estado ingresada en un hospital posterior al hecho de violencia. También señaló recibir atención psicológica y que se esforzaba por “olvidar todo” sin lograrlo, que sufrió la pérdida del embarazo a causa del evento violento, que sufría dolores de vientre, se sentía débil, tenía problemas de sueño, temor, su rendimiento académico se deterioró y que la relación con su entonces novio finalizó. Por su parte, la madre de la víctima expresó que debieron huir a causa del evento sin poder domiciliarse en ningún lugar, que la víctima casi no dormía y que tenía pesadillas.

En el apartado de la responsabilidad civil, el tribunal relacionó la evaluación psicológica efectuada a la víctima y el costo aproximado del tratamiento psicológico sugerido por tal pericia y, en función de ello, fijó el monto de la responsabilidad civil en 960 USD, señalando que esa cantidad debería percibirla la víctima por los daños morales ocasionados.

En la sentencia, la motivación sobre la responsabilidad civil es:

¹⁷⁹ Disponible en: <https://shorturl.at/ovG12>

“Habiéndose pronunciado la Fiscalía sobre el ejercicio de la acción civil, y habiendo ofrecido prueba para establecer la misma, consistente en el Resultado de la Evaluación Psicológica practicada a la víctima identificada con la clave “Victoria”, por la Licenciada Rosa Evelin Aparicio Portillo, en la que se recomienda operativizar con la mayor prontitud posible asistencia Psicoterapéutica para la evaluada por un período mínimo de dos años considerándose dos sesiones al mes, para lo cual se calcula un costo de novecientos sesenta dólares (\$960.00), a veinte dólares (\$20.00 por sesión); por lo que este Juez considera, que es procedente establecer en el presente caso como responsabilidad civil el monto antes relacionado, el cual deberá percibir la víctima por parte del procesado por los daños morales ocasionados”.

Al evaluar la decisión desde las categorías de análisis definidas y los parámetros derivados de la jurisprudencia internacional, se encuentra que la decisión no reconoce taxativamente el daño moral, pero lo considera como un daño reparable al asignar el pago de la cantidad establecida a la víctima. En relación con la prueba del daño moral, se aprecia la consideración de la evaluación psicológica presentada por el ministerio público fiscal para la acreditación de la responsabilidad civil, aunque ello solo en relación con la necesidad de tratamiento psicológico. Ello es parcialmente comprensible desde la exigencia probatoria de la legislación procesal penal, pero no desde los criterios dados por la jurisprudencia nacional que admite la aplicación del principio de libertad probatoria para la acreditación del daño moral y tampoco por los derivados de la jurisprudencia nacional que presume la existencia de ese tipo de daños. Si el juzgador hubiera retomado el testimonio de la víctima, así como el dicho de su madre, al aplicar esa presunción junto con el principio de libertad probatoria posiblemente se hubiera obtenido una decisión más robusta en cuanto al daño que se pudo haber acreditado.

No obstante, la decisión es valiosa porque, aunque para la fecha de su dictado aun no existía la Ley de Reparación por Daño Moral, ello no representó ningún obstáculo para la consideración, aunque sea tímida, del daño moral en correspondencia con los criterios emanados por la jurisprudencia nacional, tanto civil como penal, en torno al mismo. El proveído evidencia, por tanto, la manera en que ese daño fue comprendido por la persona

responsable de la decisión y la asunción de los pronunciamientos que lo abordaron. Entonces, es encomiable que se haya dictado una sentencia que reconoce el daño moral, al menos de forma tácita, a un poco más de una década a este tiempo.

Ahora, sobre la relación entre la infracción declarada y las medidas de reparación dictadas (véase la tabla 3) es importante mencionar que la víctima manifestó haberse visto afectada tanto emocional como físicamente y la madre alegó que incluso debieron huir de su vivienda, es decir, que se vieron forzadas a desplazarse. Con ello, puede afirmarse que no solo una persona fue víctima de los hechos, sino también su pariente más cercana. Por ello, según la jurisprudencia interamericana debería haber existido un pronunciamiento más integral, que incluyera medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, la decisión solo se pronunció sobre un monto dinerario, mismo que se previó para costear los gastos del tratamiento psicológico, lo que conlleva a pensar que no se tuvo en cuenta la afectación de la madre y que el establecimiento de un monto de dinero a entregarse a la víctima directa obedecería, desde la óptica de la reparación integral, a una medida de índole rehabilitadora. En tal sentido, el pronunciamiento resultaría incompleto.

Además, pese a que la declaración de la víctima y su madre expusieron los problemas de sueño y otras consecuencias del ilícito a nivel emocional, no fue relacionado por el juzgador ni tomado en cuenta para la determinación del daño moral o el establecimiento de medidas de reparación. La sentencia tampoco se posiciona como una forma de reparación en sí misma y tampoco se advierte que el género haya sido una categoría central. Esto último, porque según manifestó la víctima, además de las secuelas psicológicas que expresó padecer, también perdió el embarazo. Dado que en sociedades patriarcales las maternidades son idealizadas y romantizadas, así como impuestas a las mujeres, era indispensable que la decisión considerara tal situación y decidiera en consecuencia. En cuanto a la debida diligencia resta decir que, aunque no haya sido taxativamente retomado, la sentencia evidencia un esfuerzo en tal materia.

Tabla 3. *Recensión de la sentencia U-184-08-2012-2*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Común	Concreta (\$960.00)	Sí	Sí, implícita.	Evaluación psicológica con recomendación de tratamiento psicológico y estimación de tiempo y costo
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
Pago para financiar tratamiento psicológico				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado¹⁸⁰
	Restitución		x	
	Rehabilitación			x
	Compensación		x	
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición		x	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

Es importante resaltar que, para la fecha de esa decisión, la LEIV ya había entrado en vigor. Sin embargo, aun cuando es un derecho de las víctimas a obtener reparación¹⁸¹ la sentencia no contiene un apartado específico sobre tal aspecto. Aunque ello no resta legalidad a la decisión porque entre la responsabilidad civil que desarrolla el Código Penal y la reparación integral existen elementos que pueden considerarse comunes. Ejemplo de ello es que el artículo 115 del CP regula que las consecuencias civiles que serán declaradas en la sentencia comprenden, entre otros, la reparación del daño que se haya causado, donde puede y debe entenderse, desde la aplicación de la convencionalidad, la reparación integral, incluida la del daño moral.

¹⁸⁰ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

¹⁸¹ Véase por ejemplo que los considerandos iii y 5 abordan la necesidad de un marco normativo que regule, entre otros, la reparaciones de la víctima; el artículo 1 de la LEIV dice que su objeto es establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas pública orientadas a la detección, prevención, atención, protección reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; el artículo 4 letra d) señala que la interseccionalidad es un principio útil para la reparación del daño.

Al haber aplicado la LEIV para el juzgamiento del delito de feminicidio, lo deseable era que también se abordara el tema de la reparación del daño moral. Aun con las falencias advertidas, es estimable la consideración de la autoridad judicial sobre la necesidad de que la víctima contara con recursos para afrontar los costos de las terapias que propiciarían su rehabilitación. Si bien no se dictaron medidas de restitución o garantías de no repetición, es positivo que el monto a pagar por el condenado no se refiera al reintegro de los gastos incurridos, sino a dotar a la víctima de medios económicos para afrontar el tratamiento psicológico necesario para superar los daños ocasionados por el injusto padecido.

2. Sentencia de las 11:32 horas del 12 de noviembre de 2013, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en el proceso con referencia 262-2013¹⁸²

El proceso se siguió por el delito de feminicidio agravado imperfecto, tipificado en los artículos 45 y 46 c) de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, en relación con el artículo 24 del Código Penal.

De acuerdo con el cuadro fáctico contenido en la sentencia, mientras la víctima se encontraba colaborando en la atención de su cuñado en el negocio de su hermana, el agresor, sin mediar palabra, “*en un arranque de celos injustificado*” se subió a su vehículo y con él, embistió a la víctima, contraminándola contra la pared en dos ocasiones. Luego de intentar repetir tal acción en contra de otras personas que se encontraban en el lugar, se dio a la fuga, dejando a la víctima gravemente herida. La representación fiscal ejerció la acción civil por los gastos incurridos por la víctima producto de las lesiones.

En el plenario, la madre de la víctima señaló que su hija resultó con fractura en la pelvis y daños en la vejiga, incapaz de trabajar y caminar adecuadamente. Indicó además que se encontraba deprimida y con llanto. La víctima expresó en su testimonio rendido de forma anticipada que desde el hecho de violencia no podía ponerse en pie ni hacer nada, que desde la fecha del acontecimiento no había podido trabajar, que subsistía económicamente por su madre y hermana y que no sabría indicar el monto de dinero invertido en su recuperación.

En la valoración de la responsabilidad civil no se aborda el daño moral ni se retoma el testimonio de la víctima y su madre y hermana sobre los impactos que el hecho tuvo en la vida de la víctima, sino que se someramente aborda el daño desde la perspectiva económica

¹⁸² Disponible en: <https://shorturl.at/dLX48>

teniendo como parámetro “*los gastos en que la víctima ha incurrido producto de las lesiones sufridas*”, el tiempo de la incapacidad y la responsabilidad de sostener económicamente a sus hijos.

Respecto de la aplicación de los criterios extraídos de la jurisprudencia internacional sobre la existencia del daño moral, se tiene que en esta decisión se dijo:

*“La naturaleza del hecho por el que se ha procesado al acusado, ha generado consecuencias civiles, ellas quedan reflejadas en gastos en que la víctima ha incurrido producto de las lesiones sufridas, así como el tiempo que esta ha estado incapacitada, atendiendo a lo expuesto por la fiscalía y las pruebas presentadas que demuestran la incapacidad por un tiempo considerable y la responsabilidad de sostenimiento de sus dos menores hijos que la víctima tiene es procedente condenar al imputado no a lo solicitado por la fiscalía, por no haberse justificado plenamente todos los gastos incurridos por la víctima, pero si esta Juzgadora considera procedente condenar al imputado a pagar la cantidad de dos mil dólares a la víctima, cantidad que deberá cancelar en el juzgado de vigilancia penitenciaria, de conformidad al art. 42 del código procesal penal”.*¹⁸³

En razón de lo anterior, el tribunal condenó al imputado a cancelar a la víctima la cantidad de dos mil dólares por los gastos incurridos producto de las lesiones en concepto de responsabilidad civil.

Como se aprecia, en esta decisión no se abordó de forma expresa o tácita el daño moral, pese a que los testimonios recibidos en juicio y la prueba testimonial permitían corroborar su existencia. Si bien no se produjo la muerte de la víctima, el hecho extremadamente violento le causó un detrimento grave en su salud y estado físico. Como se indicó en la sentencia, requirió de intervenciones quirúrgicas para reconstruirle la vejiga y la pelvis lo que impidió que se valiera por sí misma, limitó su posibilidad de desplazamiento, requirió de cuidados de parte de médicos y familiares, sin contar su afectación emocional

¹⁸³ Tribunal de Sentencia de La Unión, sentencia definitiva, referencia 262-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

debido al hecho de violencia y las posteriores intervenciones quirúrgicas y de recuperación de sus funciones.

En el tema probatorio, puede afirmarse que se inobservó el principio de libertad probatoria, aspecto que es entendible porque, si no reconoció el daño moral ni lo declaró, no había razón alguna para intentar demostrarlo. Es importante mencionar que la resolución soslayó que la madre de la víctima relató que *“su hija pasó incapacitada como tres meses, le fracturó la pelvis y le reventó la vejiga, su hija no está bien no trabaja no camina bien, está deprimida y llora”*; que la hermana manifestó: *“se hicieron operaciones le reconstruyeron la pelvis y la vejiga se le reventó, por tres meses no camino su hermana, y ella le ha ayudado económicamente a su hermana y a sus hijos, su hermana anímicamente está días bien, días mal, no puede trabajar bien”*; y que, mediante prueba anticipada la víctima relató:

“después de eso se siente mal, no sabría explicarlo, me duele todo el cuerpo y no siento mis pies no siento nada, no puedo pararme no puedo hacer nada, desde que le sucedió eso a la fecha no ha trabajado, logra subsistir por mi hermana que me ha ayudado y mi mama no ha podido ayudar económicamente a sus hijos, no sabría decir cuánto dinero ha gastado para su recuperación”.

También, prescindió de incorporar la conclusión del peritaje psicológico practicado en la víctima, que indicaba que presentaba:

“temor, desconfianza (dado que su ex pareja [...] se relaciona con personas de maras y teme por su integridad física y emocional y la de su grupo familiar), preocupación, sobrecarga de responsabilidad, sentimientos de impotencia, necesidad de apoyo y comprensión, desgaste físico y deseos de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad”.

Es así que, el actuar del agresor en este caso no solo vulneró la integridad física de la víctima, sino también su integridad moral y su derecho a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará que dice: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*, y en el artículo 2 de la LEIV.

Recuérdese que, conforme lo determina la jurisprudencia internacional, el daño inmaterial ha de entenderse como el menoscabo de valores de las personas y como el detrimento o variación sustancial en las actividades, prácticas y relaciones de las víctimas. En tal sentido, al haber ponderado la sentencia únicamente “*las pruebas presentadas que demuestran la incapacidad por un tiempo considerable y la responsabilidad de sostenimiento de sus dos menores hijos que la víctima tiene*”, únicamente se reconoció la existencia de daños producidos a la esfera material desligándose por completo del deber de considerar el daño moral y, consecuentemente, de la obligación de repararlo conforme a los criterios de la justicia internacional y la legislación nacional.

En ese caso era evidente que la víctima sufrió un daño de índole moral, pero la omisión de su estimación y reconocimiento impidió que obtuviera una reparación integral. Si bien la indemnización es importante para resarcir de alguna manera el detrimento patrimonial sufrido por la víctima, ello no abarca todas las esferas de su personalidad, pues en todo momento ha de tenerse en cuenta dos aspectos: que las lesiones producidas a las personas por un hecho ilícito no se reduce al ámbito patrimonial, sino también a aspectos extrapatrimoniales, entre ellos los de tipo moral; y que la obligación de reparar no se reduce a la simple reintegración de los gastos producidos por las consecuencias del ilícito y tampoco se limita a la indemnización como única forma de reparación, siendo por ello imperioso que las autoridades judiciales consideren otras formas de reparar el daño.

Por lo anterior resulta comprensible que la motivación sobre el análisis probatorio efectuado en el caso sea limitada, refiriéndose únicamente a que la prueba da cuenta de la incapacidad producida a la víctima y la necesidad de sostenimiento de sus hijos, sin ser posible comprender cuáles daños son los que pudieron haberse tenido por acreditados, cómo los determinó y, más allá de ello, de qué manera los cuantificó.

Ahora, respecto de la relación entre la infracción declarada y las medidas dictadas, merece destacarse que ese fallo no contiene medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción o garantía de no repetición alguna (véase tabla 4), y no puede asumirse que la condena monetaria se corresponda a una justa compensación del daño moral, aunque sí lo sea de los daños materiales, porque la indemnización se dictó bajo la lógica de un reintegro de lo gastado y para obtener lo que dejó de percibir a consecuencia de la imposibilidad de trabajar.

Tabla 4. *Recensión de la sentencia 262-2013*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Común	Concreta (2,000 USD)	No	No	N/A
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
N/A				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado¹⁸⁴
	Restitución		x	
	Rehabilitación		x	
	Compensación		x	
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición		x	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

Más allá del impacto económico del delito en la vida de la víctima, no se valoraron los daños inmateriales que le fueron producidos. Al referirse a los gastos en que la víctima incurrió y su tiempo de incapacidad es evidente que el único daño estimado fue el de tipo cuantificable. En todo caso, la obligación de pagar la cantidad dispuesta por la jueza se aproxima más a una medida de restitución, en tanto que busca reintegrar los gastos en los que incurrió la víctima o lo que dejó de percibir en razón de la incapacidad generada por las lesiones. En otras palabras, aun cuando la jueza no detalla ese razonamiento, parece que indemnizó a la víctima por el lucro cesante, lo cual no se corresponde con la compensación o reparación del daño moral sufrido por la mujer víctima.

En abono a ese mismo aspecto, en la resolución se afirmó procedente la imposición de una condena civil al imputado y, aunque no se accedió al monto solicitado por la representación fiscal “*por no haberse justificado plenamente todos los gastos incurridos por la víctima*”, se impuso la cantidad de dos mil dólares. Sin embargo, la suma laxitud del

¹⁸⁴ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

razonamiento de la juzgadora no permite identificar cuáles fueron los parámetros considerados por la jueza para fijar un monto sentenciado. La omisión de la expresión detallada y clara de los motivos de la ponderación no indica si la cuantía de la indemnización se determinó al amparo de los criterios de equidad, justicia y proporcionalidad, ya que omitió relacionar si se decretaba por los gastos que la víctima o sus familiares debieron asumir, o cómo se consideró el estado emocional o de salud que padeció a consecuencia del hecho -la madre de la víctima señaló que ella se encontraba deprimida, con llanto y la pericia psicológica encontró síntomas de temor, desconfianza, preocupación, entre otros-, y sus necesidades. El pronunciamiento es entonces impreciso y también carente de los elementos de una reparación integral, es decir, una reparación plena, adecuada, efectiva, rápida y justa.

Pasando a otro criterio, la decisión no se reconoce como una forma específica de reparación, aunque ello puede ser considerado como evidente al ser condenatoria e imponer sanciones al encontrado responsable. En cuanto al uso de la categoría de género para la determinación de las medidas de reparación se considera que el análisis no se efectuó desde tal perspectiva. Aunque toma en cuenta que la víctima tenía hijos que sostener, no ponderó las causas de la violencia que se ejerció contra ella ni las razones de la agresión, pese a que se manifestó que el victimario actuó en un ataque de celos. La decisión no tiene medida alguna de visión transformadora.

Por último, no puede asumirse que se dictó en aplicación de la obligación de debida diligencia, pues no contiene ningún pronunciamiento adicional a lo que le fue solicitado por la representación fiscal, limitándose como se ha visto, a indemnizar a la víctima más desde la lógica de resarcimiento de daños materiales. Recuérdese que la obligación de debida diligencia supone que las autoridades judiciales, como representantes del Estado en el ámbito jurisdiccional, deben procurar que las víctimas obtengan condiciones para la transformación y restauración de su condición afectada por el hecho vulnerador, lo cual pudo haber sido satisfecho mediante la adopción de diversas medidas, como por ejemplo, derivar a instituciones públicas o privadas que provean servicios de rehabilitación; ordenar tratamiento psicológico para ella y sus familiares; declarar el daño moral por las afectaciones emocionales acreditadas por testimonios y prueba pericial; o incluso, la inclusión del agresor en programas de sensibilización en género y derechos humanos de las mujeres.

Al igual que la decisión dictada por el Tribunal de Sentencia de Usulután en el proceso U-184-08-2012-2, la LEIV ya estaba en plena vigencia para el momento en que se proveyó la sentencia, así como también se encontraban suscritos los tratados internacionales específicos para las mujeres que, huelga decir, reconocen el derecho de acceder a la justicia, así como a mecanismos adecuados para obtener reparaciones. Por lo que, la persona juzgadora, ante su deber de regir su actividad por la normativa nacional e internacional, así como por los criterios orientativos dados por la jurisprudencia, estaba en la obligación de proveer una sentencia más favorable para la víctima. Al ser así, ante la desatención a los mandatos legales, la falta de un pronunciamiento más completo no tiene más justificación que el posible desconocimiento sobre las consecuencias extrapatrimoniales del delito, las consecuencias de la violencia feminicida en la vida de las víctimas directas e indirectas, el desdeñamiento o invisibilización de las víctimas como sujetas del proceso penal o bien, la falta de una cultura estatal y judicial de reparación.

3. Sentencia de las 15:35 horas del 24 de junio de 2014, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, en el proceso con referencia 97-14¹⁸⁵

El proceso se siguió por los delitos de feminicidio y violación en menor o incapaz, tipificado en el artículo 45 literales a) y c) y 46 letras c) y e) de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres y 159 de Código Penal.

En los hechos contenidos en la sentencia, se expone que la víctima había convivido con el imputado, que era aproximadamente 8 años mayor que ella y que habían procreado un hijo. Sin embargo, la víctima decide separarse del agresor por “*problemas de violencia intrafamiliar*”. La víctima denunció los hechos y un juzgado de paz le impuso medidas de protección. Pese a ello, el sujeto continuaba ejerciendo hechos de violencia en su contra.

El hecho central del caso penal fue que encontrándose ella en su casa de habitación, escuchó que le silbaban desde afuera con el objetivo que saliera, pero ella permaneció adentro por temor al agresor. Entonces este, comenzó a mover unas láminas de la casa en la que ella se encontraba, decidiendo la víctima salir a orinar y corroborar si era él quien en verdad se encontraba merodeando la vivienda. Al salir observó al imputado apoyado en la pared de la vivienda, consultándole ella sobre el motivo de su estancia en ese lugar; pero él no le

¹⁸⁵ Disponible en: <https://shorturl.at/kqCT0>

respondió y procedió la víctima a indicarle que iría a orinar. En el momento en que ella estaba agachándose para orinar, el victimario se le aproximó, ante lo cual ella se levantó y corrió hacia la vivienda, pero él la persiguió, le dio alcance y la apuñaló con un cuchillo que él portaba, interviniendo de inmediato una pariente de la víctima quien propinó al agresor golpes con un “garrote”. No obstante, él continuó apuñalando a la víctima. La víctima apuñalada junto con su pariente, lograron ingresar a la vivienda y cerrar la puerta, dejando al victimario fuera de ella. A causa de tales lesiones, la víctima falleció.

Al momento de su muerte la víctima tenía 18 años y había iniciado la relación con el imputado cuando ella tenía 12 años. De acuerdo con los datos de la sentencia, había buscado auxilio en Ciudad Mujer¹⁸⁶ en un día de fin de semana, por lo que el vigilante le indicó regresar al día hábil siguiente porque “*no estaban trabajando*”. En ese mismo día, el agresor la atacó provocando su muerte.

Una testiga directa de los hechos declaró que la muerte de la víctima acarreeó consecuencias económicas que catalogó de “grandes”, señalando un aproximado de mil dólares, aunque no tenía recibos de tal gasto. Asimismo, tanto esa testiga como otra que también presenció el hecho manifestaron sentirse ofendidas por el agresor. En la prueba pericial se dice que las testigas presentan sintomatología psicológica a consecuencia de los hechos, además de miedo, pérdida de seguridad, tendencia depresiva y alteración de sueño; así como sueños recurrentes sobre los hechos, pesadillas, ansiedad, angustia, tendencia depresiva y sensación de un futuro desolador respecto a la vida en pareja.

En la sentencia se indica que la representación fiscal ejerció la acción civil y reclamó el monto de cinco mil dólares y, según se aprecia, la valoración judicial consideró el resultado de las pericias psicológicas únicamente en cuanto a la atención psicológica estimada, las consecuencias económicas que el delito produjo en una de las testigas y la ausencia de recibos que comprueben tales gastos, por lo que fijó el pago de dos mil doscientos dólares para

¹⁸⁶ De acuerdo con el Informe presentado por el referido Estado al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos en 2014, Ciudad Mujer fue un programa ejecutado por el Estado Salvadoreño en el periodo 2009-2014. Tal programa se creó por la entonces Secretaría de Inclusión Social (SIS), en el que se implementó “un modelo de atención integral para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres salvadoreñas través de servicios especializados como: salud sexual y reproductiva, la atención integral a la violencia de género, el empoderamiento económico y la promoción de sus derechos”; y participaban “diversas instituciones del Estado”. Gobierno de El Salvador, Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos (El Salvador: 2014), nota 5 y párrafo 69. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/140/48/PDF/G1414048.pdf?OpenElement>

“compensar mínimamente los daños ocasionados”. Para otra testiga, la cantidad a pagar fue declarada en dos mil cuatrocientos dólares, porque la pericia psicológica determinó necesitar atención psicoterapéutica por un período mínimo de dos años.

La decisión contiene un pronunciamiento sobre responsabilidad civil en los siguientes términos:

“La Responsabilidad Civil fue ejercida por la Fiscalía General de la República, en el requerimiento y acusación y se pronunció sobre la misma en juicio, solicitando en forma general una condena civil por la cantidad de cinco mil dólares, para que el acusado responda por los daños y perjuicios ocasionados y la correspondiente necesidad de las víctimas de recibir ayuda psicológica, tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con los artículos 114 y 115 numeral 3 y 116 del Código Penal; 42, 43 y 399 del Código Procesal Penal, y considerando a la vez, las condiciones personales y económicas del acusado, toma en cuenta lo siguiente:

Las pericias psicológicas realizadas a las víctimas y testigos, determinan que la víctima Miramar, necesita recibir atención psicológica por un período mínimo de un año, considerando una sesión por semana a razón de veinticinco dólares por cada sesión, estimando un costo total de mil doscientos dólares; considerando además que la víctima Miramar indicó que la muerte de [...] le trajo consecuencias económicas que le ocasionaron gastos por la cantidad de mil dólares; sobre lo últimamente expuesto se considera que aun cuando manifestó la víctima, que no tiene recibos que amparen esos gastos en que incurrió con la muerte de [...], dichos gastos no se corresponden con la vida de una persona, pero sí pueden compensar mínimamente los daños ocasionados, por lo que resulta procedente que el acusado Miguel Ángel C. S., responda civilmente a la víctima Miramar, por la cantidad de dos mil doscientos dólares. En cuanto a la víctima Miramar I la pericia psicológica que se le realizó, determina que necesita recibir atención psicoterapéutica por un período mínimo de dos años, considerando una sesión por semana a razón de veinticinco dólares por cada sesión, estimando un costo total de dos mil cuatrocientos dólares, por lo que resulta procedente que el acusado Miguel Ángel C.S., responda civilmente a la víctima Miramar I, por la cantidad de dos mil cuatrocientos dólares”.

Al analizar ese pronunciamiento desde las categorías de análisis, se aprecia que no se reconoció explícitamente ningún tipo de daño, por lo que el daño moral no fue declarado. No obstante, y en conjunción con la categoría referida a la prueba de acreditación del daño, se aprecia que el Tribunal de Sentencia de San Miguel utilizó prueba pericial para sustentar la necesidad de otorgar una cantidad a pagar en favor de las víctimas. Es así que, basado en la prueba pericial de tipo psicológico, se determinó que el imputado debía responder civilmente por la cantidad total de cuatro mil seiscientos dólares en favor de las dos víctimas (véase tabla 5). Para esa estimación, se consideró que no existían comprobantes de gastos, pero valoró que los gastos manifestados por las víctimas no se corresponden con los de vida de una persona por lo que decretó la indemnización señalada para compensar “*mínimamente los daños ocasionados*”.

Aunque el daño moral es presumible y puede aplicarse el principio de libertad probatoria en caso se desee robustecer la decisión, es evidente que aún era preponderante la necesidad de acreditar los daños de cualquier índole y los montos de indemnización.

Pese a ello, la lógica usada en la sentencia permite considerar que no se ponderó el daño desde una perspectiva netamente monetaria, sino que el monto otorgado se brindó desde la óptica de una medida de rehabilitación, pues tomó en cuenta el costo y número de las sesiones que cada víctima requería para su rehabilitación. Por tanto, lo dispuesto por la sentencia puede asumirse como una medida tendiente a la rehabilitación, aun cuando no se haya dispuesto expresamente con esa finalidad y se hayan dejado de lado otras medidas de índole reparadora.

Esto último tiene incidencia en el siguiente criterio: el nexo de las medidas con el daño declarado. Las pericias psicológicas encontraron que la muerte de la víctima produjo en sus familiares miedo, pérdida de seguridad, tendencia depresiva, alteración del sueño, angustia, ansiedad, pesadillas, pensamientos recurrentes sobre los hechos, y sensación de un futuro desolador respecto de la vida en pareja. Entonces, aunque no se haya declarado expresamente el daño moral, es evidente que todos los síntomas mencionados son indicadores del mismo. Por tanto, es positivo que la autoridad judicial haya considerado el resultado de las pericias para cuantificar la cantidad a pagar por parte del imputado. Es también loable que, aunque se haya relacionado la falta de prueba sobre los gastos incurridos por la muerte,

se haya dicho que no se correspondían con la muerte de la persona -aludiendo con ello al daño en el proyecto de vida, otra categoría a ponderar en las reparaciones-, por lo que la condena monetaria se pensó para “*compensar mínimamente los daños ocasionados*”. Es meritorio el haber retomado, aunque sea tímidamente, la idea de compensación, aunque en verdad lo sentenciado se corresponda con un resarcimiento de lo gastado y al otorgamiento de medios para lograr contar con fondos para la rehabilitación en salud mental.

Tabla 5. *Recensión de la sentencia 97-14*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Común	Concreta (4,600 USD a favor de dos víctimas)	No	Sí, implícita.	Pericias psicológicas con estimación de duración y costo
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
Pago para financiar tratamiento psicológico: dos mil doscientos dólares para una víctima, dos mil cuatrocientos dólares para otra				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado¹⁸⁷
	Restitución		x	
	Rehabilitación			x
	Compensación		x	
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición		x	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

En cuanto al criterio de género, este no se aprecia en la decisión, aun cuando en el caso era palmaria la desigual relación genérica y etaria. En tal sentido, no se valoró la diferencia de edades entre la víctima y el agresor, el inicio de la convivencia de forma prematura en relación con la fallecida y la incidencia de los factores de vulnerabilidad de edad y sexo, en conjunto con su condición económica, educativa, laboral, etc. Finalmente,

¹⁸⁷ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

respecto de la obligación de debida diligencia, al existir pronunciamiento específico sobre responsabilidad civil se habilitó a las víctimas a reclamar la liquidación forzosa en el proceso civil, lo cual es positivo en tanto que de haber optado por declararla en abstracto so pretexto de falta de elementos de corroboración de los daños, ellas hubieran tenido que iniciar acciones en procesos judiciales adicionales, elevándoles las cargas económicas, emocionales y de tiempo, impidiendo el acceso expedito del derecho de obtener reparaciones.

4. Sentencia de las 16:15 horas del 12 de diciembre de 2014, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque en el proceso penal con referencia 217-U1-14¹⁸⁸

El proceso se llevó por el delito de feminicidio agravado imperfecto o tentado, pero se sentenció por el delito de feminicidio imperfecto o tentado, al amparo de los artículos 45 letra b) de la LEIV y 24 y 68 del CP. La sentencia indica que el agresor llegó a visitar a la víctima a su vivienda pues tenía con ella una relación de pareja y al interior de la misma, la agarró del cuello, sacó un cuchillo y la lesionó en el estómago y cabeza, procediendo a retirarse dejándola con las heridas indicadas. Durante el juicio, la víctima manifestó haberse sometido a diversas intervenciones quirúrgicas y haber incurrido en gastos por compras de medicamento, que las operaciones le provocaban mucho dolor, que tenía problemas de concentración, y que se sentía mal por todo lo que sus familiares atravesaron a causa del suceso de violencia. Asimismo, expresó haberse sometido a “veinticinco operaciones”, faltándole otras; que los gastos de las operaciones los cubrió el Seguro Social, debiendo ella comprar algunos medicamentos, erogando mensualmente ciento cincuenta dólares y que lo gastado en sus curaciones asiente a cuatro mil quinientos dólares. La prueba pericial determinó la existencia de afectación emocional con síntomas que corresponden al estrés post traumático, así como la necesidad de tratamiento psicológico.

En el apartado sobre responsabilidad civil, el juzgado determinó que, con base en el artículo 115 número 3 del Código Penal, era procedente la indemnización por daños morales causado por el delito. En concretó argumentó:

“el tribunal considera aplicable la indemnización por perjuicios por daños morales causados, lo que debe fijarse tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus

¹⁸⁸ Disponible en: <https://shorturl.at/stBK0>

consecuencias y otros elementos de juicio, tal como lo señala el art.399 del Código Procesal Penal. Partiendo de que se ha establecido que la víctima sufrió agresión física las cuales le han dejado secuelas psicológicas; por ello este Tribunal considera que es justo fijar como monto de la indemnización la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DOLARES, los cuales deberán ser cancelados a la víctima”.

Véase que, para la determinación del monto de tal indemnización se consideró “*la naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos de juicio tal como lo señala el art. 399 del Código Procesal Penal*”¹⁸⁹, por lo que estimó “*justo*” fijar la cantidad de 1500 USD.

Al examinar ese pronunciamiento desde los criterios del daño moral, se tiene: que evidentemente considera la existencia del daño moral, aunque la motivación no permite conocer cuáles elementos de prueba se usaron para ello o bien, si esa conclusión se basa en la presunción del detrimento causado por los hechos. De la argumentación de tribunal se advierte que se partió de la acreditación del hecho de violencia y la relación entre ello y la afectación psicológica. El parámetro de justicia no se encuentra de ninguna forma desarrollado o explicado, por lo que se desconoce la forma en que se tasó el monto señalado.

La decisión es clara en que el monto fijado es en concepto de indemnización por perjuicios por daños morales causados, por lo que se dejó de lado dictar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (véase tabla 6). En cuanto

¹⁸⁹ El artículo 399 del CPP reza: “*La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa.*

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales, así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.

Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil.

La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento se encuentre registrado, se ordenará la cancelación de su inscripción”.

a la compensación, un aspecto importante que debe mencionarse es que ésta comprende tanto los aspectos materiales como inmateriales. Si el monto se otorga desde los parámetros clásicos, usando documentos probatorios para acreditar los daños, se está indemnizando. Pero, el daño moral es únicamente compensable en atención a su difícil o imposible cuantificación. En este caso, aunque la argumentación es escueta, puede apreciarse que la relación entre hecho y afectación produjo que se determinara la cantidad. Por tanto, aunque se haya dicho que se brindó en términos indemnizatorios, parece ser que su lógica es compensatoria.

Tabla 6. *Recensión de la sentencia 217-UI-14*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Común	Concreta (1,500 USD)	Sí	Sí, implícita.	Estimación de “ <i>secuelas psicológicas</i> ”
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
Indemnización por perjuicios causados por daño moral				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado¹⁹⁰
	Restitución		x	
	Rehabilitación		x	
	Compensación	x		
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición		x	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

En relación con el género, no se aprecia que se haya aplicado para el análisis, pero es indudable que la decisión, aún sin quererlo, respeta y se alinea con el principio y obligación de debida diligencia.

Esta, es sin duda una de las decisiones más acertadas sobre el tópico en cuestión, porque no se centró únicamente en los daños evidentes que el suceso de violencia produjo -

¹⁹⁰ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

lesiones en el cuerpo, necesidad de operaciones, incapacidades médicas, cicatrices, afrontar un proceso médico y de recuperación largo y doloroso, etc.,- sino que relaciona de forma acertada que el hecho de violencia generó otro tipo de afectaciones, que fueron de índole emocional -secuelas psicológicas- y que era necesario proveer, al menos de forma mínima, un recurso compensatorio -la indemnización por \$1,500-. Asimismo, al declarar el perjuicio por daño moral, le ahorró a la víctima debiera incoar un proceso declarativo en materia civil, además de otros que le permitieran acceder a la suma sentenciada. Sumado a ello, la sola declaración de la existencia del daño es reparadora, pues no se deslegitima o anula los sentimientos y emociones que la víctima padeció a causa del actuar de su agresor.

5. Sentencia de las 16:10 del 10 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, en el proceso penal con referencia 40-U1-17¹⁹¹

El proceso se instruyó por el delito de feminicidio agravado imperfecto o tentado, pero se sentenció por feminicidio imperfecto o tentado.

De acuerdo con los hechos contenidos en la sentencia documento, mientras la víctima se encontraba hablando con una vecina de camino a su casa, su esposo salió a su encuentro diciéndole “*mira perra te voy a matar a vos y me voy a matar yo, ahí tengo el corvo bien afilado y el cuchillo*”, procediendo a ingresar a la vivienda el victimario, mientras la víctima continuó hablando con su vecina. Según la sentencia, ésta última ignoró al agresor porque era usual su estado de ebriedad y las expresiones de violencia verbal, así como hechos de violencia física. Cuando ingresó a la vivienda, fue hacia su hijo y le dijo que haría comida, por lo que se dispuso a cocinar y fue entonces que el agresor se le acercó llevando un corvo o machete, golpeándola en la cabeza y diciéndole “*hoy si te voy a matar maldita*” y levantó nuevamente el arma indicada para agredirla nuevamente, procediendo ella a defenderse con un trapeador para anteponerlo ante el siguiente golpe de machete. El agresor también lesionó otras partes de su cuerpo. El ataque cesó por intervención del hijo de la pareja, quien forcejeó con su padre. Según la decisión, los hechos de violencia fueron recurrentes y sostenidas en el tiempo, ya que constantemente la amenazaba con matarla, la agredía físicamente, por lo que ya habían pasado por procesos judiciales previos.

¹⁹¹ Disponible en: <https://shorturl.at/bfqR7>

Respecto de la responsabilidad civil, se razonó escuetamente haber estimado “*aplicable la indemnización por los daños físicos y morales causados*” y, de la misma manera, se indicaron como parámetros de estimación del monto de la indemnización “*la naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos de juicio, tal como lo señala el art.399 del Código Procesal Penal*”. Posterior a ello, se relacionó que la víctima sufrió una agresión física y se procedió a fijar la indemnización en 1500 USD, por considerarlo “justo”.

Esta sentencia cumple con los mismos criterios que la anterior, es decir, la dictada en el proceso 217-II-14, pues ser emitida por el mismo tribunal permitió que se declarara la existencia del daño moral. La coincidencia de ambas decisiones permite considerar que la estimación del daño moral es un criterio a reparar que ha sido adoptado por esa sede judicial. Al igual que el pronunciamiento anterior, la motivación es escueta, aduce a lo “justo” para determinar el monto de la indemnización, sin especificar a qué se refiere con ello.

Aun cuando no exista precisión de lo que se considera justo, el simple uso de la palabra sugiere que la persona sentenciadora retomó uno de los principios básicos de la reparación, es decir, el de justicia, que en esta materia se entiende como una compensación y no una sanción. Es decir, que lo “justo” es que la víctima obtenga un resarcimiento del daño padecido, esto es, un desagravio, aunque sea mínimo. Esa, es precisamente la lógica que se observa utilizada en el mínimo razonamiento contenido en la sentencia, pues el monto de la indemnización en verdad se corresponde con una medida de compensación al atender al daño moral causado y considerar la naturaleza del hecho y sus consecuencias, que no sólo fueron físicas, sino también emocionales.

En reparación del daño moral, la indemnización del daño se efectúa por la fijación de una suma de dinero atendiendo al principio de equidad, que implica que no puede empobrecerse a justiciado ni enriquecerse a la persona afectada. El monto se tasa reconociendo que, así como sufren las víctimas directas, también sufren los familiares más próximos a ellas. Es decir que, tiene en cuenta el dolor o sufrimiento y su intensidad. Se inicia a partir de un monto solicitado, del cual ha de hacerse la valoración en estimación de los aspectos señalados. Si se considera que el monto es equitativo, entonces se accederá a él, si no, se determinará uno distinto que responda a los aspectos enunciados

Dicho eso, la sucinta fundamentación de la decisión parece indicar que, a consecuencia de la agresión física se produjeron daños por indemnizar. Con ello, se estaría

ante una decisión que presume la existencia de un perjuicio moral con la sola ejecución de una acción violenta en contra de la víctima. Si se hubiera querido robustecer más la decisión lo que atañe al daño moral, bien pudo haberse relacionado que el peritaje psicológico producido en juicio reveló la existencia de “*vivencia de violencia física y psicológica la cual es característica de personas que han estado expuestas a violencia intrafamiliar*”, pero la omisión de ello no demerita el proveído porque uno de los criterios claros de la jurisprudencia es que el sufrimiento es natural ante la comisión de un hecho gravoso.

En línea con la sentencia previa, se observa que la indemnización tiene más una lógica compensativa, aunque no se dictan otro tipo de medidas de reparación.

Tabla 7. Recensión de la sentencia 40-U1-17

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Común	Concreta (1,500 USD)	Sí	Sí, implícita.	Estimación de “ <i>naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos de juicio</i> ”, sin especificar los últimos.
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
Indemnización por daños físicos y morales				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado¹⁹²
	Restitución		x	
	Rehabilitación		x	
	Compensación	x		
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición		x	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

Con esta sentencia, se finaliza el análisis de las resoluciones dictadas en las sedes ordinarias comunes, destacándose que, de las cinco, solo tres reconocen nominativamente el daño moral, aunque no se explayan en la argumentación que sirvió de base para ello. Las

¹⁹² Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

restantes, aunque no lo mencionan con exactitud, incorporan mínimamente algunos elementos para lograr la reparación integral de las víctimas, siendo los más comunes la vinculación de las indemnizaciones con los montos reclamados por la representación fiscal, la vinculación de la responsabilidad civil con el daño producido, respetando el criterio referido a que las reparaciones deben guardar un nexo causal con la afectación producida. Además, se advirtió la aplicación clásica de la prueba de los daños, pues en todos los casos se adujo someramente la necesidad de contar con elementos probatorios de los gastos incurridos, dejando de lado en buena parte el principio de libertad probatoria y la presunción de la existencia de daños morales. También, se denota la clara tendencia a soslayar los daños inmateriales producidos por el ilícito, omitiendo que la jurisprudencia internacional ha sido clara en cuanto a que los daños de índole moral se presumen. En esa misma línea, se evidencia la falta de pronunciamientos completos en materia de reparación, pues los montos dinerarios impuestos obedecen a la lógica de reintegro de gastos, y no a una tasación con miras de compensación. De más está señalar que los pronunciamientos resultaron limitados en cuanto a la emisión de medidas de reparación plena.

3.2.2 Sentencias condenatorias dictadas por tribunales de sentencia ordinarios especializados

1. Sentencia de las 15:30 horas del 3 de octubre de 2018, pronunciada por el Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de Santa Ana, en el proceso con referencia 05-2018¹⁹³

El proceso se siguió por el delito de feminicidio agravado imperfecto, tipificado en los artículos 45 a) y 46 c) de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, en relación con el artículo 24 del Código Penal.

De acuerdo con el cuadro fáctico, el imputado esperaba y acosaba a la víctima desde que ella tenía 16 años. Debido a la insistencia y persecución del procesado, la víctima cedió a tener una relación con él, existió convivencia y procrearon un hijo. En tal convivencia, existieron maltratos de parte del agresor hacia la víctima. Pese a que la víctima se separó del procesado, en una ocasión cuando ella se encontraba en compañía de su nueva pareja el imputado la agredió físicamente metiéndole un lapicero en la espalda y golpeándola con el

¹⁹³ Disponible en: <https://shorturl.at/gnGLY>

filo de una pared. El 28 de enero de 2018, luego de haber regresado de comprar desayuno para su hijo, observó que el imputado estaba fuera de su casa abrazando al niño, en ese momento ella lo saludó, pero él la empujó, la contraminó contra la puerta principal y le advirtió que hoy es tu último día de vida, atacando a la víctima con un cuchillo pequeño y produciéndole varias heridas en los brazos, manos y finalmente, en el abdomen.

En la decisión se desarrollaron dos apartados: uno de responsabilidad civil y otro sobre la reparación integral. En el primero, se indicó haber acreditado únicamente la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, pero nada referido a la pretensión civil. Por lo que la juzgadora *“omite pronunciarse en cuanto a un monto de la responsabilidad civil por no haberse acreditado el daño moral y material, ya que del elenco de prueba en ningún momento se acreditó esa circunstancia el daño civil proveniente del delito, y en tal sentido esta juzgadora no puede a su arbitrio fijar un quantum en la determinación de daños civiles”*, decantándose por absolver de responsabilidad civil.

En el apartado de reparación integral, reconoce que la reparación incluye el resarcimiento de tipo material e inmaterial y, por tanto, la reparación mediante medidas de diversa índole que deben ser adecuadas al caso específico. Reconoce jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional así como jurisprudencia de la Corte IDH, como el caso Campo Algodonero, Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, Caso Bulacio contra Argentina, Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras y Caso “Cinco Pensionistas” contra Perú, así como instrumentos de derechos humanos que, aunque no son legalmente vinculantes, se asumen como pautas a seguir en casos de reparaciones, tales como la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder. Al amparo de jurisprudencia del Sistema Interamericano y lo determinado en los Principios y Garantías Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, indica las medidas que ha de comprender la reparación, retoma la declaración de la víctima destacando sus sentimientos y emociones, por lo que le decreta acompañamiento psicológico, con ello, aunque en un inicio no reconoce el daño moral por considerar que no se logró probar, es evidente que sí lo consideró al valorar y destacar los sentimientos de la víctima.

En esta sentencia, se afirmó no haberse logrado acreditar la existencia de los daños morales y materiales, afirmándose únicamente:

“La comisión de un delito, no solamente acarrea consecuencias de índole penal, sino también consecuencias civiles, comprendiendo de conformidad al Art. 115 del Código Penal “1) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; 2) La reparación del daño que se haya causado; 3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y 4) Las costas procesales”.

Pero, después, de forma contradictoria, sugiriendo la existencia de daños sin especificación de su tipo, expresó:

“[...] al atribuir la responsabilidad penal al señor N.G.A.M., por el delito feminicidio agravado imperfecto o tentado, previsto y sancionado en los Arts. 45 lit. a) y 46 lit. c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en relación al Art. 24 del Código Penal, se vuelve necesario reparar integralmente los daños materiales e inmateriales que ha sufrido la víctima [...] Es decir, que [...]habiéndose configurado un ilícito penal, implicó la vulneración del derecho humano de la víctima a una vida libre de violencia, [...] que como se acreditó ha incurrido en menoscabo de su dignidad humana, reconocido como valor esencial de la persona [...], de lo que se desprende la necesidad de pronunciarse en cuanto a las medidas de reparación que se conferirán para la víctima [...] en virtud que en este caso en particular, no obstante la representación fiscal no se pronunció al respecto y además la víctima manifestó en audiencia que no necesita atención psicológica, no significa que esta Juzgadora no deba tomar las acciones necesarias para brindarle [...] la atención [...] para el restablecimiento de sus derechos, ya que ante la evidente vulneración de un derecho humano existe la obligación de esta jurisdicción de lograr en la medida posible que la parte lesionada logre empoderarse en el uso y ejercicio de sus derechos, y en amparo a lo anterior debe tomarse en cuenta que la misma

víctima [...] en su declaración en juicio manifestó que se siente intranquila y tiene miedo, lo cual refleja el temor existencial que el Psicólogo forense determina en la evaluación psicológica al expresar que la víctima se siente acosada, que el futuro le representa temor a causa del suceso traumático que vivió, y por lo tanto amerita acompañamiento psicológico consistente en ejercicios de relajación, terapia de relajación dirigida, hablar de los hechos y sucesos traumáticos; y como consecuencia se ordena la remisión a la víctima a dicho tratamiento ante el Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) de [...]. Teniendo las referidas medidas, una dualidad de funciones al ser adicionalmente garantías de no repetición de los hechos, pues al conocer la víctima de los derechos que le asisten, sabrá identificar los momentos en que estos pueden ser violentados y conocerá ante que instituciones acudir para no permitir vulneraciones o afectaciones ulteriores [...]”.

Como se aprecia, la sentencia desecha la existencia de daños al analizarlos como parte de la reparación civil. Aun cuando ello fuere desacertado por cuanto en la reparación civil bien puede efectuarse el ejercicio realizado por la juzgadora para pronunciarse sobre la reparación integral, ello no desdice la labor de la jueza y su intención de cumplir con la obligación de reparación. Es más, del pronunciamiento judicial puede advertirse claramente que la base para la determinación de los daños lo hizo al amparo de jurisprudencia y normativa internacional de derechos humanos de las mujeres, detallando que, “*de la mano de la preparación profesional deben tomarse acciones tendientes a reparar el daño emocional o psicológico causado a la víctima, con ello en la medida de lo posible superará en daño causado en la esfera de sus derechos humanos vulnerados*”; lo que en esencia se corresponde con el daño moral.

Con todo, lo que es evidente es que el reconocimiento de los daños extrapatrimoniales en los organismos de aplicación de la justicia es aún materia pendiente, pero es encomiable la labor de las personas juzgadoras al intentar incorporar una visión distinta de los daños causados en las víctimas de violencia feminicida, atreviéndose sugerir la existencia de daños que riñen con la tendencia predominante de lo material o lo económicamente ponderable.

En torno a la prueba del daño se tiene que en la responsabilidad civil primero dijo:

“se acredita únicamente la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, pero no se acredita con ningún tipo de prueba u otros medios el monto de la pretensión civil, por lo cual esta Juzgadora omite pronunciarse en cuanto a un monto de la responsabilidad civil por no haberse acreditado el daño moral y material, ya que del elenco de prueba en ningún momento se acreditó esa circunstancia el daño civil proveniente del delito, y en tal sentido esta juzgadora no puede a su arbitrio fijar un quantum en la determinación de daños civiles, por ello no obstante haberse declarado responsable penalmente al indiciado, se absuelve de toda responsabilidad civil”.

Pero, luego -tal como ya se indicó- se dedica un apartado específico de índole reparadora de daños emocionales y psicológicos causados a la víctima.

Es decir que, tácitamente, reconoció la existencia del daño moral, usando como prueba el testimonio de la víctima y la prueba pericial. En concreto, dijo:

“la misma víctima [...] en su declaración en juicio manifestó que se siente intranquila y tiene miedo, lo cual refleja el temor existencial que el Psicólogo forense determina en la evaluación psicológica al expresar que la víctima se siente acosada, que el futuro le representa temor a causa del suceso traumático que vivió, y por lo tanto amerita acompañamiento psicológico consistente en ejercicios de relajación, terapia de relajación dirigida, hablar de los hechos y sucesos traumáticos”.

En la sentencia se destaca que la representación fiscal no se pronunció sobre el rubro reparatorio, pero ello no inhibió a la jueza de pronunciarse oportunamente al respecto (véase tabla 8), lo que denota su conocimiento sobre el deber de debida diligencia, el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, los efectos de los delitos en las esferas personales de las víctimas y los múltiples daños que estos pueden causar. Para algún sector del derecho, el que la jueza se haya pronunciado sobre medidas de reparación sin petición expresa de alguna de las partes supondría un quebranto del principio de congruencia o correlación. En materia penal este principio se debe entender como la vinculación entre la acusación formulada y sentencia la sentencia dictada.

La Sala de lo Penal ha dicho respecto a éste que:

“la congruencia entre acusación, auto de apertura a juicio y sentencia, se cumple cuando los hechos que Fiscalía le acusa al imputado sean en lo medular los mismos por los cuales se abre a juicio y por los cuales se sentencia al imputado. Así, cuando se habla del principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha querido establecer un marco fáctico, como límite de la actividad jurisdiccional, en resguardo de los derechos de las partes, en especial del derecho de defensa, por la amenaza penal que implica la existencia del procedimiento. En ese orden de ideas, en la acusación debe estar plasmado tanto el cuadro fáctico como el marco jurídico aplicable al caso, o sea la conducta delictiva por la que se va a juzgar al imputado y la calificación jurídica. La sentencia debe ceñirse a los hechos que han sido delimitados, así como a la calificación jurídica, sin perjuicio que puede ser modificada por los jueces que dicten la respectiva sentencia definitiva, entendiendo esta posibilidad de modificación no en cuanto al género del delito, sino que el operador de justicia puede realizar los ajustes que considere necesarios toda vez que no contraríe el marco fáctico esencial fijado”.¹⁹⁴

Entonces, sin perjuicio de la acusación formulada, si la sentencia no se aparta de ella, las personas juzgadas tienen toda la posibilidad de pronunciarse de oficio sobre las medidas de reparación, porque con ellas no se juzga un hecho adicional no acusado, ni se impone al procesado cargas adicionales que no se hayan producido en razón del hecho delictivo. Además, aunque una obligación del ente fiscal al momento de acusar sea la de fijar el monto de la reparación civil por daños, un pronunciamiento de medidas reparatorias no puede comprenderse como una transgresión al principio en comento, porque las medidas de reparación son para procurar el resarcimiento completo de los daños y no tienen un fin punitivo. Sobre este punto es importante destacar que, en la mayoría de los casos, los encartados solo son cargados con el pago de una indemnización dada a modo de

¹⁹⁴ Sala de lo Penal, sentencia de Casación, referencia 271C2021 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021).

compensación o de retribución de los gastos erogados, más no le es exigida la provisión de otro tipo de obligaciones negativas o positivas.

Tabla 8. *Recensión de la sentencia 05-2018*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Especializada	No	No	Sí	Testimonio de víctima Pericia psicológica
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
Dirigidas a la víctima: Remisión a ISDEMU para tratamiento psicológico y medidas de protección				
Dirigidas al agresor: orden de someterse a programa de sensibilización de género y masculinidad en PGR				
Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado¹⁹⁵	
Restitución			x	
Rehabilitación	x			
Compensación			x	
Satisfacción			x	
Garantías de no repetición	x			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

A más de ello, adviértase que la medida de reparación otorgada por la juzgadora de la sentencia en estudio únicamente consistió en una mera derivación de la víctima a un servicio que el Estado ya debe proveer, por constituir un servicio esencial en la atención de

¹⁹⁵ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

la violencia contra las mujeres,¹⁹⁶ además de ser un mandato legal contenido en la LEIV¹⁹⁷ en aplicación del principio de intersectorialidad; por lo que, no se estaría ante un supuesto de quebranto del principio en comento, sino en la completa aplicación del deber de debida diligencia, en la observancia plena del artículo 115 del código penal que determina los aspectos que debe incluir la sentencia condenatoria y, por supuesto, en el principio de debida diligencia. Entonces, en este caso, el proceder de la juzgadora de pronunciarse sobre aspectos no solicitados por el ente acusador no soslaya el aspecto comentado.

En lo atinente a la relación entre la vulneración declarada y la medida de reparación, se obtiene que se absuelve al imputado de responsabilidad civil al no haberse logrado acreditar los gastos incurridos por la víctima y reconoce implícitamente la existencia del daño moral. En la fundamentación de la necesidad de dictar medidas de reparación la jueza retoma importantes precedentes jurisprudenciales internacionales, tales como el caso Loayza

¹⁹⁶ De acuerdo con ONU Mujeres, el término servicios esenciales “*hace referencia a una serie de servicios claves que dan respuesta al bienestar y a las necesidades inmediatas y a largo plazo de las mujeres y niñas que han sufrido violencia [...] incluyen la sanidad, la justicia, la policía y los servicios sociales*”. En ellos, la reparación se entiende como: “*la compensación, en la medida de lo posible, de las consecuencias de un acto ilegal y el establecimiento de la situación que, con toda probabilidad, habría existido si no se hubiera perpetrado dicho acto. Las reparaciones engloban dos aspectos: procesal y sustantivo. Desde el punto de vista procesal, el procedimiento a través del cual se escuchan las reclamaciones de infracción y son resueltas por los órganos competentes, sean estos judiciales o administrativos, deben estar orientados a las mujeres, estar disponibles y ser accesibles y adaptables a las necesidades y prioridades específicas de las diferentes mujeres. Los procedimientos también deben superarlos obstáculos que tradicionalmente suelen encontrarse a la hora de tratar de acceder a las instituciones que se ocupan de la concesión de reparaciones. Desde la óptica sustantiva, las reparaciones consisten en los resultados de los procedimientos y, de manera más general, las medidas de compensación otorgadas a las víctimas. Esto incluye reflexionar sobre formas eficaces de compensar a las víctimas por los daños sufridos, como el derecho de daños, seguros, fondos fiduciarios para las víctimas y mecanismos de reparación públicos. También incluye las pérdidas de carácter no económico, que generalmente perjudican a las mujeres en mayor medida que a los hombres. Las reparaciones pueden adoptar formas muy diversas: restitución, compensación, reconocimiento público de los hechos y aceptación de responsabilidad, enjuiciamiento de los agresores, restablecimiento de la dignidad de la víctima a través de diversas iniciativas, así como el ofrecimiento de garantías de que la violencia no se repetirá. Si bien el concepto de reparación puede incluir también elementos de justicia reformativa y la necesidad de abordar las desigualdades, injusticias, prejuicios y sesgos preexistentes, o de otras percepciones y prácticas sociales que permitan la violencia contra las mujeres, no existe acuerdo acerca de cómo reflejar las reparaciones transformadoras estructurales en los servicios esenciales en el ámbito judicial. Las medidas de reparación deberían garantizar que las compensaciones sean integrales y no sean mutuamente excluyentes*”. Véase: ONU Mujeres, “Servicios esenciales: Poner fin a la violencia contra las mujeres”, párr. 1; y ONU Mujeres, Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia: Elementos centrales y directrices relativas a la calidad de la atención” (Naciones Unidas, 2015), módulo 3, judiciales y policiales.

¹⁹⁷ El artículo 16 de la LEIV mandata la elaboración de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El artículo 17 detalla los componentes de la Política, indicando con precisión que deberá contener, entre otros, programas de atención, “*que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado*”.

Tamayo contra Perú donde se señala la obligación de reparar integralmente los daños causados, así como también los Principios y Garantías Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; por lo que reconoce que debe pronunciar medidas de restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En esa línea, también relaciona normativa nacional e internacional sobre el deber de reparación –Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará-.

Sin embargo, el Juzgado se queda corto y se limita a decir:

*“la misma víctima ***** en su declaración en juicio manifestó que se siente intranquila y tiene miedo, lo cual refleja el temor existencial que el Psicólogo forense determina en la evaluación psicológica al expresar que la víctima se siente acosada, que el futuro le representa temor a causa del suceso traumático que vivió, y por lo tanto amerita acompañamiento psicológico consistente en ejercicios de relajación, terapia de relajación dirigida, hablar de los hechos y sucesos traumáticos; y como consecuencia se ordena la remisión a la víctima a dicho tratamiento ante el Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) [...]. Teniendo las referidas medidas, una dualidad de funciones al ser adicionalmente garantías de no repetición de los hechos, pues al conocer la víctima de los derechos que le asisten, sabrá identificar los momentos en que estos pueden ser violentados y conocerá ante que instituciones acudir para no permitir vulneraciones o afectaciones ulteriores”.*

Como puede apreciarse, la decisión es sumamente limitada en cuanto a las medidas de reparación, pues la ahí decretada es únicamente de índole rehabilitadora, más no de naturaleza restitutiva, compensativa ni satisfactorias como pretendió asegurar.

La jueza también dictó medidas de protección a favor de la víctima por el plazo de dos años, lo que constituye una buena práctica pues además de proteger a afectada, también ordenó la inclusión del agresor a un programa de sensibilización de género y masculinidad

ante la Procuraduría General de la República, para recibir charlas en torno a su comportamiento hacia las mujeres, las cuales entraran en vigencia en caso de recobrar su libertad ambulatoria. La obligación de incorporar al procesado a un programa de tal índole constituye una medida de reparación porque busca modificar el comportamiento del agresor.

En esta decisión, no se fijó un monto de indemnización debido a la absolución del imputado de la responsabilidad civil y aunque en ella se reconoció implícitamente la existencia del daño moral, pero la intención de la juzgadora merece reconocerse y destacarse como una iniciativa favorable para las mujeres víctimas de violencia feminicida, no puede dejar de señalarse que la sentencia en su apartado de reparación integral no logra su cometido y tampoco puede asegurarse que incluyó el género como una categoría de análisis ni atiende plenamente con el principio de debida diligencia.

2. Sentencia de las 10:00 horas del 16 de enero de 2020, pronunciada por el Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel, en el Proceso con referencia 73-2019-LU-2¹⁹⁸

El proceso se instruyó por el delito de feminicidio agravado. De acuerdo con el cuadro fáctico, la convivencia entre el imputado y la víctima había durado más de 16 años, tiempo durante el cual el procesado ejerció diversos tipos de maltrato en contra de la víctima. El 2 de diciembre de 2018, luego de pernoctar en casa de una de sus hijas, al retornar a la vivienda que compartía con el encartado, éste le reclamó “que tenía otros hombres” y que con él se había quedado a dormir la noche anterior, ella negó tal acusación, pero el imputado continuó con su ataque de celos. Para evitar mayor discusión, la víctima decidió ir a lavar ropa donde un pariente del imputado y, al retornar se acostó en una hamaca y, mientras se encontraba descansando en tal lugar, el imputado retomó los reclamos derivando así una discusión.

El imputado entonces toma un machete y obliga a la víctima a sentarse en la cama, ella le pide que no la vaya a agredir, pero él le pone el machete en el cuello. Una de las hijas que se encontraba en la vivienda interviene, pero el encartado la amenaza diciéndole que no se meta y la amenaza. Luego, la víctima logra escapar, corriendo al exterior de la casa, el imputado la persigue asestándole el primer golpe con el machete. Estando herida, corre hacia la calle, pero el imputado le da persecución y termina propinándole otro machetazo en la

¹⁹⁸ Véase: <https://shorturl.at/hvTUW>

espalda, lo anterior se repite y termina hiriéndola con el objeto mencionado hasta causarle la muerte. De acuerdo con la autopsia, la muerte se produjo a consecuencia de las múltiples lesiones en el cuerpo y por una fractura cervical más sección de médula espinal, producida por arma blanca.

En el apartado específico sobre responsabilidad civil, la sentencia adopta un concepto amplio de víctima y determina que la representación fiscal estableció que los ofendidos eran el padre de la fallecida y una de sus hijas. Para la determinación de la responsabilidad civil, la decisión se valió de la evaluación psicológica realizada a la adolescente, pero se optó por imponer un monto económico menor al solicitado por el ministerio público fiscal al no haberse logrado acreditar la cantidad solicitada. Aunque no dicta medidas reparatorias más allá de la indemnizatoria, ratifica unas medidas que califica de acción positiva dirigidas a los hijos de la víctima fallecida.

Al examinar la decisión desde los criterios de reparación del daño moral se encuentra señalado que la representación fiscal solicitó la cantidad de dos mil dólares en concepto de responsabilidad civil, y con afán de probar las erogaciones productos del suceso fatal, se presentó la evaluación psicológica practicada en la hija de la víctima, la declaración de la perita psicóloga, la necropsia de la víctima y la autopsia psicológica también practicada en ella. Pese a ello, en la sentencia se encuentra:

“Sin embargo, no se logró evidenciar los gastos que se han realizado, ni la división específica de cuanto le tocaría a cada ofendido, por lo que no se logró acreditar la cantidad solicitada por la representación fiscal, en ese sentido se condena al señor JSAR o JSRA, a la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, ya que no se comprobó la totalidad solicitada por la representación fiscal, esto en razón que no se logró acreditar los gastos en los que habían incurrido”.

La responsabilidad civil comprende también la reparación de los daños de orden moral y estos, conforme a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte IDH, no requiere de prueba directa, sino que es posible atender su existencia si resulta de forma evidentemente que el hecho delictivo causó angustia, miedo, incertidumbre, entre otros.

Al tomar ello en consideración, del fundamento de la decisión puede aseverarse que únicamente se tuvieron en cuenta “*gastos en los que habían incurrido*”, pareciendo ello más bien una forma de resarcir o de reintegrar el monto de la carga económica que los familiares de la víctima debieron asumir; sin tomar en cuenta que el peritaje psicológico realizado a la hija adolescente de la víctima determinó la existencia de daño emocional a raíz de la muerte de su madre, sobre todo por haber presenciado de forma directa la agresión extrema que causó su muerte.

Es necesario resaltar que en el caso en análisis en el peritaje indicado, se concluyó: “*que la víctima presenta indicadores emocionales desestabilizados, maneja inseguridad, nerviosismo, tensión, denota síntomas depresivos, sintomatología que es común en personas que han sido sometidas algún tipo de trauma*”; por lo que la autoridad judicial debió tomar en cuenta esa conclusión y pronunciarse adecuadamente sobre la reparación, pudiendo incorporar otro tipo de medidas reparatorias, sin centrarse únicamente en la reintegración total o parcial de los gastos que pudieron acreditarse mediante la prueba señalada en la sentencia.

Además, aun cuando solo existan pronunciamientos de índole monetaria, vale la pena recordar que uno de los principios orientadores de la reparación es la equidad. Es así que, en aplicación de tal criterio, en casos que las víctimas indirectas de los casos de feminicidio sean las hijas e hijos de las víctimas directas, no se ha de ser riguroso en el examen sobre las pruebas del daño. Tampoco ha de decantarse únicamente por reparar el daño mediante la compensación, pues existen otras medidas que pueden aplicarse para lograrlo. Para el caso en análisis, bien pudo optarse por una medida de rehabilitación como el tratamiento psicológico. Tampoco se pronunció sobre la existencia del daño moral, pese a tener vastos indicadores de su existencia.

Pese a todo, es altamente destacable que el Juzgado especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel, aun cuando se quedó corto en sus valoraciones sobre la responsabilidad civil propiamente tal, ha incorporado un apartado especial dedicado a las medidas de reparación para las mujeres víctimas, donde incluso se incorpora y dictan medidas cuyos titulares son sus descendientes o ascendientes. Ejemplo de lo anterior es que en el pronunciamiento de responsabilidad civil se limitó a la acreditación de los daños, pero bajo el título “*ratificación de acciones positivas*

en favor de las víctimas”, se dictaron las siguientes medidas a favor de la adolescente -quien presenció el hecho- y de sus hermanos -también hijos de la víctima y a quienes, según el testimonio de la adolescente, protegió para que no observaran la agresión que causó la muerte de la madre-:

“a) Requerir a la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia que verifique su situación y tomen acciones encaminadas a garantizar los derechos que la ley les confiere.

b) Se solicitará al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, de La Unión, para que se les brinde atención psicológica como víctimas indirectas de la violencia feminicida.

c) Se solicitará a la Procuraduría General de la República, de La Unión, que incorpore a los hijos de la víctima al programa de atención a víctimas.

d) Al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, de La Unión, les brinde atención social, como víctimas indirectas de la violencia feminicida.

*e) Se solicitará a la Alcaldía Municipal de Nueva Esparta, se les brinde ayuda social, con víveres, becas de estudio, e incorporación a programas vocacionales, u otros que puedan ser útiles para ellos, acciones que son a favor de la adolescente Y*****, Y*****, R*****, y J***** [...] por lo que, la suscrita considera importante que éstos continúen con dicha medida como una acción positiva o afirmativa con perspectiva de género.*

[...] Así mismo, procurar garantizar los derechos de la adolescente y niño supra relacionados, activando para ello el sistema de protección –Junta de Protección– encaminada específicamente a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescente, de igual forma a la Alcaldía, ISDEMU, a la Procuraduría General de la República, para que brinden ayuda social y asistencia legal a los adolescente y niño antes mencionados.

En virtud de esto es que la suscrita considera necesario que se ratifiquen dichas acciones positivas, para ello se librara las comunicaciones oficiales correspondiente, en atención al tratamiento psicológico se solicitará al director del Hospital Nacional

de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, que informe cada tres meses del avance de dicho tratamiento, medida que estará bajo el control de esta sede judicial”.

Aunque se alude a acciones positivas, lo que en esencia constituyen las medidas indicadas son auténticas medidas de reparación, de índole rehabilitadora -como los tratamientos psicológicos- y satisfactiva -como las becas de estudio e incorporación a programas vocacionales-. Pese a que la sentencia no razona sobre la prueba de los daños a los demás hijos de la víctima, es evidente que se tomó en cuenta que la pérdida de la madre supondría un sufrimiento desmedido para ellos, por lo que se aprecia la concepción progresista de la juzgadora sobre quienes pueden ser víctimas indirectas y la necesidad de reparar los descendientes, aun con cuando no existió material probatorio que diera cuenta de tales daños en el caso de los “hijos de la víctima”.

No obstante, las medidas previamente citadas dan cuenta de la consideración de la relación entre el evento dañoso y el detrimento causado, debiéndose destacar que la jueza estimó necesario que la víctima indirecta -hija de la mujer asesinada- continuara con el tratamiento psicológico y a talleres de empoderamiento que le permitieran continuar con su proyecto de vida. Es sumamente positivo que también haya considerado que el Estado estaba obligado a ejecutar acciones positivas para que las mujeres puedan ejercer y gozar sus derechos, evidenciando con ello su conocimiento sobre la jurisprudencia internacional en materia de reparación, además de la aplicación del principio de interseccionalidad al llamar al Estado a proveer en favor de la víctima un servicio con el cual ya debe contar por ser parte de los mandatos de ley, pues el artículo 20 de la LEIV especifica que una de las obligaciones de El Salvador en el ámbito educativo es la de contar con programas y procesos educativos que promuevan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.¹⁹⁹

Más allá de ello, en la sentencia no se aprecian los criterios que harían de esas medidas una forma de reparación integral. Téngase en cuenta también que a jueza no expuso ni reveló cuáles fueron los criterios objetivos que utilizó para tasar el monto impuesto, sino que únicamente se limitó a expresar que él se fijaba “*ya que no se comprobó la totalidad*

¹⁹⁹ Véase: LEIV, artículo 20.

solicitada por la representación fiscal, esto en razón que no se logró acreditar los gastos en los que habían incurrido”; y, al efectuar la ratificación en comento alude únicamente a que considera necesario confirmar las mismas.

Tabla 9. *Recensión de la sentencia 73-2019-LU-2*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Especializada	Concreta (1,500 USD)	No	Sí	Evaluación psicológica a hija de víctima Autopsia psicológica de la víctima Necropsia

Medidas de reparación de la sentencia definitiva

Considerando medidas dictadas por la sede instructora, la jueza resolvió su continuación. Por tanto, requirió que la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia verificara la situación de la adolescentes y sus hermanos –hijos de la víctima que quedaron en orfandad- para que tomen las acciones encaminadas a garantizar sus derechos; y solicitó: al Hospital de Santa Rosa de Lima, La Unión, la prestación de atención psicológica a los descendientes de la fallecida; a la PGR la incorporación de la adolescente y sus hermanos al programa de atención a víctimas; al ISDEMU brindarles atención social como víctimas indirectas; al gobierno local, que brindara ayuda social con víveres, becas de estudio, incorporación a programas vocacionales u otros que pudieran serles útiles.

Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado²⁰⁰
Restitución		x	
Rehabilitación	x		
Compensación		x	
Satisfacción	x		
Garantías de no repetición		x	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

Recuérdese que, en ese caso, la hija de la víctima directa presenció los brutales hechos que produjeron la muerte de su madre, por lo que es evidente la afectación moral que sufrió

²⁰⁰ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

a consecuencia de ver directamente los hechos y perder definitivamente a su madre. Además, en la decisión se relacionó que *“la adolescente [...] es la que está cubriendo con los gastos de sus hermanos, y siendo que el imputado ha sido condenado por el delito de feminicidio agravado”* era viable la condena civil pedida por la representación fiscal. Por ello y sobre todo por constituir un juzgado especializado, era esperable que la decisión tuviera un pronunciamiento más completo donde ponderara el contexto en que los hechos sucedieron, las causas y las consecuencias de la violencia feminicida que en ese caso existió y la necesidad de reparar a la víctima de forma integral, incluida la hija de la fallecida.

Sin embargo, merece destacar que, con la acción de ratificación de las medidas de acción positiva, la decisión dictó medidas que esencialmente son de naturaleza rehabilitadora y satisfactoria, aunque dejó de lado pronunciarse sobre medidas de restitución o garantías de no repetición (véase tabla 9). La compensación decretada en ese caso no puede decirse cubierta por la indemnización cargada al imputado, porque la lógica de su otorgamiento es, al igual que en el caso anterior, tendiente a cubrir gastos incurridos, es decir, como forma de reintegro de lo gastado, lo cual no es parte de la compensación en los términos entendidos por la jurisprudencia internacional.

3. Sentencia de las 16:30 horas del 7 de agosto de 2020, pronunciada por el Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia para las mujeres de San Salvador, en el proceso penal con referencia 25-03-2020²⁰¹

El proceso se siguió y sentenció por el delito de feminicidio agravado al amparo del artículo 45 letras a), b) y e) y 46 letra e) LEIV.

Según los hechos consignados en la sentencia, la madre de la víctima se presentó a denunciar la privación de libertad de la ahora fallecida. Según consta, la víctima convivió con el agresor durante 10 años y, días antes de su desaparición le comentó a su madre que había tenido una discusión con su entonces pareja dado que ella quería terminar con la relación. Días después visitó a su hija en su lugar de trabajo y ésta le confesó que mantenía una relación sentimental con otra persona, que se lo había dicho al agresor y que por tal razón la discusión había sido más fuerte. El día dos de julio de 2018, la señora volvió a hablar con su hija por la noche, diciéndole ella que ya había hecho sus maletas ese día y que el victimario

²⁰¹ No disponible en el Centro de Documentación Judicial para su consulta.

no la había dejado irse, pese a que su intención era separarse de él, dado que “mucho la golpeaba y no le daba su espacio”. Ante ello, la madre de la fallecida le expresó que podía llegar a traerla y que podía quedarse en su casa. El día 3 de julio del año en referencia, la víctima expresó a su madre que habían seguido discutiendo con el imputado, pero que no dejaba que se fuera de la casa. Luego, el 4 de julio del dos mil dieciocho la víctima le comentó que no podía seguir con el agresor, que ya no lo quería, pero le daba lástima dejarlo. Ese fue el último día que habló con la víctima. Luego, el día 5 de julio de 2018, la madre de la víctima recibió una llamada telefónica de su jefa, consultándole sobre el paradero de la misma dado que no se había presentado a trabajar.

A partir de ese momento, intentó comunicarse con su hija vía telefónica, sino únicamente de manera escrita vía plataforma de mensajería WhatsApp. En la búsqueda de su hija, fue a buscar al imputado a su lugar de trabajo y éste le comentó que no sabía dónde estaba, que la última vez que la vio fue cuando la fue a dejar al trabajo y que luego él se había ido en el vehículo propiedad de la víctima. También, pidió a la abuela de la víctima que fuera al domicilio de ella, para corroborar si estaba bien, pero al intentar abrir la puerta con una llave que tenía, la abuela de la víctima nota que habían cambiado el candado de la casa y, por ello, dio aviso a la madre de la fallecida. El 6 de julio de 2018, la madre de la víctima se presentó al trabajo del procesado y éste le dijo que no sabía dónde estaba su hija, confrontando de inmediato al referido victimario porque el vigilante del lugar de trabajo le había dicho que lo había visto salir en el carro de la víctima el día anterior en hora de mediodía. En la investigación se determinó que el día 6 de julio de 2018, el procesado condujo el vehículo propiedad de la víctima hacia los lugares donde posteriormente se encontró el cuerpo desmembrado de la misma. El cuerpo de la víctima fue encontrado en días posteriores en un lugar distinto de donde se arrojó su cuerpo.

La prueba pericial determinó la existencia de daño psicológico producto del delito en la madre y hermanas de la víctima, y en la testimonial, la madre afirmó que después del hecho su vida había sido “terrible”, porque su hija fue asesinada “*brutalmente*” y, por ello, debió recibir tratamiento psicológico, pues su muerte fue “*fatal, atroz*” afirmando que su muerte “*no la merece nadie*”. Asimismo, afirmó que debió procurar tratamiento psicológico para las hermanas de la víctima, porque alegó que “*como familia estab[an] destrozados*”. También, indicó que la hermana menor de la fallecida al escuchar la fecha de la muerte de la víctima

llora y se despertaba por las madrugadas. Una de las hermanas catalogó su vida como “dura” después del evento y aseguró que el procesado le dejó “*sufrimiento [...] mal, con traumas, con sueños feos*” y que soñaba con el cuerpo de su hermana, refiriendo que el mayor sufrimiento lo vive la madre.

En la sentencia se encuentra un apartado de responsabilidad civil y uno específico sobre medidas de reparación. En el primero, se relaciona la información provista en la declaración de la madre de la víctima fallecida en cuanto a los gastos de sepelio y se retomó el resultado de los peritajes psicológicos efectuados en las hermanas y madre de la víctima respecto de la estimación del costo del tratamiento psicológico. Con ello a la base, se impuso el pago de 150,000 USD, que fue la cantidad originalmente solicitada por la representación fiscal. En el apartado de las medidas de reparación, en el plano normativo se retoma la LEIV, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará y se expresa que el dictado de medidas de reparación fue solicitado por la representación fiscal. Reconoce que la sola emisión de una sentencia es una medida de reparación y, de forma expresa, dicta medidas que pueden clasificarse como de no repetición y de rehabilitación.

En el juicio celebrado en esa causa, la madre de la víctima declaró:

“Mi vida después de ese evento ha sido terrible, porque mi hija fue asesinada brutalmente, desmembrada, hemos tenido que recurrir a psicólogos en la fiscalía y particulares, desde que empezó esto hemos estado en tratamiento psicológico, yo no sé cuántas veces he ido, he necesitado tratamiento psicológico porque la muerte de mi hija fue atroz, fatal, la muerte que tuvo no la merece nadie, yo he incurrido en gastos de psicólogo para mis dos hijas, para mí, gastos funerarios, yo he tenido que realizar gastos de más de diez mil dólares, como familia estamos destrozados, mi hija pequeña sufre porque ella cuando se dice la fecha, ella llora, se despierta en la madrugada, ella es [...] de dieciséis años, ha recibido tratamiento psicológico, tengo otra hija, [...] ella también ha recibido tratamiento psicológico, solicito al tribunal que se haga justicia, es decir que hagan justicia a [...] la persona que mato a su hija”.

Y, una de las hermanas de la víctima, manifestó:

“encontramos a mi hermana, pero no de la manera que quisimos, encontraron el cuerpo de ella, yo supe que era su cuerpo con la prueba de ADN, mi vida después de la muerte de [...] ha sido dura, por el sufrimiento que ha dejado ese hombre, me he sentido mal con traumas, con sueños feos, sueño que [...] atenta contra mi familia, bastante seguido, se me aparece el cuerpo de mi hermana en los sueños, el rostro de ella aparece en los sueños, mi familia ha sido duro, más que todo para mi mamá, hemos buscado ayuda psicológica en fiscalía y aparte, vemos al psicólogo una vez a la semana, y en lo que cabe nos ha ayudado”.

Al abordar la reparación civil, la jueza sentenció:

“Referente a la acción civil, se tiene que la misma fue originariamente ejercida por la Fiscalía, en la forma que disponen los Arts. 42 y 43 Pr.Pn. –conjuntamente con la acción penal y, dando cumplimiento a lo regulado en el inciso final del artículo 356, del Código Procesal Penal, relativo a fijar el monto de la pretensión civil, por la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, ofreciendo prueba testimonial, documental y pericial, sin embargo en el auto de apertura a juicio no se enumera y no se hace relación a la misma por separado, por lo que la suscrita realizó un ejercicio para determinar los medios probatorios pertinentes y útiles para la acción civil, siendo el caso que se retomaron los datos proporcionados por la señora [...] durante su declaración como testigo, respecto a los montos necesarios para cubrir los costos por sepelio de su hija, de igual forma se tomó en consideración lo relacionado en los peritajes psicológicos realizados tanto a la señora [...] y sus hijas [...] y la joven [...] en cuanto al costo de atención psicológica para cada una de ellas en razón de la afectación que el hecho delictivo les ha producido.

Por lo que tomando en cuenta que fue superado el juicio de tipicidad al haberse establecido la ocurrencia de los ilícitos con el elenco probatorio presentado en la audiencia, resulta posible pronunciarse por la responsabilidad civil del acusado, por lo que se le condena a [...] al pago de doce mil cuatrocientos sesenta dólares de los

Estados Unidos de América a favor de la señora [...], y no de ciento cincuenta mil dólares que inicialmente se solicitó por la representación fiscal, como medida resarcitoria del daño causado”.

Ese razonamiento permite identificar la aplicación del principio de equidad que en materia de reparaciones significa que la indemnización no ha de suponer ni enriquecimiento para el agresor o responsable de la vulneración ni enriquecimiento de la persona afectada por el hecho transgresor, así como la correspondencia del hecho con la afectación producida. Además, en casos de violencia feminicida, el daño moral no sólo se produce en las víctimas directas, sino también en sus familiares, lo cual se explica porque “*en la medida en que las víctimas hayan sufrido, sufrirán también sus familiares, y ese es el fundamento determinante de la valoración del perjuicio*”.²⁰²

Con todo, puede apreciarse que la decisión se queda corta en cuanto a la fundamentación de la reparación y respecto de la existencia concreta del daño moral, pero es destacable que la jueza no prescindió de lo que obraba en el expediente para acreditar, aunque mínimamente, la determinación de un monto resarcitorio del daño causado o sugerir de alguna forma el daño moral –por afirmar que existían secuelas psicológicas que debían superarse-. Aunque no existen indicadores del tipo de daño que tuvo por acreditado, es claro que se refirió a los de índole moral, en tanto tuvo en cuenta la declaración de la madre y hermana como víctimas indirectas del delito de feminicidio agravado y las afectaciones emocionales causadas por el hecho criminal, además de haber dicho claramente que la terapia psicológica se decretaba para que la madre recibiera “*atención psicológica adecuada y oportuna, para retomar su proyecto de vida y superar las secuelas psicológicas*”.

Los daños morales pueden ser perfectamente acreditables con las declaraciones, siendo limitados desde la perspectiva victimal aquellos pronunciamientos que omiten considerar los testimonios de las personas en donde se revele el dolor, sufrimiento, angustia y padecimientos emocionales que se padecen con posterior a un hecho de índole tan transgresora como la violencia feminicida. De más está decir que las decisiones que no toman en cuenta los daños morales y que se limitan a la acreditación de los daños de cualquier índole

²⁰² Alexandra Torres, “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 4 (1998), 166.

en uso único de documentos que demuestren gastos incurridos no son acordes a los criterios ya fijados y reiterados por la jurisprudencia internacional.

En torno a la relación acción-daño, se cuenta con que la jueza retomó la postura fiscal sobre la responsabilidad civil, pero indicó que se ofertó prueba testimonial, documental y pericial sin precisión separada de lo que tales elementos pretendían probar. Aun con esa falta de precisión, la jueza acertadamente retomó el principio de libertad probatoria y con base en él, rescató los datos que la madre de la víctima proporcionó en su testimonio rendido en juicio, así como las recomendaciones sobre el tratamiento psicológico contenidas en los peritajes psicológicos efectuados a las hermanas y madre de la víctima fallecida, para sentenciar y condenar al imputado al pago de 12,470.00 USD a favor de la madre de la víctima, destacando que ello se decretaba *“como medida resarcitoria del daño causado”*.

En esa sentencia también se encuentra un apartado específico de las medidas de reparación que inicia con una aproximación a la violencia feminicida, enfáticamente sobre feminicidio y la prevalencia del mismo en la sociedad salvadoreña pese a los incontables esfuerzos que se han efectuado para erradicar la violencia contra las mujeres. Continúa el apartado retomando la obligación contenida en el artículo 7 letra g) de la Convención de Belém do Pará, ligándolo con la petición formulada por la representación fiscal sobre la necesidad de adoptar medidas de reparación efectuando adicionalmente la relación con la necesidad de modificar o erradicar los patrones socioculturales que propician la violencia contra las mujeres.

También, se encuentra en la sentencia un razonamiento muy significativo en esta investigación y sobre el tópico de la misma, ya que la jueza especializada incorporó en el proceso a la madre y hermanas de la víctima en calidad de víctimas indirectas. Concretamente, la jueza adujo:

“[...] es necesario advertir, que el feminicidio es un fenómeno social que no solo deja víctimas directas, sino también deja víctimas indirectas del delito [...] como víctima indirecta se refiere toda persona a quien se le vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas; en este caso la señora [...] quien no fue identificada como víctima por la fiscalía, sino

como ofendida en el presente proceso, pero que de acuerdo a la ley especial, es la calidad que le corresponde en el presente proceso penal, de igual forma en el caso de las hermanas de la víctima [...] no fueron identificadas como víctimas indirectas ni ofendidas, sin embargo se ha acreditado su situación de vulnerabilidad a partir de la evaluación psicológica practicada a ambas [...] Estas víctimas indirectas, de conformidad a LEIV, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que en congruencia con la interpretación que ha dado la CORTE IDH [...] en relación a las víctimas indirectas, la madre de la víctima y a las hermanas [...] remítase [...] a terapia psicológica en la Unidad de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar, violencia sexual y maltrato infantil de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a efecto que reciba atención psicológica adecuada y oportuna, para retomar su proyecto de vida y superar las secuelas psicológicas del hecho delictivo”.

En función de lo anterior, como medidas de reparación, la jueza remitió a la madre y hermanas de la víctima a terapia psicológica, con el objetivo que pudieran retomar su proyecto de vida y superar las secuelas producidas por el hecho delictivo y ordenó remitir oficio al Ministerio de Educación de El Salvador, a fin de que tal entidad incorporara en el plan de estudio de educación básica y en especial en el programa de bachillerato el enfoque de género, relaciones de poder y de confianza a efecto de poder identificar y prevenir relaciones de abuso y de poder. A este respecto, merece la pena destacar que la funcionaria responsable de ese proveído, manifestó en la entrevista que se le realizó, lo siguiente:

“me acuerdo que esa medida, si fue una petición puntual de la mamá [...] cuando le di la última palabra y dijo que su vida y que su hija ya no regresaba pero que esta niña había tenido ese su novio desde que era estudiante, entonces me dijo, mire yo quisiera que los jóvenes se les hablara de esta ley que viene, entonces en ese sentido se le dijo al Ministerio de Educación mire, las relaciones de pareja empiezan en esta etapa [adolescencia] y que fuera bueno hablarles de la violencia y de lo que se podrían enfrentar los jóvenes a una violencia feminicida, tanto ellas su récord de vida y ellos su vida perdida en la cárcel. En ese sentido, fue que se mandó esa medida como un reparatorio”.

La argumentación de la jueza contenida en la sentencia, así como su propia explicación en cuanto al caso, permite observar su consideración de las víctimas no como una parte secundaria en el proceso, sino como verdaderas sujetas del mismo, lo cual no es una práctica recurrente en los procesos penales, que se enfocan casi exclusivamente en el encartado, la conducta enjuiciada y la determinación de la verdad mediante las probanzas.

Otro aspecto relevante en ese caso es que la defensa técnica del procesado impugnó la decisión de ese juzgado, reclamando que la condena civil carecía de motivación. Ello, permitió que la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, como tribunal de alzada, se pronunciara diciendo que, si bien la legislación penal requería de la comprobación de los extremos civiles:

*“cuando de daño moral se trata la exigencia de pruebas concretas debe ser revalorada ya que, por ser este tipo de daños de difícil manifestación, contar con elementos de prueba resulta problemático a la vez que podría constituir un verdadero obstáculo para la reparación integral de las víctimas”.*²⁰³

En esa línea y para sustentar el deber de reparación del daño moral, retomó las sentencias de la Corte IDH de los casos Lori Berenson Mejía; Caso Carpio Nicolle y otros; De la Cruz Flores; Caesar contra Trinidad y Tobago, entre otros; así como también jurisprudencia de la Sala de lo Penal y Sala de lo Civil y concluyó con ellas como insumo, que tanto la madre como las hermanas de la víctima padecieron de sufrimiento por la muerte ocasionada por el agresor. Asimismo, vinculó las manifestaciones volcadas por la madre de la fallecida en su declaración en juicio, resaltó la innegable angustia de la misma y destacó que *“el tratamiento dado al cuerpo de la víctima [...] al ser desmembrado y desechado [...] produjo un impacto importante”*, pues había declarado que *“después del feminicidio de su hija su vida había sido terrible”*.

Partiendo de lo dicho, la Cámara procedió al examen de la decisión dictada por el Juzgado especializado de sentencia encontrando que el pronunciamiento de la jueza se basó en el testimonio de la madre de la víctima y en las conclusiones de la pericia psicológica que

²⁰³ Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, sentencia de apelación, Referencia 66SC2020 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2020).

se le realizó, de lo cual hizo uso aun cuando el dictamen acusatorio no había sido preciso en torno a la prueba de la responsabilidad civil. Es así que, incluso con la falencia de la acusación, procedió a declarar la legalidad de lo resuelto refiriendo que la condena fue adecuadamente impuesta.

En ese sentido, la decisión de la Cámara acuerpó la acción de la jueza y brindó un parámetro claro sobre los aspectos que han de apreciarse en el daño moral -la angustia de la madre, los sentimientos de incertidumbre, los impactos de los hechos- y la manera en que debe flexibilizarse el análisis de las probanzas en tales casos. Esto, abona a que las autoridades judiciales de primera instancia amplíen sus pronunciamientos en uso de las reglas de la sana crítica, al retomar que la violencia feminicida tiende a producir daños más amplios que otro tipo de delitos, que no sólo se afecta a la víctima directa sino también a sus familiares, quienes pueden padecer perjuicios más allá de los estrictamente patrimoniales; y potencia la aplicación del principio de libertad probatoria que el Código Procesal Penal regula en el artículo 179, que permite utilizar todo medio de prueba para la acreditación de un daño inmaterial.

El defensor del caso, inconforme también con la sentencia de la Cámara especializada interpuso recurso de casación, alegando que la decisión de primera instancia no contenía relación alguna de los medios de prueba ni razonamiento alguno que sirviera para justificar el pago por la cantidad de dinero ordenada; por lo que, a su criterio, el monto reclamado se estableció de modo intuitivo, “*sin documento ni otros elementos de juicio que permitieran su fijación (no hay acreditaciones de costos funerarios o cotizaciones de servicios profesionales de terapia psicológica, etc.)*”.²⁰⁴

En el análisis del reclamo, la Sala de lo Penal inicia asegurando que la responsabilidad civil se ha entendido desde perspectivas limitadas, considerando en ella únicamente su vertiente material constituida por el daño emergente y lucro cesante; pero que, gracias al desarrollo jurídico sobre tal materia, actualmente ya se reconoce tanto la existencia de daños de índole inmaterial o moral como el derecho de su justa compensación. Para sustentar su postura retoma el mandato contenido en el artículo 2 de la Constitución de la República y el proceso de inconstitucionalidad de referencia 53-2012. También, argumenta que el vacío

²⁰⁴ Véase: Sala de lo Penal, sentencia de casación, referencia: 214C2021 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021), fundamento de derecho cuatro, párr. 1.

normativo que existía no era óbice para que las autoridades judiciales se pronunciaran sobre la reparación de orden moral, pues el Código Penal ya determinaba la obligación de indemnización a la víctima o su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales.

En esa línea y para sustentar la existencia del daño moral en el caso concreto, la Sala explica que los hechos delictivos pueden producir daños de tal índole, asegurando que *“los familiares de las víctimas de feminicidio pueden sufrir sentimientos de angustia, duelo, impotencia y desamparo derivados de los hechos de violencia en contra de sus seres queridos”* y que un elemento que integra el daño moral es la lesión al proyecto de vida, que muchas ocasiones se altera tanto para las víctimas directas como para su grupo familiar. En ese ejercicio intelectual, el tribunal de casación refuerza su argumento referenciando jurisprudencia internacional, específicamente el caso de Campo Algodonero contra México y la sentencia de reparaciones y costas del caso B.V. contra Guatemala, del 22 de febrero de 2002. En esa línea, acota que los pronunciamientos del tribunal regional de justicia, es decir, de la Corte IDH, son vinculantes para el Estado salvadoreño y que, por ello, deben ser aplicadas en la función de impartir justicia, entendiéndose así la existencia de fundamento convencional para reparar los daños inmateriales e incluso la afectación emocional y lesión al proyecto de vida.

También, reconoce que el monto dinerario de compensación del daño inmaterial es complejo pero que, con la debida motivación, esa complejidad puede ser perfectamente superada. Asimismo, reconoce que los procesos de recuperación de las afectaciones emocionales son variantes, dependiendo de la capacidad de la persona para afrontar los hechos traumáticos y que en el esfuerzo de cuantificación del daño moral algunas veces se han tomado en cuenta los costos de atención psicológica, médica o de medicación, así como la equidad como un criterio orientador.

En esa virtud, la Sala reconoce que la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres efectuó un correcto ejercicio para la confirmatoria de la decisión de primera instancia, asegurando que se incorporaron válidamente los criterios producidos por la jurisprudencia internacional sobre la obligación de reparar daños inmateriales, reforzando que la compensación de tal daño *“no es solo el valor económico de un servicio funerario o de un tratamiento psicológico, sino todas las*

manifestaciones de afectación emocional derivada del hecho delictivo en discusión”. Bajo esa misma lógica, determinó que no hay criterio imperativo que indique que el daño emocional solamente puede acreditarse con facturas o documentos que indiquen la cuantía del mismo, sino que puede ser perfectamente colegido de cualquier medio de prueba al amparo del principio de libertad probatoria. Por ello, como se ha dicho en previos apartados, la prueba testimonial que evidencie los daños emocionales causados y la prueba pericial que den cuenta del mismo pueden ser perfectamente utilizados, tal como sucedió en el caso en análisis.

Tabla 10. *Recensión de la sentencia 25-03-2020*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Especializada	Concreta (12,470 USD)	No	Sí	Testimonio de víctimas indirectas Pericias psicológicas
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
A favor de las víctimas: declaración de la sentencia como forma de reparación, indemnización para costear tratamiento psicológico, remisión de las madre y hermanas de la víctima a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia intrafamiliar, Violencia sexual y Maltrato Infantil de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador para atención de terapia psicológica adecuada y oportuna, para retomar su proyecto de vida y superar las secuelas psicológicas del hecho delictivo.				
A favor de la colectividad: orden al Ministerio de Educación para la incorporación de los temas: enfoque de género, relaciones de poder y confianza y prevención de violencia en los programas de estudio de los niveles básico y media.				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado²⁰⁵
	Restitución		x	
	Rehabilitación	x		
	Compensación		x	
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición	x		

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

²⁰⁵ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

Es relevante retomar que, aunque no existió pronunciamiento sobre medidas de naturaleza satisfactivas, no es insignificante el hecho que las medidas de reparación dictadas en el caso fueron de naturaleza rehabilitadora y de no repetición por procurar la modificación de patrones socioculturales, es decir, con miras transformadoras (véase tabla 10). Esta sentencia ha sido, de hecho, una de las más relevantes en el contexto salvadoreño pues no solo se limitó a cargar al imputado con una suma dineraria para resarcir mínimamente los daños producidos, sino que también exige al Estado a educar a la población en materia de prevención de violencia contra las mujeres al obligarlo a incorporar tal temática en sus planes de estudio.²⁰⁶

Vale señalar que la existencia de medidas específicas y propiamente de índole resarcitoria no se aprecia en ninguno de los casos que se han analizado. La restitución, conforme se ha previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, supone la devolución de las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos, lo cual puede lograrse mediante diversos mandatos a adoptar por parte de la autoridad judicial, cuidando siempre que ello guarde relación con el caso.

En casos complejos como los de violencia feminicida, la jurisprudencia internacional ha señalado que no es admisible pretender devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la lesión del bien jurídico, porque ello supondría retornar a la víctima a la situación desfavorable que condujo o pudo propiciar el hecho de violencia cometido en su contra. Por ello, ha indicado que la reparación, para asumirla como integral ha de tener una vocación transformadora, de manera que no solo restituya derechos, sino que también corrija las situaciones, circunstancias o factores que producen la desigualdad y la situación desfavorable que torna vulnerable a las personas. Una medida que retorne a la persona a la

²⁰⁶ Esta sentencia fue incluso retomada por algunos medios de comunicación, catalogándola como “histórica” en función de la obligación impuesta al Ministerio de Educación (MINED). Véase: Clanci Rosa, “Histórica sentencia por el feminicidio de Jocelyn Abarca: MINED deberá implementar materia sobre prevención de violencia de género”, *Revista La Brújula* (8 de agosto de 2020). <https://cutt.ly/V7x79o3>. Sin embargo, según medios informativos, en 2022 el MINED retiró libros sobre violencia de género y educación sexual integral. Para más información consúltese: Verónica Martínez, “Ministerio de Educación retira libros sobre violencia de género y educación sexual integral”, *La Prensa Gráfica* (31 de octubre de 2022). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/MINED-retira--libros-sobre-violencia-de-genero-y-educacion-sexual-integral-20221030-0069.html>.

misma situación desfavorable en la que se encontraba no podrá ser considerada, bajo ningún concepto o punto de vista, como reparadora.²⁰⁷

La mayoría de casos de violencia feminicida deriva en la pérdida de la vida de la mujer o de toda persona que pueda considerarse víctima directa de tal forma de violencia. Por ello, se torna imposible hablar de la plena restitución de los derechos de las mismas. No obstante, ante estos supuestos, la compensación es admisible tanto para ellas como para las víctimas indirectas. Dado que, en casos de muerte de mujeres a causa del tipo de violencia ejercida, la compensación, así como otras medidas de reparación, han de dictarse a favor de los familiares de éstas, sobre todos a sus hijos o hijas quienes evidentemente se han visto afectados en su ámbito moral por la pérdida física de su progenitora. Debido a la trascendencia de la afectación, no basta con tasar el monto de la indemnización y compensación en los criterios ordinarios de los daños materiales, sino que ha de considerarse otra forma de determinar su monto, sin olvidar que, en todo caso, la reparación no solo puede o debe procurarse en función económica, sino que pueden existir otras medidas que resultan procedentes para lograr ese fin.

Debe resaltarse además que esta resolución es la única que se reconoce como una forma de reparación en sí misma y que, pese a ello, en razón de las afectaciones que produce la pérdida de un ser querido víctima de un feminicidio, es indispensable la adopción de medidas reparatorias específicas o más completas. Con ello a la base, dicta la medida educativa que se ha reseñado con anterioridad, catalogándola como una medida de no repetición. Para su dictado, retomó las peticiones formuladas en audiencia por la representación fiscal y las declaraciones de las víctimas.

Esta decisión incorpora el daño al proyecto de vida, que es categorizado como un daño de índole inmaterial de relativamente y ha sido explicado por la Corte IDH en los siguientes términos:

“este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y

²⁰⁷Véase: Corte IDH, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, párr. 450.

*directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas [...]. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad”.*²⁰⁸

En otro caso, señaló:

*“el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. El daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. [...] el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.*²⁰⁹

Por su parte, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Dentro de este concepto de opciones de vida libremente escogidas, debe entenderse que una persona a la cual se le priva, por ejemplo, de un trabajo o lugar de

²⁰⁸ Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, caso Loayza Tamayo contra Perú, párr. 147-148.

²⁰⁹ Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso casa Nina contra Perú (San José: Corte IDH, 24 de noviembre de 2020), párr. 154.

*residencia, como resultado de sufrir un hecho delictivo en su contra, se le está obligando a realizar ajustes indeseados en su proyecto de vida individual”.*²¹⁰

Entonces, aunque la decisión no se explyea en cómo el proyecto de vida de las víctimas indirectas se vio afectada por la muerte por violencia feminicida, es un aspecto sumamente positivo el que la jueza al menos lo haya relacionado y lo haya colocado entre los aspectos que debían repararse.

4. Sentencia de las 8:00 horas del 8 de febrero de 2022, pronunciada por el Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel, en el proceso con referencia 43-2021²¹¹

La persecución penal se efectuó por los delitos de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección – art. 338-A del Código Penal- y por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.

De acuerdo con el cuadro fáctico, se había producido la separación de la víctima y el victimario. El día de los hechos, el encartado persigue a pie a la víctima, que se encuentra acompañada de los niños que procrearon en conjunto. En la calle, la sorprendió por la espalda, la haló del cabello y la lanzó al suelo, llevándola a rastras para esconderla entre hojarascas y maleza. En tal lugar, procede a golpearla en la cabeza con una piedra “de regular tamaño”, haciéndola perder el conocimiento. Vecinos del lugar y los niños hijos de la víctima e imputado les piden a gritos que deje de agredirla, pero el procesado continuó propinándole golpes hasta que “dejó de gritar”. Llegado tal punto, el imputado se retiró del lugar, llevándose con él a los niños.

La víctima permaneció ingresada por 18 días y requirió, entre otras, de cirugías de reconstrucción de cráneo más fisioterapia para miembros inmóviles y terapias psicológicas. La víctima, al momento de los hechos, contaba con medidas de protección, por lo que los hechos sucedieron con vigencia de las medidas aludidas. Además de aplicar las disposiciones de la LEIV y Código Penal, en la decisión se relacionan los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

²¹⁰ Sala de lo Penal, sentencia de casación, Referencia 79C2020 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 23 de abril del 2021)

²¹¹ <https://shorturl.at/moL79>

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Convención Belém do Pará y, claramente, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce la obligación de los Estados de reparar integralmente a las víctimas.

La prueba utilizada para la determinación de la responsabilidad civil fue de tipo testimonial, pericial y documental. En la argumentación judicial se reconoce que el daño puede ser de índole económica, moral o recaer en la integridad personal. Retoma que ésta debe ser justa y que para ser justa ha de ser adecuada, comprendiéndose esto como su suficiencia para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En apoyo de su postura, relaciona jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por último, literalmente dice que el monto de la responsabilidad civil, *“es acorde a los lineamientos brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es una forma de evitar que la víctima quede desprotegida en su patrimonio, conforme a lo probado en este caso”* y plasma que los aspectos que una indemnización debe comprender para ser justa son: *«a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos, además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al “proyecto de vida” y al “daño social”»*.

La providencia dedica un apartado específico de reparación del daño donde, además de citar jurisprudencia de la Corte IDH, retoma, como guía de los componentes de la reparación del daño, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, detallando las diversas medidas de reparación reconocidas en ellos. La decisión, en este último punto, valora que a víctima sufrió lesiones que le dejaron secuelas físicas y decreta medidas de rehabilitación y medidas de no repetición al tomar en cuenta que la víctima no recibió auxilio de particulares pese a pedir por él.

La jueza razonó en el apartado de la responsabilidad civil que la conducta del imputado causó graves lesiones a la víctima más detrimentos económicos, entre ellos, consideró los gastos de la víctima en terapias psicológicas, pero no declaró el daño moral de forma taxativa. Luego de relacionar jurisprudencia internacional y disposiciones

convencionales y legales en el orden doméstico, condenó al imputado al pago de tres mil quinientos dólares. Aunque para tamizar el monto se basó en los daños materiales y en las categorías de daño emergente y lucro cesante, puede apreciarse que también consideró que la víctima debía continuar con tratamiento psicológico requiriendo para ello de recursos económicos, por ello, concluyó:

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia para determinar si una indemnización es justa, debe ser “adecuada”: y es adecuada cuando es suficiente para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, una indemnización debe comprender: a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos, además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al “proyecto de vida”: y al “daño social; (véase al respecto, Caso Ricardo Canese, párr. 201, Caso Loayza Tamayo –reparaciones, párrafos. 144-154), por lo que, la suscrita considera que la cantidad establecida, es acorde a los lineamientos brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es una forma de evitar que la víctima quede desprotegida en su patrimonio, conforme a lo probado en este caso”.

De lo cual es apreciable sin ninguna dificultad que la jueza incorpora criterios de la jurisprudencia internacional para la estimación de los daños y su debida reparación en su función judicial.

Continúa esa sentencia con un apartado especial sobre la reparación del daño en la que se incorpora la perspectiva de género, e inicia con la referencia a la obligación de los Estados de reparar integralmente los daños causados por las violaciones a los derechos humanos. De nuevo, la jueza retoma jurisprudencia internacional y pronunciamientos del tribunal regional de justicia, así como otros instrumentos de derechos no vinculantes como los Principios y directrices básicos sobre derechos de las víctimas. De manera enfática y explayándose en los componentes de la reparación, aduce:

“reparación para que sea efectivo debe contemplar determinados componentes que permitirán mejorar las condiciones en la que se encuentran las víctimas de las violaciones a derechos humanos. Estos han sido desarrollados en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Una vez más, es importante transcribir el razonamiento de la jueza para lograr su total comprensión; de manera que, lo dicho por la juzgadora en el caso concreto sobre reparaciones es:

“[...] en el presente proceso, se han constatado dos situaciones: por una parte que la víctima sufrió lesiones graves que le han dejado secuelas físicas que han afectado su proyecto de vida; asimismo, que mientras el procesado le ocasionaba a la víctima esas lesiones, había una presencia considerable de personas que se encontraban en la ciudad de Alegría, específicamente en quinta calle poniente y avenida Camilo del Barrio Santa Lucia, al costado sur de la Unidad de Salud del Municipio de Alegría, departamento de Usulután, y que éstas únicamente observaban lo sucedido, y aunque la víctima solicitaba ayuda, nadie respondió a su llamado de auxilio, identificándose la falta de solidaridad y empatía de las personas que se encontraban presenciando los hechos, y es que, como se ha dicho en párrafos anteriores, la violencia que sucede entre la pareja se ha estimado, históricamente, como algo que suele acontecer en el ámbito privado y que nadie tiene derecho a intervenir.

De tal forma, que es importante retomar lo citado por los Jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo –reparaciones, párr. 17, en el sentido que, las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, por tal motivo, estimo necesario aplicar las medidas de indemnización, sobre la cual me he pronunciado ampliamente al señalar la responsabilidad civil en el considerando anterior; además, una medida de rehabilitación y, también, una

garantía de no repetición, ya que con dicha medida lo que se busca es implementar por parte del Estado y que comprometen a la sociedad civil en su conjunto para que las violaciones a los Derechos Humanos nunca vuelvan a ocurrir.

a) Para ello, como medida de rehabilitación se ordena: Comisionar al Equipo Multidisciplinario para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, la realización de un estudio psicosocial completo, que permita conocer a profundidad las diversas necesidades psicosociales y educativas que presente la víctima y sus menores hijos en las cuáles el Estado pueda intervenir, a través de sus instituciones, brindando atención y ayuda. Así, dicho estudio deberá contemplar las posibles rutas de atención, que sean factibles para atender las necesidades de la víctima, como podrían ser médicas, psicológicas, educativas, por mencionar algunas, así como las autoridades que podrían coadyuvar en su cumplimiento. Del mismo modo, se le requerirá que esas rutas de atención que identifiquen, en la medida de lo posible, sean cercanas al domicilio de la víctima y, cuando estas se encuentren fuera de su domicilio, se le requiere al equipo técnico señalar si existen autoridades o instituciones que puedan colaborar con el transporte, tanto para la víctima como para sus pequeños hijos, como podría ser, por ejemplo, la municipalidad. Una vez que se tenga el informe del equipo se remitirán las comunicaciones respectivas, a las instituciones pertinentes, para garantizar la atención de la víctima y sus hijos. Lo anterior, tiene íntima relación con el proyecto de vida, que se vio interrumpido a la víctima al momento que se cometió el ilícito penal, entiéndase entonces que el proyecto de vida según la Corte, son las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posible en condiciones normales, que fueron interrumpidas de manera abrupta (Caso Tibi, párr. 245); tal como ha sucedido en el presente proceso, la víctima al momento de rendir su declaración anticipada, expresó: “Él ‘me jodió’ la vida, durante estuve en el hospital no me podía mover, no podía caminar, fueron cinco días horribles, hasta el momento no puedo trabajar, porque todavía no esto bien físicamente, no tengo fuerza en esta parte (señala su hombro izquierdo) y cojeo de esta pierna (toca su pierna izquierda) [...]”; es por ello, que la suscrita, considera necesario la realización de ese estudio psicosocial, lo que se pretende es conocer las instituciones cercanas al domicilio de

la señora [...], para brindarle las herramientas necesarias para generar condiciones que le permitan continuar con su desarrollo personal, su proyecto de vida.

b) Como garantía de no repetición: Por otra parte, como se ha señalado en el presente proceso, se ha demostrado la falta de solidaridad, empatía y sensibilidad de la sociedad, al presenciar hechos de violencia contra la mujer, pues en este caso particular nadie auxilió a la víctima mientras era atacada por su excompañero de vida, circunstancia que se comprueba con los videos grabados por testigos presenciales, [...] Por lo que, una manera de evitar que estos hechos vuelvan a suceder, en el municipio de Alegría o en otra zona del país, es sensibilizando educando a la población sobre los derechos de las mujeres y otros colectivos vulnerables, hacer del conocimiento de toda la población que la violencia de género ya es un tema de interés público y, por lo tanto, ya no puede considerarse como un aspecto privado en el que la sociedad y el Estado no pueden intervenir; así como también, educando a la población sobre los mecanismos por medio de los cuales podemos contribuir a evitar graves vulneraciones a derechos humanos, pues es preciso que las personas conozcan la obligación que tienen de denunciar las mismas, y que esta denuncia puede ser incluso anónima, lo que contribuiría a salvar vidas o impedir que casos como este vuelvan a repetirse.

Por ello, se ordena librar un recomendable dirigido a los Órganos Ejecutivo y Legislativo, para que, en el marco de sus competencias, el primero, a través de sus ministerios, oficinas, y el despacho de la primera dama, delegados o comisiones pertinentes, y en coordinación con el ISDEMU, formulen, desarrollen y ejecuten programas masivos de sensibilización y educación para la comunidad sobre los derechos de los colectivos vulnerables, con especial énfasis en los derechos de las mujeres; además, que en ellos se eduque a la población sobre el interés público existente en los temas de violencia de género, dejando claro que ha dejado de ser un tema privado; además, que se informe cómo los ciudadanos y ciudadanas podemos contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres -y otros grupos vulnerables-, así como también, la obligación que tenemos de denunciar violaciones a derechos humanos y las instituciones ante las cuales podemos acudir, ya que por los privado; además privado; además las personas estamos obligadas a contribuir en la

observancia del cumplimiento de los derechos humanos; mientras que al Órgano Legislativo, se le recomendará contemplar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación, los fondos necesarios para que el Órgano Ejecutivo pueda realizar esa campaña de sensibilización, antes indicada. Todo lo anterior, dentro del marco de aplicación de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo ente rector es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU [...]

Recordando que uno de los ejes principales de acción, de esta política pública, es la prevención, por lo tanto, debe darse vida a sus perspectivas estratégicas para erradicar la violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados, interviniendo en las causas que la generan, en los procesos que la mantienen y la reproducen y en el fortalecimiento de las autonomías y el empoderamiento de las mujeres para la defensa de sus derechos.

Todo lo que pasa, según la política, por transformar los entornos de riesgo, educar a la población construyendo nuevas relaciones sociales basadas en la igualdad, la no discriminación y una vida libre de violencia para las mujeres, a través de programas educativos y de comunicación social, lo que “[n]o se limita a campañas para información sobre riesgos, condiciones o derechos. Debe incluir intervenciones interinstitucionales y multisectoriales, dirigidas al abordaje de las causas estructurales y sociales que generan y reproducen la violencia” (Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pág. 28 y29). Y es que, como sociedad tenemos que ser más empáticos colaborando en la prevención de cualquier acto que implique una vulneración de los derechos de las mujeres. Estas comunicaciones, serán emitidas una vez que esta sentencia sea declarada firme. El propósito de la medida antes dictada, es evitar que este tipo de acciones -que hoy se sancionan-vuelvan a ocurrir. Estas dos medidas ordenadas serán controladas por esta sede judicial”.

Sin lugar a dudas este es la sentencia que más integral ha resultado de las analizadas y, por ello, es la más próxima a cumplir con todos los componentes que una verdadera reparación requiere, aun cuando no declaró concretamente el daño moral al menos sí indicó

que “la víctima sufrió lesiones graves que le han dejado secuelas físicas que han afectado su proyecto de vida”, lo que implica un reconocimiento tácito de un daño de índole inmaterial: el proyecto de vida. Adviértase que las medidas de reparación comprenden también a los hijos de la víctima y que también los considera en sus valoraciones previas. Por ejemplo, asegura:

“el hecho que los niños observen las agresiones que le estaba ocasionando el procesado, genera un mayor sufrimiento para ella, además, que en este caso los hijos de la señora [...], son menores de edad, lo que también genera una afectación emocional para los mismos, afectación que se acreditó con los respectivos informes psicológicos realizados a los niños suprelacionados, además, presenciar las lesiones ocasionadas a su madre, es un sufrimiento traumático, que afecta a nivel emocional, aunado que esa persona que le está causando daño a su madre es su padre, la persona que debe de brindarles amor y estabilidad emocional”.

Lo que denota su claridad en torno a la forma específica que la violencia afecta a las mujeres, sobre todo en el ámbito de su dignidad pues en este caso innegablemente se produjo una humillación a la víctima al ser agredida públicamente, debiendo quizás circular cotidianamente por ese mismo lugar de forma posterior al hecho, sabiéndose señalada por las personas que podrían encontrarse habitualmente en el mismo.

Lo dicho por la jueza también revela el uso del género como categoría analítica, no quedándose en los aspectos formales o evidentes del hecho, sino en la manera en que la existencia de hijos puede agravar las consecuencias del hecho violento, pues, si ser agredida por la pareja es ya humillante y produce el silencio de las mujeres, piénsese como en este particular caso cómo pudo sentirse si, además de ello, estaba recibiendo agresiones en el ámbito público y, a más de ello, frente a los hijos.

Es así que, en la sentencia, se aprecia un excelente dominio de la jurisprudencia internacional y de los criterios en materia de reparación de ella emanados, así como del ordenamiento jurídico nacional e internacional que regula el derecho de las víctimas a obtener reparaciones. También, se aprecia como la jueza tuvo en cuenta el contexto en que los hechos

sucedieron, las causas y las consecuencias del hecho de violencia feminicida perpetrado contra la víctima, así como las circunstancias especiales y particulares en que tal hecho aconteció y las afectaciones y necesidades de las víctima directa e indirectas del caso.

Tabla 11. *Recensión de la sentencia 43-2021*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Especializada	Concreta (3,500 USD)	Sí	Sí	Testimonio de víctima directa e indirectas -hijos- Pericial: médicos, psicológicos. Fáctica -sana crítica, regla de la experiencia-
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
A favor de la víctima: comisión de estudio para determinar necesidades psicosociales y educativas de ella y sus hijos y servicios disponibles para solventarlas, a efecto de reparar el daño al proyecto de vida.				
A favor de la colectividad como medidas de no repetición: emisión de recomendable al Órgano Ejecutivo para el desarrollo de programas masivos de sensibilización y educación sobre los derechos de los colectivos vulnerables, con énfasis en los derechos de las mujeres, educación para la población sobre la problemática de la violencia contra la mujer como un problema público y no privado, fomento de la cultura de denuncia y corresponsabilidad en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; y al Legislativo, asignación de presupuesto para financiar los programas indicados en el Presupuesto General de la Nación.				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado²¹²
	Restitución		x	
	Rehabilitación	x		
	Compensación	x		
	Satisfacción		x	
	Garantías de no repetición	x		

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

²¹² Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

En el fallo judicial puede apreciarse sin ninguna dificultad que la jueza consideró la indemnización tanto como forma de resarcir los daños, así como desde una perspectiva de compensación y rehabilitación. También, es evidente que ponderó la necesidad de dictar medidas específicas de rehabilitación, llamando a otras instituciones del Estado a realizar diligencias que permitan determinar las acciones que más pertinentes e idóneas sean para lograr tal cometido, incluyendo en alguna de ellas a los hijos de la víctima.

Vale señalar que la existencia de medidas específicas y propiamente de índole resarcitoria no se aprecia en ninguno de los casos que se han analizado. La restitución, conforme se ha previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, supone la devolución de las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos, lo cual puede lograrse mediante diversos mandatos a adoptar por parte de la autoridad judicial, cuidando siempre que ello guarde relación con el caso.

5. Sentencia de las 14:00 horas del 21 de febrero de 2022, pronunciada por el Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel, en el proceso con referencia 36-2021²¹³

La víctima fue asesinada a puñaladas por su pareja luego de convivir por 11 meses. De acuerdo con el cuadro fáctico, la víctima conoce al imputado por red social de Facebook en el mes de noviembre de 2019 y la acosa hasta lograr la convivencia en febrero de 2020. En noviembre de ese año, la víctima denuncia al victimario por agresiones físicas y es procesado por violencia intrafamiliar, atribuyéndole la comisión de los hechos de violencia. Asimismo, se imponen medidas de protección a su favor. En diciembre de ese año, se allega a la delegación policial del La Unión y solicita que no se investigue el caso ni se ejerza la acción penal por un presunto incumplimiento de medidas de protección, ya que el victimario la amenazó de muerte estando vigentes las mismas. La víctima decidió separarse del encartado y, en enero de 2021, la apuñaló y le produjo la muerte, interviniendo los padres del imputado en su detención.

²¹³ <https://shorturl.at/atY79>

El proceso se instruyó por el delito de feminicidio agravado y concluyó con una sentencia condenatoria. Como víctima directa figuró la fallecida y como indirecta el tío de la misma. La sentencia valoró disposiciones legales contenidas en la LEIV, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Como elementos de prueba para la determinación de la responsabilidad civil, se consideraron facturas por servicios de sepelio, información proporcionada vía testimonial por la víctima indirecta, información proveída por peritajes realizados a personas testigas con régimen de protección e información derivada de la declaración anticipada de uno de los hijos menores de edad de la víctima. En la argumentación judicial de la responsabilidad civil, se encuentra reconocido que los daños pueden ser de tipo moral, psíquico, espiritual o bien material y físico. Reconoce también el derecho de reparación, dedicando un apartado especial para pronunciarse sobre el mismo. Así, la decisión no asume la reparación como parte de la responsabilidad civil.

Aunque se observa ausencia de medidas de restitución y garantías de no repetición, también se aprecia la existencia de medidas de rehabilitación y satisfacción de forma explícita, así como de compensación, aunque esta se encuentra de forma no explícita se entiende responder a la reparación. En esa decisión, se encuentra que las medidas fueron dictadas a favor de los hijos de la víctima, incorporando de tal forma el criterio que los hechos de violencia feminicida afectan gravemente a las personas más cercanas de las víctimas y que, sin lugar a dudas, representa un grave sufrimiento para los hijos o hijas de estas.

Bajo esa lógica, la jueza desplegó el siguiente razonamiento que, aunque extenso, merece ser citado para su total comprensión:

“Habiendo analizado los elementos de la reparación del daño, es preciso mencionar que elementos se tomaran para brindarle a los hijos de la víctima, en este caso, para brindarles una reparación integral

a) Medida de rehabilitación:

Sobre ese aspecto, [...] la suscrita considera necesario, tomando en consideración el principio de intersectorialidad, requerir a la representación fiscal, en virtud que ya ha iniciado acciones encaminadas a reparar a las víctimas, a fin que continúe dando seguimiento a los niños que tienen calidad de víctimas secundarias y procure que los tres sean incluidos en ese programa de rehabilitación que fue mencionado durante la audiencia. Especialmente se le encomienda a la representación fiscal, para que los tres niños puedan continuar bajo el programa de atención a víctimas de violencia, desde luego cualquier dificultad que se presente con la ejecución del programa de reparaciones, lo pueden informar al Tribunal, y si en alguna medida este juzgado puede coadyuvar haciendo solicitudes, requerimientos, a ciertas instituciones en particular, el tribunal está en la disposición de ayudar mientras se esté ejecutando el programa.

*Lo anterior, en atención a que esta sede judicial, debe garantizar que las víctimas y ofendidos alcancen una reparación justa, especialmente en este caso que concurren tres personas menores de edad, [...] debiendo entonces garantizarse el derecho del niño *****y sus hermanos, a la salud, educación y a un nivel digno y adecuado, ya que la pérdida que han sufrido es irreparable, [...] en virtud de ello, se incorpora al niño antes mencionado en el programa que ha sido manifestado por la representación fiscal.*

b) Medida de satisfacción: Por otra parte, la representación fiscal, solicitó como medida de reparación las disculpas públicas, a fin que el procesado se disculpara con el ofendido por el daño causado; sin embargo, dicha petición fue denegada, por los motivos que explicaré a continuación: Dentro de la jurisprudencia de este Tribunal, se ha considerado que, la disculpa pública es una forma de reparación simbólica nacida en el marco de la justicia transicional y restaurativa, esta implica un reconocimiento formal y solemne del cometimiento de los hechos, de la buena voluntad del autor de compensar el daño causado. En este caso, el imputado no ha mostrado una actitud de arrepentimiento por los hechos cometidos, al contrario, ha querido crear en la mente de esta juzgadora, que no se acuerda de los hechos sucedidos.

Al respecto, debe indicarse que el acto de satisfacción conocido como disculpa pública, nace en el Derecho Internacional, específicamente en el marco de la justicia transicional y justicia restaurativa, en donde surge las disculpas públicas oficiales (resaltado con el propósito de denotar que no se trata de disculpas otorgadas por personas particulares, en el marco de relaciones personales) como una forma de reparación simbólica. De este modo, las disculpas públicas oficiales surgen en el contexto de obligación que tienen los Estados de cumplir con obligaciones internacionales de protección de derechos humanos; [...] Con el paso del tiempo, replicando los actos de disculpas oficiales realizados por los Estados, en el marco de reparación a graves violaciones de derechos humanos, algunas sedes judiciales también adoptan la disculpa como un mecanismo de reparación. Esta sede judicial es una de ellas, por esto se ha aceptado las disculpas bien intencionadas y ofrecidas voluntariamente por los procesados que, aceptan haber cometido los delitos, reconociendo el dolor causado a las víctimas. Debo indicar que, se trata de casos en los cuales las víctimas y procesados seguirán compartiendo en los mismos espacios comunitarios, por lo que es preciso buscar mecanismos de justicia restaurativa, que vean hacia el futuro y garanticen que las relaciones entre ellos no continúen en estado de tensión -verbigracia los problemas suscitados entre vecinos que seguirán, irremediablemente, viéndose o encontrándose después del proceso penal-. Por ello, resulta tan apreciado, por lo mismo valorado judicialmente, cuando la persona encontrada culpable acepta voluntariamente rendir las disculpas y las ofrece sin presión alguna. [...]

Es por esta razón, que esta sede judicial modifica su jurisprudencia y no acepta más imponer actos de disculpas a procesados que no están dispuestos a rendirlas de forma voluntaria, pues no estaríamos frente a un acto sincero y franco, sino de enojo por estar siendo obligados por una autoridad judicial, lo que hace que esta forma de satisfacción pierda su verdadero sentido y naturaleza reparadora. Esto sucede en casos en los cuales, los procesados niegan la comisión de los hechos y muestran actitudes negativas y de desprecio hacia las víctimas, lo que es muy frecuente, especialmente, en un tribunal que condena actos claramente misóginos, por lo que imponerles una disculpa evoca en realidad el cumplimiento obligado a una orden

*judicial, más no el ánimo de resarcir a la víctima. Es más, algunos imputados ven la imposición como un acto de humillación por parte del Estado, quien estaría satisfaciendo deseos de venganza por parte de las víctimas, aun cuando ello no sea realmente así, ni sea la finalidad perseguida, pues se trata de situaciones que nada tienen que ver con los fines del poder penal del Estado, pues los tribunales solo buscan sanar un daño causado, no pudiendo los jueces y juezas imponer ninguna pena con un ánimo infame o para provocar vergüenza en el procesado, según el artículo 27 inciso segundo de la Constitución. Por ello, no se accede a imponer al procesado un acto de disculpas en este caso, pues sería contraproducente, ya que, el imputado ha manifestado que no se acuerda de los hechos cometidos, es decir, haberle causado la muerte a la víctima, vulnerando con ello, el derecho a una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. De este modo, mientras el procesado no tenga muestras de querer hacerlo de forma voluntaria, el acto de disculpas lejos de reparar podría llegarse a convertir en un acto revictimizante para el ofendido, ya que no nace de la propia voluntad del procesado y este juzgado está obligado convencionalmente a no permitir o al menos minimizar el impacto de la victimización secundaria generada por el sistema penal. No obstante, evocando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde ha nacido esta figura, estimo preciso otorgar un acto de disculpas oficial al ofendido, como un acto de reparación del daño, pues los Estados están obligados a disculparse con las víctimas u ofendidos, por no cumplir con su papel de garantes de derechos humanos. En virtud de ello, habiéndose establecido que el procesado ha vulnerado los derechos a una vida libre de violencia y discriminación de la señora Y*****, que previo a ello la víctima intentó encontrar el apoyo y respaldo del sector justicia y aun así no logró salir de la violencia en que se encontraba inmersa, tal como lo declaró la perita [...], quien elaboró la autopsia psicológica en este caso, estimo necesario que se repare el daño causado al ofendido señor [...], reconociendo que el Estado, en su caso particular, no cumplió con su deber de garantía y protección establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no haber garantizado el derecho que tiene la señora [...] a una vida libre de violencia, medida que encaja en el elemento de la satisfacción. Así, en mi calidad de representante del*

Estado, como Jueza de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, pido disculpas al señor [...] en nombre del Estado, por no haber garantizado el derecho a la vida de la señora [...] en condiciones libres de violencia y discriminación. Estas disculpas fueron aceptadas por el señor [...], en el marco de la audiencia de vista pública, quien durante la misma expresó: “estoy agradecido y en nombre de la familia doy las gracias, que no se le va a devolver la vida de la señora [...] pero que se le ha hecho justicia”

El razonamiento en cita resulta muy valioso porque evidencia que la juzgadora especializada cuenta con conocimientos suficientes sobre las reparaciones, la finalidad de dichas medidas, las personas o sujetos obligadas a ello, las personas destinatarias a la misma, las múltiples afectaciones que puede causar un hecho de la naturaleza de la violencia feminicida y la responsabilidad del Estado en casos como el sentenciado. Ese pronunciamiento, aunque no contenga medidas de restitución y garantías de no repetición, sí están más apegadas a la lógica de la reparación integral, pues en él, se observa cómo la juzgadora tomó a las víctimas indirectas y sus sentires en el proceso, las obligaciones emanadas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional en relación con los niños, niñas, adolescentes y familiares de las mujeres asesinadas, aunque no declaró la existencia del daño moral pudiendo hacerlo en atención a las fáctica enjuiciada así como de la prueba pericial, pues al desplegar su análisis sobre la responsabilidad civil señala que las evaluaciones psicológicas de los familiares de la fallecida -identificados como vengador uno, vengador tres y el niño hijo de la misma- revelaron afectaciones emocionales y brindaron una estimación de duración de tratamiento psicológico y costo.

También, retoma que el niño era víctima directa de agresiones por parte de su padre, quien también fue el responsable de la muerte de su madre. En atención a todo ello, condena por 1,620 USD para los dos testigos y el niño sobreviviente. Tal monto es destinado al “*costo de las terapias y la cantidad de sesiones recomendadas, y la cancelación del transporte necesario para que asistan a las terapias*” y motivado en estimación de:

“los gastos que incurrirá la persona responsable de los niños, para que estos reciban tratamiento psicológico, que al costearlo podría llegar a afectar su patrimonio, ya

que es un gasto con el cual no pensaba realizar, de igual forma se ha acreditado aproximadamente los gastos que incurrió el ofendido para realizar el funeral de la víctima, por lo que implica un detrimento en su patrimonio”.

Aunque esta investigación no versa sobre lucro cesante, no puede dejar de resaltarse un aspecto que es no retomado por ninguna de las decisiones anteriormente analizadas y que es interesante, sumamente positivo y una excelentísima práctica: con base al peritaje social, la jueza estima el costo del trabajo reproductivo y de cuidados y lo valora monetariamente en 250 USD, proyectándolo desde el fallecimiento de la víctima hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del niño de 5 años que quedó en orfandad, determinando que el monto asciende a 81,120.00 USD. Aplicando el criterio de equidad -afirma que no se genera un perjuicio grave al procesado- decreta la cantidad de 7,000 UD en concepto de lucro cesante, en reconocimiento que *“no hay suma capaz de retribuir la pérdida de su madre”*.

Con lo anterior de base, decreta que la responsabilidad civil tiene un valor de 10,000 USD de los cuales 7,000 son destinados a los 3 hijos de la fallecida, aclarando que es *“una cifra simbólica si se toma en consideración que es para solventar el proyecto de vida futura, ahora que han perdido a su madre por el delito por el cual fue condenado el procesado”*.

Denota también un conocimiento profundo sobre las diversas medidas que pueden proveer una justa y plena reparación. Por ejemplo, al ahondar sobre las disculpas como una forma de reparación marca una clara diferencia con las medidas que tradicionalmente adoptan las sedes judiciales tanto comunes como especializadas. Las disculpas no habían sido retomadas por ninguna de las decisiones en análisis, pero ese tipo de acciones han sido estimadas por la jurisprudencia como medidas de índole satisfactiva o garantía de no repetición. También, revela su comprensión sobre la falta que la madre hará en la vida de sus hijos, por lo que procura que continúen siendo atendidos en un programa de atención a víctimas. Eso, hace realmente encomiable la labor de la juzgadora, porque cumple con las obligaciones legales en materia de niñez y adolescencia de otorgarles oficiosamente los mecanismos adecuados para garantizar sus derechos y aunque existe una vulneración a los mismos, procurar su reparación.

Merece destacarse que la jueza valoró en el apartado de la responsabilidad civil la necesidad de indemnizar el daño causado a partir del daño emergente y el lucro cesante,

categorías que corresponden a la dimensión material de los daños. No obstante, en la argumentación de la juzgadora se encuentra valorada la cantidad de sesiones terapéuticas psicológicas requeridas para la rehabilitación psicológica de los hijos de la víctima por lo que, aun cuando la suma de la indemnización se ponderó desde una visión económica o material, es indudable que la jueza consideró que el monto de responsabilidad civil sentenciado sería usado para tratar psicológicamente a las víctimas indirectas, entre ellas los hijos de la víctima, lo que en esencia implica medidas de rehabilitación.

En otro aspecto, en los testimonios vertidos en juicio, las personas declarantes solicitaron “hacer justicia” por la muerte de la víctima, asegurando una de ellas que: *“lo que espero de este caso es que se haga justicia”*, dándose por satisfecha la persona al asegurar que se había logrado tal cometido con la disculpa emitida por la Jueza especializada como representante del Estado salvadoreño, lo que evidencia una verdadera consideración de la existencia de las víctimas y de su derecho a participar en el proceso. Esta acción de la jueza encaja en una medida de satisfacción.

Además, retoma el principio de corresponsabilidad contemplado en el artículo 13 de la entonces vigente Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)²¹⁴ que fue sustituida por la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia,²¹⁵ pero cuya regulación normativa es idéntica; y también, relaciona la Convención de los Derechos del Niño (CDN) para sustentar legalmente las medidas adoptadas en su beneficio y sustentar su calidad de sujetos del derecho de reparación.

Aunque la sola sentencia no logra colmar de forma suficiente el deber de reparación, es indudable que para las víctimas un pronunciamiento condenatorio, en el que se reconoce

²¹⁴ Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009). El artículo 13 rezaba: *“La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada. Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley. La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará para que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida”*. La LEPINA fue derogada en 2022 por la Ley Crecer Juntos.

²¹⁵ Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022).

el vejamen padecido y la responsabilidad de los actos de parte de la persona imputada logra satisfacer, al menos moralmente, a las personas afectadas por el hecho delictivo.

Tabla 12. *Recensión de la sentencia 36-2021*

Jurisdicción	Responsabilidad civil	Daño moral	Medida de reparación	Elementos de prueba o sustentación de daño, cuantía o medida de reparación
Especializada	Concreta (10,000 USD: 2,620 daño emergente; 1,720 pago de terapias de 3 hijos; 1,000 reintegro de costos funerarios; 7,680 - 2,460 para cada hijo- para “solventar el proyecto de vida futura”)	No	Sí	Testimonial Pericial: social y psicológica Fáctica
Medidas de reparación de la sentencia definitiva				
De rehabilitación: incorporación de los 3 hijos sobrevivientes al programa de víctimas de violencia				
De satisfacción: disculpas de parte de la Jugadora, en nombre del Estado, “por no haber garantizado el derecho a la vida de la señora [...] en condiciones libres de violencia y discriminación”.				
	Tipos	Sí	No	Parcial/tácito/derivado²¹⁶
	Restitución		x	
	Rehabilitación	x		
	Compensación			x
	Satisfacción	x		
	Garantías de no repetición	x		

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia.

²¹⁶ Entiéndase por parcial a un dictamen incompleto; por tácito a una situación no dicha expresamente pero que en esencia se encuentra contenido en la decisión; por derivado un resultado producido del cumplimiento de un requisito, por ejemplo, cuando se condena al pago de una indemnización para sufragar los costos de las terapias psicológicas sugeridas en el dictamen pericial. Contar con recursos para pagar las terapias ordenadas supone una satisfacción, porque los tratamientos psicológicos son catalogados como rehabilitación viene por derivación.

Acá, se finaliza el análisis de las sentencias emitidas tanto en las sedes ordinarias comunes como especializadas, advirtiéndose del examen desplegado por las mismas que las emitidas en los juzgados especializados de sentencia para una vida libre de violencia constituyen pronunciamientos más profundos y completos en cuanto a reparación del daño moral se refiere. Aunque existen algunas limitaciones todavía palpables en la comprensión de tal daño y en la forma en que puede reconocerse, acreditarse y repararse, las resoluciones dictadas en los casos comentados configuran una guía inicial para el mejor análisis en estos temas. Al ser las primeras en su especie, posibilitan que los casos que a futuro se resuelvan cuenten con un punto de partida que no es deleznable ni reprochable, sino que forman el piso, es decir, los mínimos que han de tenerse en cuenta al momento de enjuiciar hechos de violencia feminicida. Permiten apartarse de los clásicos parámetros de los daños, ampliando los mismos a otros ajenos a las esferas patrimoniales y considerar que la reparación del daño es un imperativo no sólo legal, sino también humano que debe procurar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas.

3.3 Resultado 3: Comparación de criterios y parámetros utilizados por los juzgados especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres y comunes para la determinación de la existencia del daño moral y su compensación en casos de violencia feminicida

Es importante señalar que en este estudio se examinaron sentencias dictadas por tribunales de sentencia comunes y juzgados de sentencia especializados, con la finalidad de analizar el abordaje que efectuaron del daño moral y la violencia feminicida e identificar las similitudes y diferencias en torno a esos temas.

Previo a ahondar en ellas, se vuelve necesario comentar que, antes de la creación de las sedes judiciales especializadas para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres y su funcionamiento, los tribunales de sentencia ordinarios se encontraban facultados para el juzgamiento de casos de violencia feminicida.

En aplicación de la LEIV, así como en correspondencia con la normativa internacional, toda sede judicial debía considerar la debida diligencia como un principio rector y considerar como un derecho de las víctimas de obtener reparación. Sin embargo, en atención al principio de especialización regulado en la LEIV, se crearon sedes especializadas,

con el objetivo de garantizar que los casos de violencia contra la mujer contaran con una respuesta más acorde e integral a la problemática.

Así, la competencia de las sedes ordinarias comunes para el conocimiento de los delitos regulados en la LEIV se limitó, y se le otorgó esa facultad a las sedes judiciales que se integraron en la novedosa jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. La competencia específica de los juzgados especializados de instrucción y sentencia se delimitó en el Decreto Legislativo número 286 del 25 de febrero de 2016, denominado “Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres” cuya publicación se efectuó en el Diario Oficial número 60, Tomo 411, del 4 de abril de 2016, al considerar:

*“imperante crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptando todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos de recursos sencillos y eficaces ante Tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos, conforme también lo establecen tanto la CEDAW como la Convención de Belém Do Pará”.*²¹⁷

Dentro de las sedes judiciales creadas por tal decreto se encuentran los Juzgados especializados de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres.

Tales sedes judiciales son competentes para conocer de los procesos penales cuyo objeto de juzgamiento sean los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres²¹⁸ y los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar cuando, aunque se

²¹⁷ Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016), considerando iv.

²¹⁸ Los delitos previstos en la LEIV son, de conformidad con los artículos 45 al 55: el feminicidio simple y agravado, la obstaculización al acceso a la justicia, el suicidio feminicida por inducción o ayuda, la inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, difusión ilegal de información, difusión de pornografía, favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, sustracción patrimonial, sustracción de las utilidades de las actividades económicas y familiares y expresiones de violencia contra las mujeres.

encuentren regulados en el Código Penal, se comprendan motivados por el género de la víctima, es decir, cuando se trate de violencia por razón de género contra la mujer.

A lo anterior ha de añadirse que el artículo 10 del Decreto para la creación de la jurisdicción especializada establece la competencia por conexión en los siguientes términos:

“[l]a competencia por conexión y cualquier otra cuestión de competencia no regulada en el presente Decreto, relativo a la presente jurisdicción especializada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo. Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, establecidos en este Decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”.

Las sedes judiciales especializadas deben tomar con especial consideración el principio de especialización, ya que no solo se da cumplimiento a lo expresamente determinado por la LEIV, sino también a las recomendaciones dadas por organismos de derecho internacional, así como también a disposiciones no vinculantes del derecho internacional.²¹⁹ Es así que, conforme con tal principio, a diferencia de los tribunales

²¹⁹ Por ejemplo, en el informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas realizado por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 2007 se recomendó a los Estados crear instancias judiciales especializadas en derechos de las mujeres, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia; y en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad se reconoce el género como un motivo de vulnerabilidad, determinándose que *“la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad”*²¹⁹ y se determina la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. En concreto, se determina en la regla número 40 la especialización en los siguientes términos: *“se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial”.*

Por su parte, en la Recomendación general número 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en particular estudio sobre el derecho penal, adujo que el derecho penal es particularmente importante para garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos humanos, incluido el acceso a la justicia. Aseveró también que los Estados están obligados a asegurar que las mujeres

comunes, los Juzgados especializados tienen la obligación de adoptar decisiones que potencien el acceso a la justicia, haciendo que el proceso sea más ágil y efectivo para las mujeres.

Para el tema en estudio, la aplicación de este principio implicaría que las autoridades sentenciadoras se pronuncien sobre la reparación integral de las víctimas, evaluando los daños de índole moral que la mujer víctima o su familia pudieron sufrir a consecuencia de la conducta feminicida mostrada por la persona inculpada. En esa valoración, tendría que utilizar todos los medios de prueba que se hayan incorporado, incluso los periciales y testimoniales, y, en caso optar por la indemnización como forma de reparación, no sólo tomar como parámetro para la cuantificación la documentación que ampare los gastos incurridos por las víctimas para la atención especializada durante el proceso, sino todo el acervo probatorio recibido. Ello, con la finalidad de dejar establecido cómo se logrará la reparación, evitando que las mujeres víctimas o sus familiares deban prolongar su proceso de reparación hasta que se tenga sentencia dictada en otras sedes judiciales.

En relación a tal regla, la mera sentencia definitiva dictada en los procesos penales no garantiza a las mujeres víctimas de violencia feminicida o sus familiares como víctimas indirectas obtengan una adecuada reparación. Muchas veces, para gozar de ello, aún deben agotar procesos judiciales que les permitan acceder a lo ordenado. Por ejemplo, cuando en las sentencias se ha declarado la responsabilidad civil en abstracto o se ha impuesto una indemnización a cargo del imputado, es necesario el agotamiento de procesos judiciales adicionales, desgastando aún más a las personas afectadas o incluso, haciendo ilusorio el derecho de obtener al menos un mínimo de reparación.

cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por tal derecho. Ello, de conformidad a los artículos 2 y 15 de la Convención CEDAW.

En la misma, el Comité aseguró que algunos códigos y leyes penales de carácter adjetivo o sustantivo discriminan a la mujer al evitar penalizar o actuar con debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres. Por tanto, recomienda, en primer término que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales, consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de los sistemas penales y enjuiciamiento y actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales. Véase: Organización de los Estados Americanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (Washington: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2007), 127; Reglas de Brasilia, regla 17 y 40; y, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general número 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 47-51.

Pasando al análisis concreto de las decisiones, el resultado del examen desplegado sobre las sentencias que fueron comentadas en el apartado anterior revela que las decisiones continúan teniendo debilidades, pero también cuentan con muchas oportunidades, lo cual se comentará en relación específica a cada criterio.

3.3.1 El reconocimiento del daño moral

El análisis de las decisiones reveló que la declaratoria de la existencia del daño moral es igualmente soslayado por los tribunales ordinarios y los juzgados especializados. De las cinco sentencias emitidas por los tribunales de sentencia comunes, solo tres mencionan que la indemnización se da por los daños morales sufridos, lo que constituye un pronunciamiento implícito de su concreción; mientras que, de las 5 correspondientes a la jurisdicción especializada, solo una lo hace. La tendencia en estas últimas es que han efectuado una mejor relación de la plataforma fáctica sometida a juzgamiento, de los medios probatorios -en evidente uso del principio de libertad probatoria y de los daños emocionales o psicológicos que se acreditan por medio de ellos, así como un abordaje más profundo sobre las consecuencias inmateriales de los hechos de violencia feminicida, lo que permite aseverar a que, pese a tener conocimiento sobre las características del daño moral y a contar con suficientes elementos para efectuar tal pronunciamiento, prescinden de sentenciarlo claramente.

La omisión de la declaratoria del daño moral puede tener múltiples explicaciones, pero el desconocimiento sobre qué implica el mismo no es una de ellas, porque conceptualmente hablando, tanto el funcionario judicial como la jueza de sentencia especializada entrevistada brindaron un concepto adecuado del daño moral expresando el funcionario experto en derecho civil y también en violencia contra la mujer:

“el daño moral, como su palabra lo indica [...] es el que tiene que ver con [...] todos aquellos perjuicios que se han ocasionado a una víctima de carácter extrapatrimonial, es decir, todo aquel daño, [...] sufrimiento que se le ha ocasionado una persona producto de un ilícito penal [...] este daño moral muchas veces puede situarse directamente en la persona, pero también puede ser en los familiares, específicamente en los delitos de feminicidio en las cuales [...] debe repararse en

*generalmente a la familia, en este caso podríamos decir de los hijos, luego a las personas más cercanas a persona fallecida”.*²²⁰

Por su parte, la jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres entrevistada indicó:

*“son aquellas afectaciones intangibles, que no podemos [...] cuantificar como en dinero, aquí las afectaciones pueden variar desde afectaciones psicológicas, para algunas personas puede ser incluso hasta su mismo prestigio, que pueda quedar hasta una actuación discriminatoria hacia ellos, pueda dar lugar como por ejemplo, a que no sean contratadas por un rumor o por un chisme [...] aquí también va el daño a la imagen, porque [...] en los feminicidios o feminicidios tentados o de la violencia de género en general, cuando hay alguien ya no quiere tener una pareja, lo que anda buscando es dejar a aquella persona con características de fealdad de lo que la sociedad considera que es una mujer guapa o atractiva, entonces vemos acá que en las lesiones de las que han quedado vivas son en la cara, cicatrices en sus cuerpos así desde tajarazos²²¹ con arma blanca [...] he tenido acá personas que les han salvado la vida pero evidentemente su imagen ha quedado dañada, entonces está eso en la autoestima. Por eso es que esos daños morales pueden tener diferentes afectaciones, ya sea el derecho de imagen, la reputación de la persona, [...] el daño moral es esa afectación de esta situación que le podemos dar como intangible pero que sí repercute en el pleno desarrollo de la persona [...] yo me alejo un poco del concepto legal que se puede encontrar en la ley por daños morales, pero al fin y al cabo son afectaciones intangibles pero que repercuten en la personalidad de la mujer”.*²²²

Lo expresado por ambos se aprecia en línea con lo que la jurisprudencia internacional ha dicho sobre el daño moral, en el sentido que éste comporta los sufrimientos emocionales

²²⁰ Óscar Antonio Sánchez Bernal, entrevistado por Tatiana Sibrián, 9 de mayo de 2023.

²²¹ O tajarazo: herida larga y recta hecha con un arma blanca, cicatriz de esta herida. Diccionario de americanismos, Asociación de Academias de la Lengua Española.

²²² JES, entrevistada por Tatiana Sibrián, 12 de mayo de 2023.

o psíquicos, la transgresión de valores personalísimos, íntimos, que por su esencia no pueden catalogarse como patrimoniales o materiales, sino que se ubican en una esfera distinta a ella; de manera que no es desconocimiento sobre ese tipo de daño lo que produjo la omisión en los pronunciamientos analizados, sino que posiblemente ha sido producto de la falta de una cultura judicial de reparación integral, así como de la consideración de la existencia de daños ajenos a la esfera patrimonial. Si la jueza y el magistrado entrevistados pudieron definir acertadamente el daño moral, también otras personas jugadoras tienen dominio o una aproximación teórica de tal tema; pero, así como la aplicación de la teoría a la práctica es difícil en otras áreas, también lo es en el derecho.

La omisión de la declaración del daño moral no es irrelevante, porque la falta de su reconocimiento sólo opera en detrimento de las víctimas. Los procesos judiciales salvadoreños no están pensados para ellas y mucho menos están enfocados en procurar su óptima reparación. Ello se vislumbra, en el comentario efectuado por el magistrado Óscar Sánchez, quien dijo:

“Sí hay una sentencia penal en la cual se condena de responsabilidad por daño moral [...] ya sea en forma concreta y en forma abstracta. Si se condenare en forma concreta, es decir, si determinare el quantum de esa responsabilidad por daño moral, eso conllevaría que las víctimas [...] no sería en la misma jurisdicción penal, pero si se le habilita la jurisdicción civil y mercantil para que allá esos daños se le pudieran compensar [...] es allá porque [...] como en una sentencia penal [...] ya pasó todo el proceso cognitivo en la cual ya se acreditó ese daño moral y se cuantificó y esa sentencia causó su firmeza, ahora viene su proceso de ejecución forzosa, eso significa que [...] esa víctima tuviere por daño moral como una medida de reparación integral, la puede ejercer en un proceso de ejecución forzosa de sentencia firme en la jurisdicción civil y mercantil. ¿Qué significa eso?, que allí es un proceso de carácter coactivo que significa, que ahí si la persona [...] no quiere, cómo se le está condenando a una cantidad de dinero, si es victimario, es impulsado que en el área civil y mercantil se convertiría como un demandado, como un ejecutado no paga esa cantidad de dinero en la cual ha sido condenado por daño moral, conllevaría a que se pueda perseguir en sus patrimonios. Me refiero a esto en particular, que se pueda

*embargar los bienes que pudieran tener a estas personas a modo de que a través de esos bienes se puedan realizar y de alguna manera ya asea venderlos en pública subasta y que después lo que se va se va a compensar a la víctima o en algunas ocasiones, si no hay ningún postor en una subasta que se le pueda adjudicar esos bienes a la víctima en este caso sería la parte ejecutante, para que con eso se le tenga como pago de los daños morales que en su momento procesal fue condenado por un juez de lo Penal [...] ”.*²²³

Precisando además que, cuando no existe una sentencia que declare el daño moral o cuando la responsabilidad civil se declara en abstracto, las víctimas deben entablar diversos procesos para obtener, al menos, una indemnización por tal daño. Sobre ello, el mismo funcionario aseguró:

*“Cuando ya un juez de lo Penal, en una sentencia condena por daño moral, ya cuando se va a ejecutar lo que ya no pasa por un proceso de declarativo común, es decir, porque con la tapa cognitiva ya la hizo en el área penal, entonces se va a un proceso de ejecución forzosa, pero [...] como no se pronunció sobre el daño moral, entonces le posibilita al afectado entablar una demanda de un proceso declarativo común de existencia de indemnización por daño moral y, pasar por toda la etapa cognitiva, que hay una sentencia firme y de allí inicia el proceso de ejecución forzosa [...] son tres procesos cuando sólo se condena en abstracto, de ahí pasa por un proceso declarativo, perdón, un proceso abreviado de liquidación de daños y perjuicios que ya la existencia o la responsabilidad ya no se controvierta solo el quantum, ya se pone el número, esa sentencia causa firmeza hoy ya esa sentencia se va al proceso de ejecución forzosa [...] solo es que si, en la sentencia en lo penal se dio en concreto, se va de un solo a la ejecución forzosa”.*²²⁴

Lo citado es relevante porque reitera lo necesario que resulta que la sentencia definitiva del proceso penal tenga un dictamen concreto no sólo de la responsabilidad civil,

²²³ Óscar Antonio Sánchez Bernal, 9 de mayo de 2023

²²⁴ *Ibíd.*

sino también de la existencia del daño moral. Como lo evidenció el funcionario entrevistado, una resolución que omita tales pronunciamientos solo supone colocar a la víctima en un camino más difícil para la obtención de su reparación, lo cual reitera lo imperioso que resulta emitir un pronunciamiento lo más completo posible, no únicamente para potenciar el derecho de las personas a obtener reparación, sino también para cumplir con la debida diligencia que en materia de derechos de mujeres es reforzada. Entonces, aunque para acceder a lo ordenado siempre sea necesario que las víctimas sigan procesos civiles, el que una sentencia declare el daño moral ya permitiría que se ahorre un proceso judicial más, evitando un desgaste emocional y económico mayor de las mismas.

Sumado a ello, al ser consultado sobre los obstáculos para la provisión de una adecuada reparación, el funcionario acotó que, cuando no se formula adecuadamente la pretensión civil en el dictamen de acusación:

*“va a tener que ir la propia víctima con el calvario de la jurisdicción civil y mercantil y la carga que se maneja en ese lugar, que a veces es un factor que coadyuva a que las víctimas a veces desistan [...] que como en ella priva la procuración obligatoria, entonces la víctima por ejemplo que se le ha condenado en forma concreta, pongámosle quinientos dólares en daños morales, ¿cuánto cree que le va a cobrar el abogado? [...] eso sólo va a servir para pagar el abogado [...] el punto está en que el arancel, para que las costas procesales pueda recuperarlo lo más que le pueden cobrar son unos diez, quince dólares, porque es lo más que va a salir de una operación matemática de las costas procesales, entonces al final no va a poder recuperar absolutamente nada, entonces las víctimas desisten muchas veces, no es muy usual de que se vayan al área civil y mercantil [...] se queda con el papel, con una sentencia simbólica, ya no sólo en lo económico, en el daño moral pues porque es bien poquito, sino en ejecutarlo al menos que decida llevarlo a través de la Procuraduría [General de la República] y todas esas circunstancias que tiene que sopesar [...] que no es muchas veces diligente, el tiempo que va a demorar, a saber cuánto tiempo pasaron en el área penal y hoy en el área civil, a veces se desmotiva posiblemente la víctima”.*²²⁵

²²⁵ *Ibíd.*

Lo cual deja ver que la omisión de la declaración del daño moral impacta negativamente a las víctimas, quienes no cuentan con un mecanismo accesible y expedito para acceder a la indemnización condenada en caso de haberse condenado en tal sentido. En los casos analizados, sólo dos mujeres víctimas vieron un poco más allanado el camino a contar con la indemnización ordenada; pero las demás víctimas de los otros casos analizados aún debieron continuar con un largo camino, si es que como no optaron por desistir de toda acción judicial posterior.

Supone que las personas juzgadoras tengan la claridad suficiente sobre qué significa e implica el daño moral y, sobre todo, del deber/derecho de reparación como parte integrante del deber de actuar con debida diligencia. Todavía más importante resulta que no pierdan de vista que, aunque el proceso penal está centrado principalmente en el imputado y en las pruebas que permitan corroborar o desestimar la hipótesis acusatoria para la determinación de la verdad real o procesal, también involucra a la parte contra la cual se ejerció la conducta penalmente reprochada y perseguida. De esta forma, no deben dejar de lado que existe una persona -o incluso varias-, que debió soportar las acciones ilegítimamente ejercidas contra ella y que, por la injusticia de la que fueron objeto, merecen ser resarcidas o, más bien, reparadas.

Para superar tal escollo, las personas responsables de la fase de juicio del proceso penal deben tener en cuenta al menos los siguientes aspectos:

1) que los hechos de violencia que encajen en la violencia feminicida solo se cometen en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres;

2) que, por esa razón, la violencia feminicida tiene un impacto intensamente diferenciado en la vida de las víctimas directas y en la de su familia, sobre todo, en quienes tienen un vínculo más cercano con ella. Por tanto, el análisis de los hechos requiere de la aplicación de un enfoque que permita reconocer las causas y efectos de esa violencia, no únicamente en la mujer destinataria del acto violento, sino también en sus familiares o sobrevivientes, siendo imperativa la aplicación del género como categoría analítica cuando se juzgan sucesos de tal índole;

3) que ese tipo de violencia puede ser cometido en cualquier momento de la vida de las mujeres, lo que supone que además del enfoque de género, los hechos deben analizarse

desde un enfoque interseccional, en el que se logren evidenciar las múltiples y distintas afectaciones producidas por el acto transgresor;

4) que el hecho de violencia produce un daño mayor al que pueda resultar económica o físicamente evidente, y que ese menoscabo se produce en una esfera distinta a la que puede ser cuantificada o tasada. Es decir, que afecta aspectos subjetivos, íntimos de la persona, por lo que es un daño inmaterial o extrapatrimonial; y,

5) que ese daño, que se ha catalogado como moral, merece ser reparado de la forma más completa que sea posible, por ser ello un derecho inalienable de víctima directa o indirecta del hecho que lo produjo.

Con ello en consideración, podrán proveer una decisión más ajustada a las necesidades de la víctima y correspondiente con el deber de reparación.

En las sentencias examinadas, se observa que las correspondientes a la jurisdicción común se limita a relacionar el código penal como base de la obligación de condenar civilmente por daños, dejando de lado los demás cuerpos normativos que amplía los derechos de las víctimas a obtener reparaciones. Por su parte, en la jurisdicción especializada se suelen relacionar documentos legalmente vinculantes y no vinculantes, pero que son capaces de sustentar jurídicamente que los delitos motivados por violencia feminicida pueden causar daños ajenos a la esfera patrimonial y que esos efectos nocivos no solo los vive la víctima, sino también sus familiares más próximos. Es así que, aunque no suela declararse el daño moral de forma enfática, al interpretar el discurso desplegado en las sentencias condenatorias especializadas se infiere que los daños que ameritan la condena civil y las medidas de reparación son, en su mayoría, de índole moral e inmaterial, resaltando dos de ellas la necesidad de reparar el daño al proyecto de vida, aspecto que no fue considerado ni siquiera de forma aproximada en las sentencias de los juzgados comunes.

3.3.2 Prueba para la acreditación del daño moral

La jurisprudencia internacional ha sido enfática en que el daño moral es presumible en tanto que es natural del ser humano padecer sufrimientos ante un hecho transgresor de derechos. Sin embargo, posiblemente debido a la exigencia legal contenida en el artículo 399 inciso 2 del CPP, atinente a la prueba de la responsabilidad civil, es que se continúa vinculando la necesidad de acreditar los daños.

Como se ha dejado sentado en el apartado correspondiente al examen de las decisiones, los daños cuya estimación parece predominar en el proceso penal son solamente los de índole material y se deja de lado el daño inmaterial, sobre todo, el perjuicio moral. En atención a ello y a la exigencia legal mencionada es que es comprensible que se continúe condicionando la acreditación del daño extrapatrimonial a las probanzas que den cuenta de su existencia.

Tal circunstancia explicaría por qué las sedes ordinarias comunes y especializadas siguen asumiendo que los daños, con independencia de su naturaleza, necesita de un acervo probatorio que lo corrobore, tanto en su existencia como en la cuantía de la reparación. Con esa práctica se deslegitima de facto la presunción de la concurrencia del daño moral y, nuevamente, se coloca a las víctimas en una posición desfavorable en cuanto a obtener una justa y plena reparación.

Esa situación, fue referenciada por el magistrado de la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, quien, al ser consultado sobre los elementos necesarios para acreditar la existencia del daño moral, expresó:

“el daño moral es [...] algo bien subjetivo, no es como el daño patrimonial, o mejor dicho, los perjuicios de índole patrimonial derivado de una responsabilidad patrimonial que es más material, en este caso la prueba tiene que ser totalmente distinta, porque no hay un parámetro de cuáles son los medios probatorios pertinentes y útiles para poder acreditar el daño moral. Quizás lo primero que hay que deslindar para no caer en el error o confundir con el daño patrimonial, que muchas veces se ofrecen pruebas por decirle las facturas, que la persona tiene en relación a compra de medicamento, voy a situarme quizás en un delito de [...] tentativa de feminicidio en la cual la persona requirió, digamos, de ciertos tratamientos y la persona cuenta con esas esas facturas de las compras de los medicamentos. Esas facturas, [...] sólo van a servir para el daño de contenido patrimonial, pero esas no son las mismas que nos van a servir para poder acreditar el daño extrapatrimonial, lo que conocemos como el daño moral. Muchas veces la prueba que se da, hablando de este principio de libertad probatoria, en el caso de una tentativa de feminicidio o un delito de feminicidio, pues son las

*entrevistas que se le pueden efectuar, con los testimonios de cada uno de estos familiares en donde se detente o advierta esa afectación que estas personas han tenido de la cual se deriva el daño de alguna manera emocional que estas personas están teniendo producto de la muerte de un familiar, o del intento de quitar la vida a un familiar o los hijos en relación a que le quisieron quitar la vida a su madre. Entonces, de ahí se puede derivar o probar esa situación. Hay algunos casos como el feminicidio de que se puede decir que por sí solo ya se advierte el daño ocasionado”.*²²⁶

El mismo funcionario explicó que un problema que da en la práctica es el de cuantificación del daño moral, señalando:

*“que es algo bien subjetivo, no hay un parámetro, es decir, ni siquiera puede haber una pericia para poder determinar cuánto vale o cuánto puede costar, en cuanto se puede cuantificar el daño emocional ocasionado un hijo por la muerte de su madre. Entonces esos parámetros muchas veces quedan al criterio de discrecionalidad del jugador, pero lo que sí es cierto y como se dice, las indemnizaciones de los daños y perjuicios de contenido patrimonial o extrapatrimonial, lo que van buscando es una compensación, no empobrecer al victimario y tampoco enriquecer a las víctimas, sino tratar de buscar un equilibrio, una compensación que permita, de alguna manera [...] reparar integralmente esos daños que se han ocasionado a una víctima o sus familiares [...] va a depender [...] en materia probatoria priva el principio de libertad probatoria [...] pero lo que sí es cierto que hay que hay que tratar de desligar o separar, que la prueba para para la responsabilidad patrimonial no es la misma que para la responsabilidad extrapatrimonial. Son dos esferas distintas”.*²²⁷

Para evitar caer en equívocos de la índole señalada por el magistrado, así como en un pronunciamiento omisivo, las autoridades judiciales deben tener en cuenta que tienen a su disposición una serie de disposiciones legales que les permiten adoptar decisiones que, para

²²⁶ *Ibíd.*

²²⁷ *Ibíd.*

las víctimas, sean lo más completas posibles. Por ejemplo, el artículo 174 del CPP señala que la finalidad de la prueba es llevar al conocimiento de la persona juzgadora los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos. El artículo 176 del CPP regula el principio de libertad probatoria, asegurando que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probadas por cualquier medio de prueba regulado en el código o en la forma que esté prevista la incorporación de pruebas similares siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas, y el artículo 179 del CPP impone el deber de valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que fueron admitidas y producidas conforme a la ley.

Como ejemplo de la aplicación de lo anterior, se tiene la narración de la jueza especializada de sentencia consultada: *“al final, ante la ausencia del medio probatorio coherente, congruentes, pertinentes, trato de estar pendiente de lo que es la víctima y de leer muy bien los estudios sociales y las autopsias psicológicas, porque de ahí saco [...]”*, de lo cual se extrae que, perfectamente, puede aplicarse el principio de libertad probatoria para la acreditación del daño moral.

Ahora, en torno al criterio en comentario, la debilidad de las sentencias examinadas ha sido que los únicos daños que parecen reputarse como existentes y que requiere de ser indemnizado son los de tipo material. Al ser así, es lógico que ante la falta de los mínimos elementos de corroboración se opte por declarar la responsabilidad civil en abstracto, en observancia estricta del artículo 399 inciso 2 del CPP, pues no ha existido forma de acreditar las vertientes que componen el menoscabo material: el daño emergente y el lucro cesante.

Pero, al ser el daño moral de otra índole, no es admisible que existan pronunciamientos omisivos so pretexto de la ausencia de pruebas. Como se expuso en el primer resultado de esta investigación, jurisprudencialmente es admitido que el principio de libertad probatoria se aplique en casos de daño moral. Entonces, cualquier sentencia puede perfectamente, en aplicación de tal principio, utilizar todos los medios de prueba legalmente incorporado para corroborar tal daño e incluso, en atención a la jurisprudencia internacional, puede acudir a la presunción de su existencia, bastando que motive suficientemente tal aspecto en relación con la plataforma fáctica que se juzgó y acreditó y el reconocimiento de todo lo que ello pudo implicar emocionalmente para la víctima y sus familiares.

La fortaleza de las decisiones es que, incluso con las aparentes limitaciones legales, se han declarado los daños morales o bien, se ha sugerido su existencia y se ha declarado al menos una indemnización, aun cuando con ello no se logre la total reparación. Sobre todo, lo fuerte de las decisiones de la jurisdicción especializada es que no se limitan a pronunciarse sobre la responsabilidad civil, sino que optan o se atreven a decretar medidas de reparación o que, en su configuración y lógica, son esencialmente de tal índole, aun cuando el ordenamiento jurídico nacional secundario de orden penal no prevé taxativamente esa posibilidad, es decir, la de dictar medidas de reparación, aunque sí sea una obligación convencionalmente adquirida.

Esta quizás sea una manifestación clara de la aplicación del principio de favorabilidad y especialidad, cuya aplicación no se encuentra impedida para otros órganos de justicia, por lo que la práctica de los juzgados especializados debería ser asumida por todos los tribunales de justicia donde pueda identificarse la existencia de violencia contra las mujeres, aun cuando la calificación jurídica de los hechos no se corresponda a la violencia feminicida.

El que los juzgados comunes ordinarios no hayan declarado medida de reparación alguna, limitándose a lo exigido por la legislación penal sustantiva y adjetiva, y el que los juzgados especializados sí lo hayan hecho, aun cuando continúan compartiendo la exigencia de probanzas para acreditar daños, constituye una distinción sustancial de los pronunciamientos judiciales examinados.

Posiblemente, ello sea explicado por la comprensión que se tiene del deber de reparación, y el derecho de las víctimas a obtenerla mediante la sentencia.

3.3.3 Relación entre la infracción declarada y las medidas dictadas

Un estándar jurisprudencial en materia de reparación es que exista relación entre la infracción declarada y las medidas dictadas. Es decir, que no puede haber medida de reparación que sobrepase las vulneraciones que se han tenido por probadas y declaradas en la sentencia, pero tampoco puede considerarse como integralmente reparadora una decisión que no preste atención a los hechos declarados o a los daños ocasionados.

Se ha dejado evidenciado que las decisiones analizadas no han abordado adecuadamente el daño moral, pues en 7 de 10 sentencias se omitió declarar, al menos de forma superficial, el daño moral y en 1 de ellas -dictada por la jurisdicción especializada- se

afirmó la obligación de tomar acciones tendientes a reparar “*el daño emocional o psicológico causado a la víctima*” sin enunciar claramente al daño moral; lo que supone que las sentencias no brindan una respuesta reparatoria adecuada.

En diversos comentarios de esta investigación se ha reiterado que es natural que una persona sufra daños emocionales o psicológicos cuando ha sido víctima de un hecho de violencia. Entonces, piénsese en cómo la violencia feminicida afecta a las víctimas directas y a sus familiares, sobre todo, cuando existen niños, niñas, o adolescentes que quedan en la orfandad a causa del hecho de extrema violencia desplegada contra la mujer que era su madre. Recapítense sobre la manera en que afecta la muerte de una hija, hermana o pariente femenino con quien se tiene un vínculo estrecho. Analícese el impacto que tiene en la vida de las mujeres sus allegados, el haber experimentado en carne y hueso un hecho violento cometido en su contra y la manera en que debe asumir el futuro con posibles lesiones o deformidades que no existían en su cuerpo antes de que el agresor se ensañara con ella y la atacara de forma brutal. Al detenerse a reflexionar en torno a ello, el resultado es claro: Ante la pérdida de la vida humana o ante la existencia de una lesión de gravedad las personas sufren, tienen distintos sentimientos y emociones como el miedo, la angustia, la desesperanza, la distorsión en la percepción de su valía. Todo ello es, sin duda alguna, un daño moral que merece ser reparado a través de diversas medidas.

Al referirse a las medidas de reparación, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado una serie de medidas que pueden estimarse como reparatorias, coincidiendo en que ellas no son un *númerus clausus*, sino que son orientativas y que, por tanto, para la reparación plena puede hacerse uso de cualquier disposición y orden que permita cumplir con tal objetivo. En todo caso, las medidas a decretar deben guardar relación con la infracción comprobada. Para casos de violencia feminicida esto supondría que, previo a determinarse las formas de reparación, debe comprobarse la existencia del hecho violento; después, definir el tipo de daño causado y, luego, señalar y motivar las medidas que se estiman capaces de resarcir todas las afectaciones

Esta investigación no se centra en el daño material; por lo que no se exponen ni se entrará a profundizar sobre la reparación del mismo. Pero en cuanto a las reparaciones del daño moral, se observó que, en esencia, ninguna de las decisiones objeto de análisis contiene medidas de garantía plena de reparación. Ello resulta lógico en la medida que solo tres

decisiones mencionaron claramente el daño moral y el derecho a la indemnización en el apartado de la responsabilidad civil; mientras que las demás, si bien declararon la existencia del hecho delictivo que motivó la decisión, no evalúa el daño moral producido del mismo ni evalúa de forma certera las medidas que permitirían la plena reparación a las víctimas.

Es así que, tanto los pronunciamientos de los juzgados comunes como de los especializados son escuetos en los criterios de su determinación, no profundizan sobre los elementos que les permitieron arribar a conclusiones sobre qué debía restituirse o cómo debía de hacerse. Muy someramente aluden a los montos solicitados por la representación fiscal y a la imposibilidad de acreditar las cantidades pedidas. En algunos de los casos que ya han sido comentados, los montos dinerarios impuestos a cargo de los imputados obedecen a una lógica reintegrativa, más enfocada en la indemnización a la luz del Código Penal y no en los perjuicios causados.

También, es habitual que los juzgados ordinarios comunes se limiten a estudiar la responsabilidad civil únicamente en los términos previstos en la legislación penal común, omitiendo que uno de los aspectos que deben ser declarados en la sentencia es precisamente la reparación del daño que se haya causado. En tal sentido, las decisiones de los tribunales comunes y los juzgados especializados comparten contener pronunciamientos limitados en torno a las consecuencias civiles del delito.

En esa línea, en las sentencias pronunciadas por los tribunales comunes, las decisiones tienen en cuenta solamente los aspectos relativos a la responsabilidad civil. Aunque ello no es particularmente negativo, porque la reparación civil contiene aspectos propios de la reparación integral del daño. El artículo 115 del Código Penal señala que las consecuencias civiles del delito, comprenden: i) la restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o, en su defecto, de su valor; ii) la reparación del daño que se haya causado; 3) la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por los daños materiales o morales; y, 4) las costas procesales.

Esa disposición también prevé que la restitución ha de hacerse de la misma cosa, siempre que ello sea posible, con abono de deterioros o menos cabos a regulación del juez; la reparación se debe realizar valorando la entidad del daño causado, el precio de la cosa y la afección de la persona agraviada; la indemnización de perjuicios comprende no solo los causados al agraviado sino los que irroguen a sus familiares o a una tercera persona, debiendo

considerar en la tasación la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral, y además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

Dejando de lado que la responsabilidad civil regulada por el Código Penal se basa en aspectos susceptibles de cuantificar en términos económicos por aludir reiteradamente en que el precio de los bienes (véase su composición en la figura 1), sus elementos resultan coincidentes con los elementos esenciales de la reparación integral exigida por el ordenamiento jurídico internacional y por los criterios determinados por la jurisprudencia emanada en el mismo ámbito.

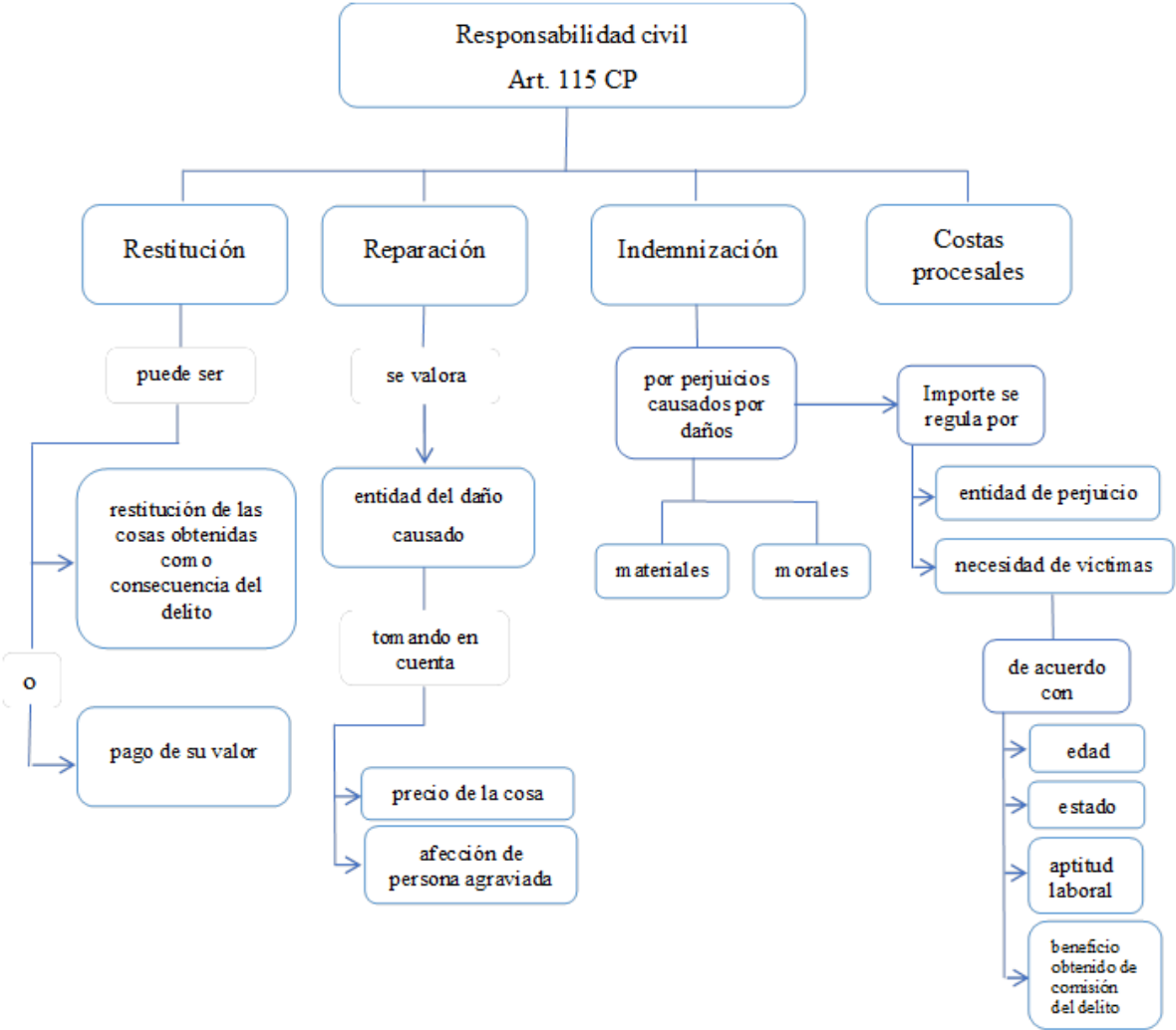
Mientras que la reparación integral está compuesta -pero no limitada- a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización o compensación y garantías de no repetición. Aunque la legislación penal haya determinado los aspectos de la reparación civil, las mismas normas legales pueden servir de parámetro para la determinación de las medidas de reparación. De manera que, en el ejercicio de ponderación de la responsabilidad civil puede perfectamente incorporarse los elementos constitutivos de la reparación integral, pues nótese que el Código Penal se limita a indicar los aspectos que ha de tenerse en cuenta para tomar una decisión, más no expresa en qué constituye y, dada la obligación convencional de reparar los daños de forma plena, las personas juzgadoras no tendrían que limitarse a los aspectos preceptuados en la norma penal, sino que bien pueden incorporar aquellos que han sido desarrollados por los instrumentos y jurisprudencia internacional.

Ahora, respecto de las diferencias de las decisiones, se aprecia que las pronunciadas por la jurisdicción especializada tienden a separar el tópico de la responsabilidad civil de las medidas reparatorias. Ello, posiblemente responda al ya comentado principio de especialización que rige en materia de derechos humanos de las mujeres y en el ámbito de la jurisdicción especializada. Por ello, es comprensible que las sentencias se expelen a ámbitos más específicos y profundos correspondientes a la reparación integral de las víctimas de violencia feminicida.

Por ello, aunque no profundicen sobre los daños morales, sí contienen medidas de índole reparadora, con miras a producir cambios socioculturales e incluir el género como una categoría de análisis necesaria para comprender el contexto de los hechos de violencia, así como las consecuencias de ella en la vida de las mujeres y sus familiares. Entonces, aunque

se siga evaluando la responsabilidad civil desde una perspectiva muy limitada, al menos las sentencias de los juzgados especializados agotan el formalismo impuesto por la legislación penal sobre tal tópico, para luego ahondar en las formas de reparación de las víctimas.

Figura 1. Elementos de la responsabilidad civil según el artículo 115 del Código Penal salvadoreño



Fuente: elaboración propia a partir del artículo 115 del Código Penal salvadoreño.

Debido a que esta investigación trata sobre daños morales, merece evidenciarse que, bajo la óptica de la legislación penal, la restitución no sería posible, en tanto que no existen bienes de índole material que puedan ser tasados, devueltos o repuestos, ya que de acuerdo a la normativa nacional, ello solo puede lograrse mediante la restitución de la cosa obtenida

como consecuencia del delito o bien, mediante el pago de su valor, haciendo evidente referencia al bien que pudo haberse sustraído o dañado.

Bajo esa lógica, los daños morales, por su naturaleza totalmente inmaterial, no pueden en ningún caso ser objeto de restitución en esos términos, como sí lo serían si se asumiera el análisis desde los parámetros y criterios de la jurisprudencia internacional y, sobre todo, si se incorporara el enfoque de género al análisis del caso. No obstante, como lo señaló el caso de Campo Algodonero y otras decisiones, cuando ello no sea posible, deberá procurarse al menos una compensación y el dictado de medidas con visión transformadora. Esto, lo contienen únicamente, de forma tímida, las sentencias especializadas, mas no las emitidas por las sedes ordinarias comunes.

Repárese que, cuando en el artículo 115, el Código Penal habla de “reparación”, parece referirse a la amplia categoría de la reparación integral, por lo que puede asumirse que perfectamente cabría la adopción de medidas de rehabilitación, satisfacción, compensación y de no repetición, dejándose de lado las de índole restitutiva e indemnizatoria por encontrarse expresamente nominadas en tal disposición.

Es así que, para el caso del rubro de reparación, se aprecia que los juzgados especializados para una vida libre de violencia contra las mujeres tienen un enfoque más adecuado para abordar tal aspecto, pues tienden a analizar los hechos y las formas de resarcir los daños a partir de la naturaleza de los hechos de violencia, así como de las afecciones producidas a las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida. Nuevamente es de tener en cuenta que los daños morales son de índole inmaterial, incapaces por sí mismos de ser cuantificados bajo las lógicas formales y tradicionales de reparación de daños. No obstante, en su análisis debe incorporarse, tanto por normativa nacional como internacional y jurisprudencia de tal carácter, la afección de la persona agraviada. Ahí, de ese justo elemento es que las personas juzgadoras pueden partir para determinar las formas más adecuadas de reparación del daño moral.

Como ya se ha dejado evidenciado en apartados previos, esa labor es normalmente asumida por las sedes especializadas y soslayada casi totalmente por las autoridades judiciales de índole común. En los pronunciamientos dictados por tal sede, el área de la reparación no se aprecia, sino que se limita a los aspectos de la indemnización. Por ello, son más completos y más próximos a la reparación integral las sentencias emitidas por las sedes

sentenciadoras especializadas, en las que, incluso, se han dictado medidas que obligan al Estado a ejecutar determinadas acciones o a procurar a las víctimas mecanismos o recursos para lograr su rehabilitación, es decir, que han incorporado medidas de índole satisfactivas, rehabilitadoras y garantías de no repetición.

En relación con la indemnización, se aprecia que tanto las sentencias de los juzgados comunes y especializados se reducen a la cuantificación de los daños materiales, partiendo de la solicitud efectuada por el ente acusador. La desestimación de facto de los daños morales no permite que ninguno de los despachos se pronuncie acertadamente sobre los mismos y, en un caso se llegó incluso a asegurar que no se había logrado acreditar el daño civil provenientes del delito,²²⁸ lo cual resulta sumamente grave y contrario al ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como totalmente alejado de la jurisprudencia internacional y la doctrina, pues no es posible que el hecho delictivo que se tuvo por acreditado no haya dejado consecuencias de ninguna índole en las víctimas o sus familiares.

Un aspecto común observado es que los juzgados especializados ni los tribunales de sentencia comunes suelen argumentar suficientemente el ejercicio de valoración de la responsabilidad civil, por lo que no es posible identificar con plenitud si la condena pecuniaria impuesta al procesado se ha dictado como forma de restitución, bajo la figura de reparación o como simplemente una indemnización. No se aprecia la labor intelectual efectuada sobre los elementos que, según el Código Penal, deberían regular el importe de la indemnización. Mucho menos se aprecia la estimación del daño moral, o la necesidad de las víctimas al amparo del estudio de los aspectos que la norma exige tomar en cuenta.

De importancia resulta que, para la indemnización, se ha de tener en cuenta la edad de las víctimas, su estado y aptitud moral, pero esos aspectos son completamente ignorados por ambas jurisdicciones. No obstante, es importante matizar la aseveración anterior con el hecho que, en la jurisdicción especializada, algunas medidas de reparación se han dictado a favor de los hijos de las víctimas, ordenando su incorporación a programas de becas para estudio u otros que les permitan desarrollar habilidades laborales, por lo que puede afirmarse que, al menos de forma indirecta, asumen la interseccionalidad como enfoque de análisis junto con la perspectiva de género. Aun con ello, si se analizan esos pronunciamientos de

²²⁸ Véase: Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, sentencia definitiva, referencia 05-2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

manera rígida, esas decisiones tampoco lograrían superar las exigencias en materia de responsabilidad civil ni tampoco de reparación integral del daño. Mucho menos, del daño moral.

Otra particularidad de las sentencias es que, la mayoría de pronunciamientos no permiten identificar con claridad a qué rubro pertenece la condena civil, pues de forma indistinta y conglomerada, señalan el monto a pagar en tal concepto. En ese sentido, se ha apreciado que la condena pecuniaria suele considerar los costos de tratamiento psicológico, con afán de proveer a las víctimas directas e indirectas de recursos para afrontar los costos de tratamiento psicológico. El tratamiento psicológico es una forma de reparación de índole rehabilitadora, por ello, en apartados previos se ha afirmado que los pronunciamientos que toman en cuenta tal aspecto equivalen a medidas de esa índole. Sin embargo, sería útil que los proveídos contaran con un desglose detallado de los aspectos considerados y la naturaleza de la medida que se dicta y se prescinda de dictar sentencias bajo esa forma de aglomeración y confusión de medidas.

Un aspecto que merece comentario es que acá, en la determinación de las medidas de reparación, juega un papel importante el deber de motivación. Una adecuada fundamentación puede otorgar legitimidad a una decisión que pueda considerarse como subjetiva. El daño moral tiene sus características particulares, pero su prueba y la determinación de los alcances de las medidas de reparación, como, por ejemplo, la determinación de la indemnización puede ser problemáticas, difíciles de tasar o bien, imposible de cuantificar. Como dijo el magistrado Bernal Sánchez en su entrevista, el daño moral es subjetivo, lo que deriva en que su cuantificación, en caso se opte por compensarlo de tal forma, también será subjetivo. Así ser tachado de tal forma, también pueden llegar a considerarse las medidas de reparación de tal forma. Sin embargo, para evitar que esa determinación se tache de injusta o adoptada al mero arbitrio de la persona juzgadora es que es exigible la motivación de la decisión. La motivación, ha dicho la Sala de lo Penal, puede salvar la determinación compleja de los montos dinerarios en concepto de daño inmaterial.²²⁹

No obstante, aun cuando las decisiones analizadas tienen componentes coincidentes con la reparación integral, porque ambas buscan resarcir los daños causados, también

²²⁹ Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 214C2021.

muestran laxitud de motivación. En dos únicas decisiones en las que se consideró explícitamente el daño moral, éste solo se enuncia, sin profundizar en los aspectos considerados para estimarlo concurrente. En algunos casos no se relacionan siquiera de forma somera los elementos probatorios que pudieron haber retomado para determinar la cuantía del monto de responsabilidad civil.

Es provechoso destacar que, al ser consultada sobre las medidas de reparación que son indispensables para reparar a las víctimas, tanto el funcionario judicial consultado como la jueza de sentencia se refirieron a los tratamientos psicológicos, aunque la juzgadora se explayó más al decir:

“lo primero es la salud mental, también la parte económica es importante porque será una víctima pero será un salario en algunos casos y si la persona no tiene salario siendo cuidadora, pues con mucha más razón, que logró quedar el papá preso y los niños en la calle, de familiar en familiar [...] lo de la salud física también porque esta situaciones es de ser víctimas de violencia generan otras enfermedades como el insomnio, la depresión, hipertensión, diabetes, en entonces [...] para los que queda es de controlarle su situación de salud [...]”.

Tal aspecto puede ser declarado de forma oficiosa sin reñir con el principio de congruencia.

Finalmente, el examen de las medidas decretadas revela que ninguna decisión colma la totalidad de medidas de reparación tradicionales, es decir, las referidas a la restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación, y garantías de no repetición. La mayoría, tanto en sede ordinaria común como especializada se decanta por una o varias de ellas, pero nunca por su totalidad. Aunque prescindir del uso total de todas las categorías de medidas no suponga una falencia del proveído porque es verdad que las autoridades judiciales pueden decantarse por unas u otras en atención al caso conocido, lo deseable sería que pudieran haber contenido un pronunciamiento más robusto y completo, y no verse enfocadas primordialmente en la indemnización o a tratamiento psicológico. Vale señalar que la existencia de medidas propiamente de índole resarcitoria no se apreció en ninguno de los casos analizados.

3.3.4 El reconocimiento de la sentencia como forma de reparación

Este criterio no puede ser mayormente comentado porque, de las 10 sentencias examinadas, únicamente dos, emitidas en la jurisdicción especializada, reconocen la potencialidad de la propia sentencia de reparar los daños. La decisión que la cataloga al propio proveído como reparatorio se dictó en la jurisdicción especializada, en donde es posible identificar una mejor comprensión de los derechos de las víctimas, entre ellos, el de ser resarcidas integralmente.

En torno a ese aspecto, la Jueza especializada de sentencia entrevistada declaró que los alcances de la reparación son amplios, y adujo: *“la Corte Interamericana ha dicho que las sentencias tienen una reparación, pero todo lo que se enfrenta a la víctima con las víctimas indirectas, no van a pagar una educación con solo saber que su agresor está detenido”*, lo que implica que se reconoce el poder de la sentencia en la vida de las víctimas, pero que no es suficiente para lograr la plena reparación de la misma, sino que deben efectuarse pronunciamientos más amplios que abarquen todas las esferas afectadas.

Aunque las demás decisiones no hayan profundizado su propia índole resarcitoria, ello no es óbice para reconocerlas como verdaderos instrumentos de justicia, pues pese a sus falencias -no declaración del daño moral, exigencia de prueba, pronunciamientos limitados a la indemnización civil, su falta de motivación- al menos tienen la capacidad declarar la existencia de un delito, lo cual permitirá a las víctimas, en caso de así desearlo, de seguir caminos diversos y adicionales para obtener una justa reparación.

3.3.5 El uso de la categoría de género para la determinación de las medidas de reparación

El género como categoría analítica surgió y ha sido promovido por los movimientos intelectuales y académicos de mujeres y feministas, quienes se preocuparon por examinar la realidad desde un planteamiento teórico capaz de evidenciar las causas de la subordinación de las mujeres o de lo femenino, y las consecuencias sociales, económicas o políticas de la misma.²³⁰ En América Latina y en ámbito del derecho, la precursora más notable de la

²³⁰ Teresita de Barbieri, “Sobre la categoría género. una introducción teórico-metodológica, *Debates en Sociología*, n.º 18 (1993): 145-169, <https://doi.org/10.18800/debatesensociologia.199301.006>

aplicación de la categoría de género ha sido Alda Facio Montejó, quien planteó una metodología de análisis de casos, jurisprudencia, textos legales, documentos políticos, etc.

Además, los avances de la agenda política feminista y de mujeres permitió que las instituciones a nivel global, regional y nacional, asumieran al género como una línea de trabajo, de aplicación imprescindible en todo su quehacer. Todo ese empuje político produjo que, poco a poco, los Estados y sus instituciones iniciaran con el análisis de las relaciones, contextos y hechos desde una visión que tomara en cuenta la desigualdad devenida para las mujeres por su género. Así, surgieron instrumentos internacionales que vinculaban a los Estados a cumplir con ese necesario análisis y en aplicación de ellos, así como de la teoría, se fue produciendo jurisprudencia que rompió con una visión neutral de los sucesos de violencia. A nivel regional, ese mandato se deriva de Convención de Belém do Pará.

El feminicidio se puso en boga gracias a los estudios centrados en el análisis de las muertes de mujeres causados por sus parejas. La introductora de esa temática y los alcances del término, al menos en América Latina, se le atribuyen a Marcela Lagarde y de los Ríos, quien creó la categoría del feminicidio que incluye, en buena parte, al Estado como uno de los agentes involucrados en la producción de tal violencia contra la mujer.

Todo ello hace evidente que, en los casos en los que las mujeres han sido víctimas de violencia por parte de hombres –conocidos o desconocidos-, por el Estado, sus agentes o por particulares actuando con aquiescencia del mismo, es imperioso realizar un examen de los hechos, sus causas y sus consecuencias, desde la perspectiva de género; lo cual, es una obligación que, a nivel nacional, se encuentra incorporada tanto en la Convención de Belém do Pará, por ser un tratado internacional suscrito por el Estado, así como también en las recientes reformas al Código Procesal Penal que expresan que uno de los derechos de las víctimas de violencia de género es que las resoluciones emitidas sean con enfoque de género, salvaguardando los derechos humanos y la tutela judicial efectiva.²³¹

En la jurisprudencia internacional la causa más conocida de la aplicación del enfoque de género es la sentencia del caso conocido como Campo Algodonero, en donde la Corte Interamericana examinó los hechos a la luz de tal categoría, lo que le permitió declarar la existencia de la transgresión a la Convención de Belém do Pará y, por ende, la existencia de violencia cometida contra las víctimas por el hecho de ser mujeres. Además, en atención a la

²³¹ Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2022), artículo 106, número 11, letra f.

existencia de tal violencia determinó la procedencia de las medidas de reparación, asignándoles una particular finalidad: al tener los hechos su base en la discriminación estructural de las mujeres, es necesario que las medidas reparatorias tengan una vocación transformadora, de tal forma que no se limiten a restituir derechos sino también a corregir las causas y factores que incidieron en la trasgresión de derechos.

Es así que, las medidas de reparación en casos de violencia contra las mujeres y sobre todo en casos de violencia feminicida exige de la aplicación del enfoque de género y no sólo de él, sino del enfoque interseccional. La interseccionalidad es definida como “*un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas*”,²³² y alude al cruce de diversos factores de “opresión”. En el análisis interseccional “*se abordan las formas de violencia u opresión de las mujeres como un nexo o nudo donde la pobreza y el empobrecimiento de las mujeres afecta de manera diferenciada a las mujeres en función de categorías como género, raza, etnia, sexualidad, entre otras*”,²³³ lo que ha permitido comprender que existen “*identidades múltiples subordinadas*”, esto es “*las personas con identidades sociales construidas como inferiores por sistemas de poder hegemónico vivencian estas múltiples identidades como un todo*”²³⁴ y se enfrentan por ello a “*mayores niveles de prejuicio y formas de discriminación que aquellas que tienen sólo una identidad subordinada*”.²³⁵

Desde esta perspectiva, se ha logrado identificar que la variable del sexo, junto con el género, raza, clase, posición económica, etc., pueden ubicar a las mujeres en peldaños sociales bajos:

“la tesis de “doble opresión” está sustentada por hallazgos que demuestran que si se consideran diversos indicadores sociales y económicos, tales como salarios, autoridad en el plano laboral, y estatus ocupacional, las personas con identidades subordinadas interseccionales (por ejemplo, mujeres negras, latinas, y algunos

²³² Kimberlé Williams Crenshaw, citada por Patricia Muñoz Cabrera, *Violencias interseccionales: Debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica* (Honduras: Central America Women’s Network, 2011), 10.

²³³ *Ibíd.*, 11.

²³⁴ *Ibíd.* 12

²³⁵ *Ibíd.*

*grupos de mujeres asiáticas-americanas) se ubican en la parte más baja del peldaño social, por debajo de las mujeres blancas y de los varones pertenecientes a las minorías étnicas”.*²³⁶

El género y, posiblemente el enfoque interseccional, ha sido utilizado principalmente y de forma más clara por los juzgados especializados. Como es de esperarse, ello es parte del principio de favorabilidad y especialidad que debe regir la actuación jurisdiccional en tales oficinas de justicia.

Las sentencias de los juzgados comunes contienen un desarrollo argumentativo escueto sobre la responsabilidad civil y no ampliaron en nada en torno a la reparación integral de las víctimas. Pero, los juzgados especializados, aunque incurrieron en pronunciamientos un tanto contradictorios, porque a la vez que desestimaron los daños en la responsabilidad civil para luego aseverar su existencia en los apartados sobre responsabilidad, desplegaron una actividad intelectual interesante, que les permitió arribar al dictado de medidas que denominaron “*de acción positiva*” o de “*reparación integral*”.

En algunos casos, las medidas escogidas son especialmente relevantes en los que las víctimas tenían hijos, incorporándolos como destinatarios de las mismas. El enfoque de género en las decisiones judiciales no debe verse únicamente aplicado a las mujeres, sino también a la atención de sus hijos, pues es sabido que las labores de cuidados y de reproducción sigue siendo predominantemente realizadas por las mujeres. De manera que, de faltar ésta, en su calidad de madre o cuidadora, innegablemente se afecta a quienes de ellas dependen. Además, el enfoque de interseccionalidad y el basado en derechos humanos implica la atención de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o tercera edad es de consideración obligatoria.

Una precisión sobre ese tema lo proporcionaron las personas funcionarias entrevistadas, al reconocer que la violencia feminicida afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus familiares:

²³⁶ Valerie Purdie-Vaughns y Richard P. Eibach, citadxs por: Patricia Muñoz Cabrera, *Violencias interseccionales: debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica* (Honduras: Central America Women’s Network -CAWN-), 12.

*“Las víctimas indirectas están en el artículo 8 de la LEIV y, en algunas sentencias, yo he hecho la interpretación de que nuestra ley secundaria en ese aspecto ha sido un poco más amplia que la CEDAW o que la convención de Belém do Pará, que estos son cuerpos normativos internacionales solo que en favor de la mujer, pero el artículo 8 de la LEIV, como acuérdesese que debe utilizarse la norma que sea más progresiva en derechos, entonces [...] esta ley la ocupó, porque me permite incluir más personas como víctimas indirectas para reparar [...] la víctima indirecta puede ser no sólo las puede ser padre, madre, descendientes me incluyen más”.*²³⁷

Al hablar del derecho de las víctimas a obtener reparación por tal daño, ambas personas comentaron que tanto las mujeres víctimas directas como sus familiares son afectadas por los hechos de violencia y, al ser así, merecen ser resarcidos de la forma más integral que sea posible, debiéndose incorporar al Estado como principal garante de derechos en tal labor. Como comentó la jueza especializada de sentencia:

“cuando una mujer queda muerta, que son las víctimas indirectas los hijos, pues no solamente dejarlos a cargo de las muy responsabilidades que el Estado puede tener para con todos los ciudadanos, porque esos niños ya están en una categoría de desequilibrio frente a otros niños que no puedan tener sus padres, porque alguien me decía que el Estado da educación, salud, vivienda, y se lo da parejo a todos, sí, se lo da parejo a todos los que tienen a sus papás, pero el que no lo tiene necesita una pensión, un poco más especial para sus necesidades, entonces buscamos que esa ausencia de la madre, podemos tener una medida reparatoria para los hijos, a lo mejor no grandes cantidades millonarias, pero al menos forjar para que ese futuro pueda enfrentarse este niño cuando ya sea adulto a una vida un poco más independiente y que las consecuencias, ya sea morales, económicas, incluso para cuando él desee tener su nueva relación o cuando las inicien no entrar con ese resentimiento de mi papá mató a mi mamá y por eso nunca me voy a casar [...] todo eso [...] son los alcances de una reparación integral [...] es verdad que la Corte Interamericana ha dicho que las sentencias tienen una reparación, pero al fin y al

²³⁷ Jueza especializada de sentencia, 15 de mayo 2023.

*cabo todo lo que se enfrentan las víctimas, o las víctimas indirectas, no van a solventar, no van a pagar su salud, no van a pagar su educación con solo saber que su agresor está detenido. Entonces a eso se refiere desde mi punto de vista una [...] reparación integral del daño”.*²³⁸

Motivo por el cual, también deben asumirse como víctimas en el proceso y tienen derecho de obtener una reparación.

3.3.6 El cumplimiento de la obligación de debida diligencia

Como se ha comentado, es derecho inherente de las víctimas el ser reparadas en los daños que se les han producido. Ese derecho comporta también que el Estado cumpla con su obligación de custodiar el respeto de los derechos inherentes de toda persona humana, y de garantizar el ejercicio y goce de los mismos. Por tanto, está obligado a actuar en consecuencia y, por ello, a proveer recursos suficientes, adecuados y efectivos que logren tal cometido.²³⁹

La debida diligencia supone, entre otros aspectos, que los estados garanticen la óptima reparación de las víctimas. En caso de las mujeres, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad exigen que se preste especial atención a los supuestos de violencia contra la mujer y se establezcan mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y su tramitación ágil y oportuna.²⁴⁰

Las sentencias de la jurisdicción común no parecieron atender a esta obligación, en tanto que se limitaron a emitir pronunciamientos atinentes exclusivamente a la responsabilidad civil. Pero, en las sentencias especializadas se observa un apartamiento de esa visión clásica de la sentencia al incorporar un apartado propio dedicado a las reparaciones, lo cual es, sin duda alguna, parte del cumplimiento de la debida diligencia.

Ahora, es innegable que todo lo comentado en este resultado hace notorio que, en materia de reparación aún existen deudas para con las víctimas. Aunque las funcionarias y funcionarios judiciales parecen tener bastante consideración por las víctimas como sujetas de

²³⁸ *Ibíd.*

²³⁹ Pedro Nikken, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH* (2010): pág. 75, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

²⁴⁰ Reglas de Brasilia, regla 20.

derecho y como partes procesales de importancia en el proceso, aún continúan asumiendo ciertas limitaciones en sus actuaciones.

Por ejemplo, la falta de peticiones de las reparaciones por parte del ente fiscal o la escasa formulación de una pretensión civil, la procuración del principio de congruencia, la poca o nula inclusión de las víctimas en el proceso por parte del ente fiscal o incluso, las propias negaciones de la condición de víctima de las personas afectadas hacen difícil la labor de impartir justicia en el tema de reparaciones.

No obstante, es meritorio que, pese a esos obstáculos, estén dispuestas a favorecer desde el principio de la justicia a las víctimas en la medida de lo posible. La Jueza especializada de sentencia consultada incluso va más allá. Afirmó que, una garantía de las mujeres es que las medidas de reparación han de darse a las mujeres con independencia del resultado. A tenor literal de la ley, el artículo 57 letra g) de la LEIV no dispone tal cosa, pero la jueza, en una adecuada comprensión del principio de favorabilidad, aclara que las medidas de reparación son procedentes.

Aunque el estándar es que debe existir una relación entre infracción y reparación, lo dicho por la jueza no deslegitimaría una decisión en lo reparatorio porque, si bien el proceso penal está pensado para la determinación de la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo, la falta de pruebas en torno al acontecimiento juzgado puede derivar en una sentencia absolutoria. Sin afán de deslegitimar el proceso penal, sus fines ni las garantías de la persona procesada, lo que en él se concluya no determina si, en verdad y en la realidad, el hecho juzgado tuvo lugar. Mucho menos determina la validez de las emociones y afectaciones de las personas. Por ello, la postura de la jueza es admisible en tanto que ha de proveerse medidas de atención de la afectación con independencia si el proceso penal determinó o no la existencia del hecho.

A más de ello, actuar con debida diligencia supone la adopción de las medidas necesarias para lograr que el delito se investigue, enjuicie y se repare adecuada e integralmente y la provisión de los servicios que permitirían la reparación en tal sentido no necesariamente debe ser a cargo del procesado, sino que debe ser asumido por los Estados. Entonces, una decisión que imponga la atención de las mujeres o sus familiares o la provisión de servicios que son connaturales a la actividad del Estado, no quebrantaría ningún principio, obligación o estándar de jurisprudencial o normativo.

Ahora, la oportunidad que todas las sentencias dan es la de continuar andando en materia de reparación. En las decisiones pueden apreciarse cómo se ha ido avanzando en la materia. Comenzando por un tímido pronunciamiento, hasta llegar a elaborar una decisión con apartados específicos, cada vez más completos que retomen el dolor de las víctimas, sus intereses, sus necesidades, sus derechos, incorporando en ellas no sólo a las directamente afectadas sino a quienes de ellas dependen emocional o económicamente es algo verdaderamente esperanzador, a lo que hay que apostarle para garantizar a las mujeres sus derechos de acceso a la justicia y sobre todo, a retomar su proyecto de vida, de la forma más completa que sea posible.

CONCLUSIONES

“*Nada será como antes*”.²⁴¹ Así lo sentencia categóricamente el exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Augusto Cançado Trindade cuando aborda “*la trágica vulnerabilidad de la Condición Humana*” en su voto razonado del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*.

Esa frase, pequeña pero poderosa, resume muy bien la esencia del daño moral. Sí se prefiere una definición más elaborada, puede conceptualizarse como el sufrimiento - padecimiento, dolor, pena, sentir físicamente un daño-, aflicción -sufrimiento físico, tristeza, angustia moral, inquietud, preocupación, pesadumbre moral-, menoscabo de valores significativos en la persona y otras alteraciones -perturbaciones, trastornos, cambios en la forma de algo- en las condiciones de existencia de la persona o su familia, producido o derivado de un hecho injustamente padecido. Sus manifestaciones más usuales son los sentimientos de dolor, angustia, sufrimiento, inseguridad, zozobra, miedo, terror, pérdida, abandono o alteraciones en las condiciones de existencia, entre otros, aunque la intensidad de la afectación y el tiempo de recuperación puede variar de persona a persona. Lentamente, este daño ha ido ganando terreno y, actualmente, un estándar de derechos humanos es que merece ser reparado, al igual que los daños tradicionales patrimoniales. En otras palabras, el daño moral, aunque es inmaterial, da derecho a su reparación.

Esta investigación se ha centrado en la reparación del daño moral, pero se ha enfocado en las víctimas de violencia feminicida. Está ahora prácticamente fuera de duda que la violencia contra las mujeres es una de las mayores y más graves violaciones a los derechos humanos. Impide su pleno desarrollo y afecta no sólo a la propia agraviada, sino también a sus familiares más próximos, como, por ejemplo, sus hijos²⁴² o ascendientes. De manera que, la concepción de víctima en la violencia contra la mujer ha de entenderse desde una postura amplia, que es quizás más relevante en la violencia feminicida, por tener entidad suficiente para producir la muerte de las víctimas. La muerte de una mujer, producida por este tipo de violencia supone el culmen de todas las prácticas de dominación y el abuso de poder tanto a

²⁴¹ Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade.

²⁴² Carmen Caravaca Llamas y María Angéles Sáez Dato, “Las otras víctimas: consecuencias y reconocimiento legal de los menores de edad víctimas de violencia de género ejercida en el hogar”, *Boletín Criminológico* n.º 191 (3/2020).

nivel íntimo como a nivel macro. En el primero, el principal responsable es la pareja, cuya cosmovisión patriarcal condiciona, desafortunadamente, la vida de las mujeres y el desarrollo adecuado de su proyecto de vida. En el segundo, el Estado es quien debió proveer servicios y recursos idóneos para evitar la muerte de las mujeres o una grave afectación a su vida e integridad.

Las mujeres que sufren violencia están expuestas no solo a una repetición de actos violentos cometidos en su contra por cualquier sujeto masculino que las rodee, sino también a una constante escalada de hechos violentos. El incremento en la frecuencia e intensidad de las agresiones resulta más problemático y peligroso cuando el agresor es la pareja; por lo que el Estado, como sujeto tutelante de derechos es quien debe evitar la pérdida de vidas de mujeres a manos de sus parejas.

La violencia feminicida -normalmente confundida con el feminicidio- es el tipo de violencia más extremo cometido en contra de las mujeres. Según la legislación nacional, es producto de la violación de los derechos humanos de las mujeres, en el ámbito público y privado, y se conforma por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Pero, no solo eso. Aunque la LEIV no lo especifique, la violencia feminicida también puede dejar enormes y complejas secuelas en los cuerpos y mentes de las mujeres que logren sobrevivirla. Ya sea sobreviva a un hecho de violencia feminicida o no, siempre habrá alguien a quien esa violencia afectó y que merece ser reparado.

La reparación es un derecho humano surgido -para los fines que acá importan-, de tratados internacionales del derecho internacional público. La Convención Americana de los Derechos Humanos lo abordó ante violaciones a derechos convencionalmente reconocidos. Luego, ante el empuje de la victimología la figura de las víctimas ha cobrado el sentido que actualmente se les otorga. Es así que, el derecho de reparación se concibe a su favor, aun cuando el responsable directo de la violación de los derechos no sea el Estado, sino un particular.

Tomando esas premisas en consideración, en esta investigación se buscó comprender la manera en que los tribunales de justicia han reparado los daños morales causados por la violencia feminicida. Partiendo de los estándares internacionales de justicia regional, se

efectuó un análisis de sentencias condenatorias dictadas en la década de 2012-2022. El resultado de ese ejercicio ha sido:

1. Sobre el daño moral

- a. El estándar internacional, al menos en el ámbito regional, es que el daño moral es la afectación emocional y psicológica sufrida por una persona a consecuencia de un hecho cometido en su perjuicio. Afecta una esfera inmaterial, subjetiva de la persona o de los colectivos. El detrimento que causa da lugar a la reparación, misma que debe ser integral, lo que significa que debe procurar el restablecimiento de la situación anterior a la producción del hecho. Ese retorno puede ser dado mediante diversas medidas, cuyo dictado dependerá de la lesión causada.
- b. Las sentencias examinadas corresponden a la década comprendida entre los años 2012-2022. En el transcurso de esa década, se observa un desarrollo importante en la inclusión de los daños morales en la sentencia. Aunque la reparación del daño es un mandato derivado de las convenciones internacionales y legislación nacional, se sigue tendiendo a preponderar los daños materiales como los únicos importantes y sujetos a reparación. Ello se explica posiblemente porque el proceso penal está centrado en los victimarios, mas no en las víctimas, por lo que la cultura de la reparación todavía está en construcción.
- c. De las 10 sentencias analizadas, 3 de la jurisdicción común y 1 de la especializada declararon el derecho de reparación por daño moral, demostrando que, pese a la claridad de su definición todavía es un daño de difícil consideración en el proceso penal. Asimismo, se apreció que la noción imperante de los daños continúa siendo la patrimonial. Sin embargo, la totalidad de las sentencias de la jurisdicción especializada incorporan un análisis acertado sobre las causas de la violencia ejercida contra las víctimas, lo que les permitió efectuar una relación entre los hechos y los efectos de la violencia feminicida en la vida de los familiares, sobre todo en los hijos de la víctima. En ese ejercicio intelectual, se observa que las funcionarias judiciales dominan los aspectos esenciales del daño moral y, en consecuencia, dictan medidas de reparación. Entonces, aunque formalmente no exista un pronunciamiento concreto sobre daño moral, sí lo hay de forma implícita.

- d. Aunque es positivo que las juzgadoras especializadas hayan efectuado ese ejercicio para determinar las medidas de reparación, la falta de declaración expresa de la existencia del daño obstaculiza el derecho de reparación de las mujeres, pues al finalizar el proceso penal con un pronunciamiento omisivo o ambiguo, deben seguir y tramitar otros procesos judiciales adicionales.
- e. Pese a que la legislación penal es clara que un componente de la sentencia es la reparación del daño y que la indemnización a la víctima o su familia comprende los perjuicios causados por daños materiales o morales, se continúa optando por la estimación y valoración casi exclusiva de los daños de orden material. Aunque el derecho de reparación tiene asidero convencional y doméstico suficiente, las autoridades judiciales tienden a relativizarlo en comparación con los daños cuantificables.
- f. Las sentencias de la jurisdicción especializada contienen un desarrollo argumentativo más extenso que el efectuado en las sentencias de los juzgados comunes, lo que ha permitido corroborar la aplicación del principio de especialización y favorabilidad, así como una argumentación centrada, esencialmente, en el tipo de daño en comento. Así, aunque no lo hayan declarado expresamente, sí puede afirmarse que lo han considerado como un daño capaz y necesario de ser reparado.

2. Sobre la prueba del daño

- a. El estándar internacional es que el daño moral es connatural a la persona humana, quien sufrirá indefectiblemente como consecuencia de haber sido sometida a agresiones y vejámenes. Ello, es una presunción que no requeriría de prueba alguna, bastando con la acreditación del hecho delictivo y una adecuada fundamentación. Si aún con esa presunción se desea robustecer la decisión, la normativa nacional prevé el principio de libertad probatoria, misma que aplicada en casos de violencia feminicida posibilitaría el uso de cualquier elemento de prueba incorporado legalmente al juicio para acreditar la existencia del menoscabo aludido.

- b. Tanto los juzgados comunes como especializados continúan efectuando exigencias de prueba de los daños. Es decir, que no hacen uso de la presunción. No obstante, se aprecia que los Juzgados especializados suelen aplicar el principio de libertad probatoria, lo que les ha permitido dictar sentencias con medidas de reparación al relacionar las manifestaciones de las personas declarantes como testigos en juicio
- c. La falta de prueba de los daños sigue siendo un obstáculo para la determinación de los montos de la indemnización de la responsabilidad civil en ambas jurisdicciones, lo que ha condicionado que algunas decisiones absuelvan en responsabilidad civil o la declaren en abstracto. Pero, la aplicación del principio de libertad probatoria ha posibilitado que, aun cuando no se condene por responsabilidad civil, se hayan dictado medidas de reparación.
- d. Un aspecto prevalente es la exigencia de elementos de prueba para la acreditación de los daños, con énfasis en las documentales que acrediten gastos erogados. Esa exigencia en ambas jurisdicciones puede ser una de las razones por las que se omite la valoración del daño moral o cualquier ejercicio de estimación del mismo, dejando de lado que el daño moral es presumible y que la legislación nacional posibilita el uso de cualquier elemento de prueba que haya sido legalmente admitido y producido en el proceso. Aquí, debe tenerse claridad que la prueba de la responsabilidad civil no será la prueba del daño moral, por lo que, la falta de precisión en las acusaciones sobre los elementos de prueba no es óbice para la declaratoria del daño moral.
- e. Del análisis de las sentencias emitidas por la Corte IDH y ordenamiento jurídico nacional e internacional se ha concluido que la persona juzgadora puede hacer uso de las reglas que conforman el sistema de valoración de prueba de la sana crítica y, además de ello, auxiliarse de los peritajes psicológicos donde se revele el estado de salud mental de la persona; las declaraciones vertidas en juicio que revelen su estado anímico y, siguiendo la amplitud que permite el principio de libertad probatoria del régimen jurídico salvadoreño, con cualquier otro elemento que permita sustentar con mayor robustez que el ilícito ha afectado a la víctima directa e indirectas.

f. Los daños morales pueden ser perfectamente acreditables con las declaraciones, siendo limitados desde la perspectiva victimal aquellos pronunciamientos que omiten considerar los testimonios de las personas en donde se revele el dolor, sufrimiento, angustia y padecimientos emocionales que se padecen con posterior a un hecho de índole tan transgresora como la violencia feminicida. De más está decir que las decisiones que no toman en cuenta los daños morales y que se limitan a la acreditación de los daños de cualquier índole en uso único de documentos que demuestren gastos incurridos no son acordes a los criterios ya fijados y reiterados por la jurisprudencia internacional.

3. Sobre la relación de la causalidad entre el hecho y la reparación

- a. El estándar es que las medidas de reparación deben guardar relación con la vulneración que haya sido acreditada. Aplicando ese postulado al proceso penal salvadoreño, implicaría que, una vez acreditada la existencia del delito y la participación de imputado se declare su responsabilidad penal se proceda al análisis de los hechos y sus motivaciones, a efecto de determinar su impacto concreto en la vida de las víctimas y encontrar las formas de resarcir, lo más completamente que se pueda, los resultados nocivos.
- b. Es usual que en la práctica judicial la reparación se asuma como la clásica responsabilidad civil prevista en la legislación penal. Aunque la responsabilidad civil se encuentre limitada a las consecuencias civiles del delito, la obligación de reparar a las víctimas tiene peso convencional, por lo que en la jurisprudencia nacional se ha aseverado que el derecho de reparación tiene fundamento legal. Ello supone que las personas juzgadoras pueden aplicar normas jurídicas que les permitan pronunciarse sobre la mejor forma de resarcir los daños.
- c. La reparación busca el retorno a la situación anterior a la producción del daño. Sin embargo, en violencia contra las mujeres, ese retorno no puede ser automático, sino que ha de considerarse el contexto de los hechos, las causas de la violencia, los agentes condicionantes de la acción padecida. Las medidas de reparación han de buscar la transformación positiva de la situación de las mujeres, en función de procurar su verdadera reparación.

- d. Aunque el daño moral ha sido catalogado como subjetivo, así también lo ha sido la determinación de las medidas de reparación, sobre todo la atinente a la indemnización. Desde una postura clásica, para la cuantificación de una indemnización ha de estimarse la categoría de lucro cesante y daño emergente. Pero, en materia de reparaciones, el estándar es: dado que el daño moral es de difícil determinación, los modos de su compensación son dos: mediante dinero o bienes y servicios, tasados en equidad o razonablemente, y mediante actos simbólicos o garantías de no repetición. Entonces, el daño moral no es indemnizable -como si lo son los daños materiales-, sino que compensable y esa compensación puede tomar diversas formas.
- e. La motivación es un elemento indispensable para restar la subjetividad de las medidas de reparación dictadas, sobre todo cuando se ha condenado en responsabilidad civil concreta. La fundamentación de las decisiones es una obligación del Estado y una garantía de las personas ciudadanas de que las decisiones no se han tomado al arbitrio de la juzgadora o juzgador, sino en correcta aplicación del derecho. Pese a ello, en las sentencias analizadas se observó que la motivación sobre la responsabilidad civil en ambas jurisdicciones se escueta, sea que se haya condenado en concreto o en abstracto. Cuando se condenó en concreto, la argumentación da cuenta que la indemnización no se otorgó como compensación del daño sino principalmente como retribución de gastos erogados.
- f. En algunas ocasiones, el monto de la indemnización toma en cuenta los costos de tratamiento psicológico, por lo que, puede decirse que implícitamente son medidas tendientes a la rehabilitación. En la mayoría de casos esa ha sido la lógica usada por las personas juzgadoras para proveer de recursos a las víctimas. Las medidas predominantemente dictadas en las sentencias son de ese orden. Le siguen las medidas de indemnización o compensación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Ninguna decisión contiene medidas de restitución. No obstante, dado que la reparación plena puede darse de numerosas maneras, la falta de medidas restitutivas no desdice el esfuerzo realizado para incorporar a la práctica jurídica aspectos poco explotados.

- g. Debido a la trascendencia de la afectación producida por la violencia feminicida, no basta con tasar el monto de la indemnización y compensación en los criterios ordinarios de los daños materiales, sino que ha de considerarse otra forma de determinar su monto, sin olvidar que, en todo caso, la reparación no solo puede o debe procurarse en función económica, sino que pueden existir otras medidas que resultan procedentes para lograr ese fin.
- h. Como buena práctica de los juzgados especializados se resalta el dictado de medidas de garantía de no repetición, como la orden de inclusión del agresor a programas sobre violencia contra la mujer, la emisión de medidas de protección supeditadas a la libertad del agresor, la incorporación del proyecto de vida como otro daño inmaterial sujeto a reparación y la orden a las instituciones públicas de proveer servicios de salud, educación, otorgamiento de becas, generación de capacidades laborales, etc., lo cual no riñe con el principio de congruencia en tanto que la remisión de las personas a las instituciones del Estado no es más que una mera derivación a un servicio esencial, y no perjudica de ninguna forma al encartado, quien no tiene ni la potestad ni la posibilidad real de proveer tales servicios.

4. Sobre la sentencia como medida de reparación en sí misma

- a. Aunque la sola sentencia no logra colmar de forma suficiente el deber de reparación, es indudable que para las víctimas un pronunciamiento condenatorio, en el que se reconoce el vejamen padecido y la responsabilidad de los actos de parte de la persona imputada logra satisfacer, al menor moralmente, a las personas afectadas por el hecho delictivo.

5. Uso del género como categoría de análisis y cumplimiento del deber de debida diligencia

- a. La jurisdicción especializada es quien principalmente aplica la debida diligencia en sus decisiones, así como el análisis desde el enfoque de género.²⁴³ En su

²⁴³ Esto, es coincidente con una investigación previa elaborada por Abogados sin Fronteras Canadá. Véase: Abogados sin Fronteras Canadá, *Utilización de los estándares internacionales*, 150.

mayoría, tienen un pronunciamiento específico sobre medidas de reparación y otro separado sobre responsabilidad civil. Con ello, parece que agotan la exigencia legal del contenido de las sentencias y, de forma adicional, se pronuncian sobre medidas de índole diversa, con miras a la reparación de las víctimas. En su mayoría, toman en cuenta los hechos, la desigualdad de poder social, económica y social de la mujer, las características de la violencia contra la mujer. También, incorporan a los hijos o hijas de las víctimas en caso se haya producido su muerte, lo que denota una comprensión más amplia de la concepción de las víctimas del feminicidio. Así, la jurisdicción especializada es quien mejor vincula las medidas de reparación con las vulneraciones producidas.

RECOMENDACIONES

Si bien la práctica de las instancias judiciales es positiva, aún queda mucho camino por recorrer. La década estudiada permitió observar cómo la reparación pasó a ser una parte importante de las decisiones, sobre todo en las dictadas en la jurisdicción especializada, quienes están en la obligación de analizar los hechos y tomar decisiones desde el enfoque de género. Sin embargo, ello supone más conocimiento, mayor generación de competencias, más ejercicio de aplicación.

Para allanar ese camino, se recomienda la implementación de más procesos educativos dirigidos a las autoridades judiciales, elaborado desde una metodología que permita la comprensión teórica del daño moral y su aplicación en los casos concretos. Procesos educativos basados en la lógica de teoría-práctica-teoría son necesarios para asegurar la verdadera reparación de las víctimas, pues al confrontar las declaraciones de las dos personas entrevistadas con el contenido de las decisiones se concluye que no es un problema de desconocimiento jurisprudencial, normativo o doctrinario, sino la aplicación de la teoría a la práctica.

Una praxis reparadora, que ponga en su centro a las víctimas es urgente, pero su generación o implementación iniciaría por el que las personas juzgadoras tengan la claridad suficiente sobre qué significa e implica el daño moral, así como las implicancias de deber/derecho de reparación como parte integrante del deber de actuar con debida diligencia. Todavía más importante resulta que no pierdan de vista que, aunque el proceso penal está centrado principalmente en el imputado y en las pruebas que permitan corroborar o desestimar la hipótesis acusatoria para la determinación de la verdad real o procesal, también involucra a la parte contra la cual se ejerció la conducta penalmente reprochada y perseguida. De esta forma, no deben dejar de lado que existe una persona -o incluso varias-, que debió soportar las acciones ilegítimamente ejercidas contra ella y que, por la injusticia de la que fueron objeto, merecen ser resarcidas o, más bien, reparadas.

En esa línea, las personas responsables de la fase de juicio del proceso penal podrían iniciar por aplicar a sus casos de violencia feminicida en conocimiento, al menos los siguientes aspectos:

- 1) Que la violencia feminicida solo se comete en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres;

- 2) que, por esa razón, esa violencia tiene un impacto intensamente diferenciado en la vida de las víctimas directas y en la de su familia, sobre todo, en quienes tienen un vínculo más cercano con ella. Por tanto, el análisis de los hechos requiere de la aplicación de un enfoque que permita reconocer las causas y efectos de esa violencia, no únicamente en la mujer destinataria del acto violento, sino también en sus familiares o sobrevivientes, siendo imperativa la aplicación del género como categoría analítica cuando se juzgan sucesos de tal índole;
- 3) que ese tipo de violencia puede ser cometido en cualquier momento de la vida de las mujeres, lo que supone que además del enfoque de género, los hechos deben analizarse desde un enfoque interseccional, en el que se logren evidenciar las múltiples y distintas afectaciones producidas por el acto transgresor;
- 4) que el hecho de violencia produce un daño mayor al que pueda resultar económica o físicamente evidente, y que ese menoscabo se produce en una esfera distinta a la que puede ser cuantificada o tasada. Es decir, que afecta aspectos subjetivos, íntimos de la persona, por lo que es un daño inmaterial o extrapatrimonial; y,
- 5) que ese daño, que se ha catalogado como moral, merece ser reparado de la forma más completa que sea posible, por ser ello un derecho inalienable de víctima directa o indirecta del hecho que lo produjo.

Ayudaría a ello, la creación de protocolos, o lineamientos claros, de obligatorio cumplimiento, elaborados desde el Estado y divulgados masivamente tanto a las víctimas como a las personas juzgadoras. La reparación de las víctimas no puede quedar al arbitrio de las personas juzgadoras. Por ello, es imprescindible invertir en la cultura de la reparación.

ANEXO 1

MATRIZ DE REVISIÓN DE SENTENCIAS

Matriz de revisión de sentencias	
Referencia judicial	
Juzgado sentenciador	
Fecha	
Aspectos relevantes del cuadro fáctico	
Disposición legal aplicada	
Fundamentación judicial sobre responsabilidad civil	
Criterios de identificación del daño moral	
Parámetros de compensación	
Medidas de reparación	

ANEXO 2

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Matriz de evaluación de pronunciamientos judiciales				
Referencia judicial				
n.º	Pregunta	Sí	No	Parcial o no explícito
1	¿La decisión se pronuncia sobre la responsabilidad civil?			
2	¿El pronunciamiento sobre responsabilidad civil está debidamente fundamentado?			
3	¿La decisión se pronuncia claramente sobre el tipo de perjuicio causado? (material/inmaterial)			
4	¿La decisión relaciona los elementos de prueba del daño?			
5	¿La decisión identifica la existencia del daño moral?			
6	¿La decisión se pronuncia sobre las personas obligadas a satisfacer la reparación civil?			
7	¿La decisión se pronuncia sobre la persona destinataria de la responsabilidad civil?			
8	¿La decisión se pronuncia sobre la persona destinataria de la reparación?			
9	¿El pronunciamiento sobre la responsabilidad civil se limita a los aspectos señalados en el artículo 114 del CP?			
10	¿La decisión decreta medidas de reparación?			
11	¿Las medidas escogidas por la persona juzgadora son acordes al tipo de daño causado?			
12	¿Las medidas de reparación dictadas tienen una vocación transformadora?			
13	¿Las medidas de reparación obligan específicamente al Estado a ejecutar acciones de reparación?			
14	¿La decisión judicial contiene medidas de:			
	Restitución			
	Rehabilitación			
	Compensación			
	Satisfacción			
	Garantías de no repetición			

ANEXO 3

CONSOLIDADO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Ref.	Fecha	Tipos de medidas					Muerte V.D.	Víctimas indirectas	
		Res.	Reah.	Comp.	Sat.	GnR		existentes	declaradas
U-184-08-2012-2	11/2012	No	Sí (d)	No	No	No	No	Sí, madre	No
262-2013	11/2013	No	No	No	No	No	No	Sí, hijxs	No
97-14	06/2014	No	Sí (d)	No	No	No	Sí	Sí, hijo y fam.	Sí, parcial
217-U1-14	12/2014	No	No	Si (d)	No	No	No	Sí, N/E.	No
40-U1-17	11/2017	No	No	Sí (d)	No	No	No	Sí, 1 hijo	no
05-2018	10/2018	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí, 1 hijo	No
73-2019-LU-2	01/2020	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí, hijxs	Tácito: MAP
25-03-2020	07/2020	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí, madre y hermanas	Tácito y con medidas a favor
43-2021	02/2022	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí, hijxs	Tácito; S/M
36-2021	02/2022	No	Sí	Sí (d)	Sí	Sí	Sí	Sí; hijxs, tío	Sí; y medidas a favor.

Donde: 1) Abreviaturas: Res.: restitución, Reah: rehabilitación, Comp.: compensación, Sat.: satisfacción, GnR: garantía de no repetición, V.D: víctima directa, (d): derivada; MAP: medidas de acción positiva; S/M: sin medidas; 2) Colores: gris: sentencias de tribunales de sentencia ordinarios comunes, naranja: sentencias de juzgados especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, celeste: sentencias definitivas que reconocen tácita o explícitamente el daño moral, violeta: tipo de medidas dictadas en cada caso.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA A PERSONAS FUNCIONARIAS JUDICIALES



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS DE GÉNERO



GUÍA DE ENTREVISTA

Tema: Criterios de identificación y parámetros de compensación del daño moral utilizados por los juzgados comunes y especializados en casos de violencia feminicida entre 2012 y 2022.

Dirigida a: funcionarios y funcionarias judiciales

Objetivo: explorar cómo las personas juzgadoras aplican, en casos de violencia feminicida, los criterios derivados de la jurisprudencia internacional sobre reparación del daño moral.

Preguntas:

1. ¿Para usted en qué consiste la reparación integral?
2. ¿Cómo define el daño moral?
3. En sus palabras, ¿qué es la violencia feminicida?
4. Entre la responsabilidad civil que regula el Código Penal y la reparación integral, ¿cuáles diferencias o similitudes encuentra?
5. En un caso hipotético de violencia feminicida ¿cómo identificaría la existencia del daño moral?
6. ¿Qué elementos de prueba considera necesarios para acreditar la existencia de un daño de índole moral?
7. En un caso hipotético de violencia feminicida, ¿cómo determinaría las medidas de reparación?
8. ¿Cuáles medidas de reparación estima que son indispensables para la reparación del daño moral en violencia feminicida?
9. Desde su punto de vista, en un caso de violencia feminicida, ¿Quiénes tienen derecho a ser reparados y por qué?
10. Desde su experiencia, ¿cuáles obstáculos legales, económicos, sociales o de otra índole considera existentes en materia de reparación integral del daño moral?
11. A su criterio, ¿la sentencia penal puede pronunciarse sobre la reparación del daño moral?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Andorno, Luis y otros. *Daños y protección a la persona humana*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1993.

Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. 2ed. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1999.

Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

Cançado Trindade, Antonio Augusto. *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Buenos Aires: 2013.

Cecilia Bruno, Romina. *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación*. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2013.

García, Jorge Olvera. *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Toluca: Universidad Autónoma de México, 2015.

Gómez Pomar, Fernando e Ignacio Marín García, dirs. *El daño moral y su cuantificación*. Barcelona: Wolters Kluwer, 2017.

Guillerot, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*, 9ª reimpresión. San José; IIDH, 2011.

Luna Castro, José Nieves. *Los derechos de las víctimas y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*. México: Porrúa, 2009.

Malambo Piñeres, Isabelia Lucila. *La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humano*. Cúcuta: Universidad Libre Seccional Cucuta, 2018.

Meléndez, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, 7ª ed. San Salvador: Imprenta Criterio, 2011.

Muñoz Cabrera, Patricia. *Violencias interseccionales: debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica*. Honduras: Central America Women's Network -CAWN-.

Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* 2ª ed. Santiago: Andros impresores, 2009.

Artículos de revista

De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género. una introducción teórico-metodológica. *Debates en Sociología*, n.º 18 (1993): 145-169. <https://doi.org/10.18800/debatesensociologia.199301.006>

De la Herrán Ruiz-Mateos, Sergio. "Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género". *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 4 (2021).

García Castro, Juan Diego y Martín Alonso Calvo Porras. "¿Qué nos sucede cuando somos víctimas del crimen? Consecuencias psicológicas y percepción". *Psicología desde el Caribe*, n.º 3 (2019).

García Muñoz, Soledad. "La obligación de debida diligencia estatal: una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres". *Separata AIAR*, n.1 (2004).

Heim, Daniela. "Acceso a la justicia y violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, v. 48 (2015).

Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. Retos teóricos y nuevas prácticas*. España: Ankulegi, 2008.

López Cárdenas, Carlos Mauricio, Rocío Yudith Canchari Canchari y Emilio Sánchez Rojas Díaz, eds. *De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales: tomo II. Estudios sobre experiencias internacionales*. 1 ed. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1w76t8f>

Nikken, Pedro. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Revista IIDH* (2010). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

Torres, Alexandra. “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 4 (1998).

Uribe Arzate, Enrique y Jesús Romero Sánchez, “Vulnerabilidad y victimización en el Estado mexicano”, *Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, n.º. 42 (2008).

Caravaca Llamas, Carmen y María Angéles Sáez Dato. “Las otras víctimas: consecuencias y reconocimiento legal de los menores de edad víctimas de violencia de género ejercida en el hogar”. *Boletín Criminológico*, n.º191 (3/2020).

Informes

CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA: Washington, 2007)

Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, violencia contra la mujer, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Naciones Unidas, 2006.

Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy: integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer en la familia*. Naciones Unidas, 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas realizado por la Organización de Estados Americanos*. Washington: Organización de los Estados Americanos, 2007.

Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo*. Naciones Unidas, 2012.

Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Rashida Manjoo*. Naciones Unidas, 2013.

Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños*. Naciones Unidas, 15 de julio de 2015.

Investigaciones

Abogados sin Fronteras Canadá. *Utilización de los estándares internacionales de derechos humanos en las decisiones de tribunales salvadoreños en casos de violencia en contra de mujeres*. San Salvador: ASFC, 2022.

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Sentencia de Excepciones preliminares. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras. San José: Corte IDH, 26 de junio de 1987.

Corte IDH. Sentencia de Excepciones preliminares. Caso Godínez Cruz contra Honduras. San José: Corte IDH, 26 de junio de 1987.

Corte IDH. Sentencia de fondo. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. San José: Corte IDH, 21 de julio de 1989.

Corte IDH. Sentencia de interpretación de la sentencia de reparación y costas. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. San José: Corte IDH, 17 de agosto de 1990.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Aloeboetoe contra Surinam. San José: Corte IDH, 10 de septiembre de 1993.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso El Amparo contra Venezuela. San José: Corte IDH, 14 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Garrido Baigorria contra Argentina. San José: Corte IDH, 27 de agosto de 1998.

Corte CIDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Loayza Tamayo contra Perú. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 1998.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala. San José: Corte IDH, 25 de mayo de 2001.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. San José, Corte IDH, 26 de mayo de 2001.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Cantoral Benavides contra Perú. San José: Corte IDH, 3 de diciembre de 2001.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. San José: Corte IDH, 22 de febrero de 2002.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. San José: Corte IDH, 27 de noviembre de 2003.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Molina Theissen contra Guatemala. San José: Corte IDH, 3 de julio de 2004.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. San José: Corte IDH, 8 de julio de 2004.

Corte IDH. Sentencia de fondo reparaciones y costas. Carpio Nicolle y otros contra Guatemala. San José: Corte IDH, 22 de noviembre de 2004.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador. Costa Rica, Corte IDH, 1 de marzo 2005.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Fermín Ramírez contra Guatemala. San José: Corte IDH, 20 de junio de 2005.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Baldeón García contra Perú. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 6 de abril de 2006.

Corte IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador. San José: Corte IDH, 21 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) contra Venezuela. San José: Corte IDH, 5 de agosto de 2008.

Corte IDH. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México. San José: Corte IDH, 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Contreras y otros contra El Salvador. San José: Corte IDH, 31 de agosto de 2011.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile. San José: Corte IDH, 24 de febrero de 2012.

Corte IDH. Sentencia de reparaciones y costas. Caso Mendoza y otros contra Argentina. Costa Rica, Corte IDH, 2013.

Corte IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso García Ibarra y otros contra Ecuador. San José: Corte IDH, 17 de noviembre 2015.

Corte IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Quispialaya Vilcapoma contra Perú. San José: Corte IDH, 23 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Acosta y otros contra Nicaragua. San José: Corte IDH, 25 de marzo de 2017.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Pacheco León y otros contra Honduras. San José: Corte IDH, 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Carvajal Carvajal y otros contra Colombia. San José: Corte IDH, 13 de marzo de 2018.

Corte IDH. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. Caso López Soto y otros contra Venezuela. San José: Corte IDH, 26 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Sentencia de fondo reparaciones y costas. Caso Colindres Schonenberg contra El Salvador. San José: Corte IDH, 4 de febrero de 2019.

Corte IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso casa Nina contra Perú. San José: Corte IDH, 24 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Guachalá Chimbo y otros contra Ecuador, 26 de marzo de 2021.

Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Garzón Guzmán y otros contra Ecuador. San José, Corte IDH, 1 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuela y otros contra El Salvador. San José: Corte IDH, 2 de noviembre de 2021.

Jurisprudencia nacional

Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Sentencia de apelación. Referencia 66SC2020. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2020.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de proceso declarativo común. Referencia: 4-PC-CE-16. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, sentencia definitiva, referencia 05-2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel. Sentencia definitiva. Referencia 73-2019-LU-2. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador. Sentencia definitiva. Referencia 25-03-2020. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.

Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel. Sentencia definitiva. Referencia 43-2021. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022.

Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel. Sentencia definitiva. Referencia 36-2021. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022.

Sala de lo Civil, Sentencia definitiva. Referencia 158-CAC-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Sala de lo Civil, sentencia definitiva. Referencia: 36-AP-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Civil. Sentencia definitiva. Referencia: 33-AP-2004. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Constitucional, sentencia de Amparo, referencia 191-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 53-2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Penal. Sentencia de Casación. Referencia 271C2021. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021.

Sala de lo Penal. Sentencia de Casación. Referencia 431C2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.

Sala de lo Penal. Sentencia de Casación. Referencia: 214C2021. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2021.

Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Sentencia definitiva. Referencia 217-U1-14. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.

Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Sentencia definitiva. Referencia 40-U1-17. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.

Tribunal de Sentencia de La Unión. Sentencia definitiva, referencia 262-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Tribunal de Sentencia de Usulután. Sentencia definitiva. Referencia U-184-08-2012-2. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. Sentencia definitiva. Referencia 97-14. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Penal. Sentencia de casación. Referencia 79C2020. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 23 de abril del 2021.

Legislación nacional

Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997.

Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2009.

Constitución de la República. El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016.

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Ley de Reparación por Daño Moral. El Salvador, Asamblea Legislativa, 2015.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010.

Resoluciones Naciones Unidas

Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de El Salvador. Naciones Unidas, 2009.

Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de El Salvador. Naciones Unidas, 2022.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de El Salvador. Naciones Unidas, 2022.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador. Naciones Unidas, 2018.

Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador. Naciones Unidas, 2018.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Naciones Unidas, 2014.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas, 2010.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Naciones Unidas, 2015.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena. Viena; Naciones Unidas, 1993.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Plataforma de acción de Beijín. Beijín: cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves

del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005.

Resoluciones Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Convención Americana de Derechos Humanos. San José: Organización de los Estados Americanos, 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Belém do Pará: Organización de los Estados Americanos, 1994.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Asamblea General de Naciones Unidas, 1979.

Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus respectivos derechos sexuales y reproductivos. Uruguay: Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI)/OEA, 2014.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y las Niñas (Femicidio/Feminicidio). Washington: Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2018.

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará: Asamblea General, 1994.

Otros

Clanci Rosa. “Histórica sentencia por el feminicidio de Jocelyn Abarca: MINED deberá implementar materia sobre prevención de violencia de género”. *Revista La Brújula* (8 de agosto de 2020). <https://cutt.ly/V7x79o3>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

Gobierno de El Salvador. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos (El Salvador: 2014). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/140/48/PDF/G1414048.pdf?OpenElement>

ONU Mujeres. “Servicios esenciales: Poner fin a la violencia contra las mujeres”.

ONU Mujeres. Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia: Elementos centrales y directrices relativas a la calidad de la atención”. (Naciones Unidas, 2015)

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 23.a ed. <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima?m=form>

Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Brasilia: XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

Verónica Martínez. “Ministerio de Educación retira libros sobre violencia de género y educación sexual integral”. *La Prensa Gráfica* (31 de octubre de 2022). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/MINED-retira--libros-sobre-violencia-de-genero-y-educacion-sexual-integral-20221030-0069.html>.